Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Lunes 24 de Julio de 2023

CUERPO
B

EDICTO DE PRENSA

RIGOBERTO TORRICO COCA, Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS, NANCY GABY PAZ DE GÓMEZ, ROSA GERTRUDIS PAZ DURAN, MARIO CARMELO PAZ DURAN, Y ZOILA MARTHA PAZ DE CASTEDO, JOSE JUSTINIANO VARGAS.

PROCESO: REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO - LEY 247.---
EXP. 224/22
DEMANDADOS: RIGOBERTO TORRICO COCA, Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS, NANCY GABY PAZ DE GOMEZ, ROSA GERTRUDIS PAZ DURAN, MARIO CARMELO PAZ DURAN, Y ZOILA MARTHA PAZ DE CASTEDO, JOSE JUSTINIANO VARGAS,
UBICACIÓN DEL INMUEBLE: NORTE: Con lote s/n., y mide 24.28 Metros; SUR: Con s/n y mide 24.36 Metros; ESTE: Con lote s/n y mide 6.97, Metros; OESTE: Con avenida y mide 7.05 Metros.
La Dra. Judith Castellón Torres JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL.- HACE SABER: que dentro del proceso DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA seguido por ALDO HERVAL GAMBOA LAURA, contra RIGOBERTO TORRICO COCA, Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS, NANCY GABY PAZ DE GÓMEZ, ROSA GERTRUDIS PAZ DURAN, MARIO CARMELO PAZ DURAN, Y ZOILA MARTHA PAZ DE CASTEDO, JOSÉ JUSTINIANO VARGAS contra, a la fecha se ha dictado SENTENCIA, reproduciendo en este edicto, por PRINCIPIO DE ECONOMÍA, sólo la parte resolutiva de la misma.- Fecha: A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.--- POR TANTO--- La Suscrita Juez Público Civil y Comercial No. 27 de la Capital, impartiendo justicia a nombre del Estado, en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, FALLA: declarando PROBADA LA DEMANDA de fs. 23 a 25, interpuesta por ALDO HERVAL GAMBOA LAURA, contra RIGOBERTO TORRICO COCA, Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS, NANCY GABY PAZ DE GÓMEZ, ROSA GERTRUDIS PAZ DURAN, MARIO CARMELO PAZ DURAN, Y ZOILA MARTHA PAZ DE CASTEDO, JOSÉ JUSTINIANO VARGAS, en consecuencia ordena lo siguiente:--- Bajo la vigencia de la Ley No. 247 de fecha 5 de julio de 2012 y la Ley N°. 803 de fecha 9 de mayo de 2015, regularizando la propiedad urbana destinada a vivienda se CONSTITUYE Y SE DECLARA EL DERECHO DE PROPIEDAD de la demandante ALDO HERVAL GAMBOA LAURA, mayor de edad y hábil por ley, con C.I. N° 7724575 S.C., sobre el bien inmueble Ubicado UBICADO EN LA ZONA ESTE, UNIDAD VECINAL N° 87, MANZANA N° 3A, LOTE N° 34, CON UNA SUPERFICIE DE 170.20 MTS.2; de este Departamento, conforme a los datos técnicos consignados en la Certificación P.A.L., 247 N° DGDN DM7 N° 033/2016, plano de levantamiento topográfico y Planos elaborados por el Departamento de aplicación de la Ley 247 del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, Bien inmueble que observa los siguientes límites y colindancias: NORTE: Con lote s/n., y mide 24.28 Metros: SUR: Con s/n y mide 24.36 Metros: ESTE: Con lote s/n y mide 6.97, Metros: OESTE: Con avenida y mide 7.05 Metros.--- La presente sentencia constitutiva es suficiente título, sin ningún otro requisito legal, técnico o administrativo, que su propia ejecutoria. Por lo que se ORDENA su registro en las Oficinas de Derechos Reales del Departamento, de conformidad a la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la ley 247, habida cuenta que los Derechos Constitucionales y los Derechos Humanos son de APLICACIÓN DIRECTA conforme se halla instituido por el Art. 109 de la C.P.E.---
--- Para cumplir con lo ordenado, una vez ejecutoriada la presente resolución, por Secretaría franquéese testimonio de las partes pertinentes del proceso.---
Se le hace saber a las partes que el presente fallo puede ser objeto del recurso de apelación en el plazo de 10 días hábiles, conforme a la previsión contenida en el art. 261 del CPC.--- Sin costas.--- Regístrese y notifíquese.---
Regístrese y notifíquese..— FDO. ILEG.- JUDITH CASTELLÓN TORRES.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-
ANTE MI.- FDO. ILEG.- TATIANA MORUCO ROA.--- SECRETARIA.- JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.---
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS DEMANDADOS RIGOBERTO TORRICO COCA, Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS, NANCY GABY PAZ DE GOMEZ, ROSA GERTRUDIS PAZ DURAN, MARIO CARMELO PAZ DURAN, Y ZOILA MARTHA PAZ DE CASTEDO, JOSE JUSTINIANO VARGAS, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014855-24,31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS PROPIETARIOS

PROCESO: ORDINARIO DE USUCAPIÓN DECENAL.
434/2018
DEMANDADOS;
LIDER JUSTINIANO COLODRO, FLORA ESPINOZA PEÑA PRESUNTOS HEREDEROS DE WENSESLAO ESPINOZA PEÑA, JESÚS ISABEL, MARÍA DE METRICIO Y OTROS
UBICACIÓN DEL INMUEBLE:
ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, UNIDAD VECINAL 89, MANZANO 21A, LOTE 24, con una SUPERFICIE DE 189.34 m2
La DRA. JUDITH ALEJANDRA CASTELLÓN TORRES.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL.- HACE SABER: que dentro del proceso DE USUCAPIÓN DECENAL seguido por AIDA CHAVEZ VDA. DE ESPINOZA contra LÍDER JUSTINIANO COLODRO Y OTROS a la fecha se ha dictado SENTENCIA CURSANTE A EN OBRADOS DE FS. 294 A FS. 295 y Vlta.- EXP. 434/2018.--- SENTENCIA.- Fecha: 26 DE JUNIO DEL 2023.- CONSIDERANDO.- de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante 10 años, siendo esta forma la denominada usucapión decenal o extraordinaria o prescripción adquisitiva conforme al régimen de esta institución jurídica conforme al arto 138 CC, con relación a una de las formas de adquirir la propiedad prevista por el art. 110 CC, fundada en la sola posesión exenta de violencia y clandestinidad reconocida en nuestra jurisprudencia como posesión pacífica, ininterrumpida y pública, y el factor tiempo por el cual la usucapiente debe llevar el tiempo de 10 años de su posesión en concepto de dueño, que conlleva la presunción de dominio. Según la doctrina que sustenta la usucapión prevista por el art. 138 CC, "La prescripción exige una condicionalidad y reciprocidad necesaria entre la omisión del derecho por parte del dueño de la cosa y el hecho de la posesión por el prescribiente". Es decir que simultáneamente se opera la pérdida o abandono del derecho o la cosa, a su vez en la misma medida se adquiere el derecho por otro. Correspondiendo establecer en el caso de autos que concurren los presupuestos exigidos para la procedencia de la adquisición de la propiedad mediante la usucapión por parte de los demandantes. Qué, en el presente proceso, los demandantes han llegado a demostrar que se encuentra en posesión del inmueble objeto de la litis desde hace más de 10 años, la misma que ha sido pacífica, quieta y continuada, sin que hayan sido perturbado en su posesión, así se evidencia por los documentos adjuntados al expediente. La certificación emitida por la Secretaria Municipal de Gestión Urbana de Santa Cruz de la Sierra, corresponde a la Uv. 89, Mza. 21, Lote 24 con una superficie útil de la usucapión es de 189.34 m2 y Lote 25 con una superficie de 189.92 m2. Las certificaciones de las cooperativas CRE, demuestran que la demandante, tiene instalados los servicios de energía eléctrica y de agua potable desde hace más de 10 años, lo que concuerda con la inspección judicial y la testifical, prueba que ha tenido conocimiento por la autoridad de forma directa y bajo principio de inmediación. Que, iniciado el presente proceso por parte demandante AÍDA CHAVEZ VDA. DE ESPINOZA, quien tiene el ejercicio de la posesión sobre el inmueble del proceso pretendida en usucapión, cumpliendo no solo la función social, sino también los presupuestos de posesión pacífica, libre continuada por el plazo previsto en el art.138 CC como una de las formas de adquisición de la propiedad real acorde al art.110 CC, lo que hace a la procedencia de la presente demanda. POR TANTO: LA suscrita JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL, administrando justicia a nombre del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, en primera instancia: DECLARA PROBADA la demanda de Usucapión de fs. 22 a 23, 32, ratificación 40 y 180 y ampliación de fs. 183 a 184 presentada por AÍDA CHAVEZ VDA. DE ESPINOZA contra LÍDER JUSTINIANO COLODRO, FLOR ESPINOZA PEÑA Y OTROS. Consecuentemente: 1) Se constituye el derecho propietario por efecto de usucapión a la señora AÍDA CHAVEZ VDA. DE ESPINOZA, así como de las mejoras sobre el inmueble ubicado en. LOTE 24 UV. 89, Mza. 21 A lote 24 con la colindancia al NORTE Colinda con lote 5 y mide 10.00 m2 al SUR colinda con pasillo S/N y mide 10.00 m2 al ESTE colinda con lote 23 y mide 18.38 m2 y al OESTE colinda con lote 25 y mide 18.43 con una superficie de 183.97. LOTE 25 ÜV. 89, MZA. 21 A, lote 25 con la colindancia al NORTE colinda con lote 4 y mide 10.39 m2, al SUR colinda con pasillo S/N y mide 10.01 2, al ESTE colinda con lote 24 y mide 18.43 m2al OESTE colinda con lote 26 y mide 18.44, con una superficie de 187.99., habiendo introducido mejoras mandando a construir su vivienda, bardeando todo el perímetro del terreno. 2) Para la aprobación del plano de ubicación y uso de suelo, por ante la Dirección General de Desarrollo Territorial, la demandante deberá cumplir con las normas establecidas para el efecto, en el Código de Urbanismo y Obras.- Sin costas. Regístrese, archívese copia.- FDO. ILEG.- Dra. JUDITH ALEJANDRA CASTELON TORRES - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- ANTE MI.- FDO. ILEG.- TATIANA MORUCO ROA.--- SECRETARIA - ABOGADA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.--- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS DEMANDADOS PRESUNTOS PROPIETARIOS EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

OP-0014773-17,24-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA CARMEN DORA GUTIERREZ VELARDE y PRESUNTOS HEREDEROS

Proceso EXTRAORDINARIO SOBRE REGULACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADO A VIVIENDA SEGUIDO DANIEL MORENO VEGA y REBECA HERRERA PAZ contra CARMEN DORA GUTIERRE VELARDE con demanda y auto admisión de demanda JUZGADO PUBLICO DE TURNO EN LO CIVIL DE LA CAPITAL INTERPONE DEMANDA DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA (LEY 247)OTROSÍES.- DANIEL MORENO VACA con carnet de identidad No. 3911639 SC, y REBECA HERRERA PAZ con C.I. 3907254 SC ambos mayores de edad, hábiles por ley, con domicilio en Km. 4 al Norte Los Sauce de esta ciudad. Ante su autoridad digo y pido. 1.- ANTECEDENTES Sra. Juez, hace más de 17 años aproximadamente hasta la fecha me encuentro en posesión con mi familia en forma pública, continua, pacífica y de buena fe, sin interrupción en mi vivienda que se encuentra ubicado dentro del radio urbano de esta ciudad capital distrito municipal No. 5, Barrio Los Sauces, Zona Norte, UVE. ET-51, MZA. 9, Lote 4 con una superficie de 267.21 m2 con los siguientes LIMITES Y COLINDANCIAS: AL NORTE colinda con calle S/N y mide 4.89 M y en línea curva mide 3,81 M, AL SUR colinda con lote S/N y mide 8.60 m; al ESTE colinda con lote S/N y mide 31.47; y al OESTE colinda con lote S/N y Lote S/N Y mide 30.42 M. En el referido lote de terreno he construido todas las mejoras existentes, las mismas que consisten en, 1 habitación, cocina, sala, baño y lavandería. Cuenta con alcantarillado, con lo que demuestro en las fotografías adjuntas a la presente demanda, así mismo tengo instalado el servicio básico de AGUA POTABLE con código asociado Nro. 086619800 a mi nombre DANIEL MORENO VACA y LUZ ELÉCTRICA con código fijo Nro. 259883. A mi DANIEL MORENO VACA tal como se demuestra en los avisos adjuntos en los cuales se puede comprobar que corresponden al inmueble descrito anteriormente. De acuerdo a este antecedente y con el objeto de poder regularizar y adquirir mi derecho propietario del inmueble anteriormente mencionado con todas sus mejoras existentes, siendo que la propiedad es un poder de usar, gozar y disponer y que debe hacerse en forma compatible y con interés colectivo y más que debe cumplir una función social y así mismo la posesión es un poder de hecho ejercido sobre una casa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad. Ya que el derecho de propiedad con relación al orden jurídico consiste en usar, gozar y disponer de una cosa dentro de los límites y con las obligaciones que imponen el ordenamiento jurídico. 2. EXPOSICIÓN DE HECHO.- En dicho bien inmueble habito con toda mi familia es decir con mi esposo e hijos, el cual demuestra que se ha dado el uso y utilidad social a la propiedad, garantizada por el Art. 56 de la carta magna, es más cuando ingrese a dicho inmueble lo hice de forma pacífica y mi terreno se encuentra dentro en zona destinada para vivienda y aprobada de manera legal. 3. EXPOSICIÓN DE DERECHO.- Por todo lo expuesto anteriormente; por consiguiente encontrándome en legitima posesión del bien inmueble descrito anteriormente en forma pública, pacifica e ininterrumpida conforme lo demuestro con todos los documentos públicos en original adjuntado a mi demanda, tengo derecho a ser propietario del mismo por efecto de la presente Ley, con la finalidad de cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley 247 Ley de regularización de derechos propietario en sus artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y su reglamentación Ley Nro. 803 sobre bienes inmuebles urbanos destinado a vivienda en sus artículos 1,3,4, 12 en concordancia con la constitución política del estado en sus Art. 19 y 56, Artículos 105, 106, 87, 88 y 93 I), II) y III) del código civil, el derecho posesorio y legal es justo y necesario cuando no se ha mediado violencia o clandestinidad, es decir cuando la posesión es pacífica y publica, más lo establecido en la carta fundamenta legisla que mi persona tiene garantizada la propiedad privada y tiene derecho a un habitad y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y comunitaria. II.- PETITORIO.- Por todo lo expuesto señor Juez teniendo en cuenta que cuento con una posesión de 17 años sobre el terreno y sus mejoras, de forma pública, pacífica y continua cumpliendo con el bien social, además cuento con Certificación de Regularización del Derecho Propietario, Tramite: P.A.L. No. 247 Aprobado por el Gobierno Autónomo de Santa Cruz y MAS documentación que exige la presente ley 247, siendo su autoridad competente para conocer y resolver este asunto, en virtud a los fundamentos jurídicos expuestos PIDO a su autoridad ADMITA la presente DEMANDA y declare PROBADA LA MISMA en todas sus partes por haber cumplido conforme establece el Art. 10 y 11 de la Ley 247 de regularización de derecho propietario demanda ,que dirijo en contra de los PRESUNTOS HEREDEROS DE CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE Y presuntos propietarios y en ejecución de sentencia ordene la inscripción en las oficinas derechos reales del inmueble ubicado dentro del radio urbano de esta ciudad capital Distrito Municipal No. 5 Barrio Los Sauces, Zona Norte, UVE. ET-51, MZA. 9, Lote 4 con una superficie de 267.21 m2 con los siguientes LIMITES Y COLINDANCIAS: AL NORTE colinda con calle S/N y mide 4.89 M y en línea curva mide 3,81 M; AL SUR colinda con Lote S/N y mide 8.60 m; al ESTE colinda con Lote S/N y mide 31.47 m; y al OESTE colinda con lote S/N y Lote S/N Y mide 30.42 M. PRUEBA DOCUMENTAL AUTENTICA: Otrosí 1.- Cedula de identidad de mi persona Otrosí 2.- Aviso de cobranza de energía eléctrica CRE Otrosí 3.- Aviso de cobranza por consumo de, agua potable SAGUAPAC otrosí 4.- Fotografías de inmueble Otrosí 5.- Certificado negativo a nivel Nacional DDR Otrosí 6.- Certificación de regularización del Derecho Propietario, Tramite: P.A.L. No. 247 Aprobado por el Gobierno Autónomo de Santa Cruz, con plano de uso de suelo otrosí 7.- PROREI. otrosí 8.- Declaración voluntaria ante Notario de Fe Publico de mi Persona otrosí 9.- Certificación sobre existencia o no de proceso judicial otrosí 10.- Certificado de la junta vecinal otrosí 14.- La declaración de mis testigos GENERALES DEL DEMANDADO CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE y presuntos propietarios, quien es mayor de edad, hábil por ley , con domicilio en Barrio San Juaquin Calle 7, casa S/N. Acompaño plano del domicilio del demandado. Santa Cruz 18 de septiembre de 2020 FDO. ILEGIBLE ERIKA E. FLORES ROMERO ABOGADO MAT. RPA No. 4735937 EEFRREG. TDJ 11502FDO. ILEGIBLE DANIEL MORENO VACAFDO. ILEGIBLE REBECA HERRERA PAZ, Santa Cruz 25 de septiembre del 2020En lo principal, se tiene que no ha realizado una relación precisa de los hechos conforme determina el Art. 110.6 del CPC puesto que identifica como demandada a CARMEN GUTIÉRREZ VELARDE y PRESUNTOS HEREDEROS, empero no se denota cual la forma de ingreso, características, como tiene la certeza de la demandada, si existió algún tipo de acercamiento debiendo subsanar la demanda en el plazo de 3 dias bajo prevenciones de ley.-FDO ILEGIBLE VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITALFDO. ILEGIBLE YENNY SALCES SALAZAR SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL 17. JUZGADO PUBLICO 17 EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL 1.- SOLICITA ADMISIÓN DE LA DEMANDA 2.- PIDE SE NOTIFIQUE POR EDICTO 3.- SUBSANA 4.- EXP. 405-20 NUREJ 70297481DANIEL MORENO VEGA con carnet de identidad No. 3911639 SC, y REBECA HERRERA PAZ con CI . 3907254 SC. Ambos Mayores de edad, hábiles por ley, con domicilio en Km. 4 al norte 8 Los Sauces de esta ciudad. Ante su autoridad digo y pido. Señora Juez, en tiempo hábil por ley subsano lo observado mediante decreto de fecha 25 de septiembre de 2020. Me ratifico en la relación de los hechos de mi demanda donde hago notar a su autoridad que ingrese en dicho inmueble de forma pacífica, hace 17 años a vivir con mi familia, Sera Juez aclaro a su autoridad que el inmueble objeto de la Litis lo he adquirido mediante una compra hace 17 años, en el cual la vendedora nunca me firmo ninguna minuta ni recibo alguno, solo recuerdo que se responde al nombre de CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE tal como indico en la demanda inicial. Asi también aclaro que existe un error de taipeo en el apellido del demandante esta como Daniel Moreno Vaca, siendo lo correcto DANIEL MORENO VEGA. PETITORIO Toda vez que desconozco el domicilio de la demandada CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE y presuntos herederos SOLICITO se los CITE por EDICTO DE PRENSA, de conformidad al art. 78 del C.P.C. SOLICITO ADMITA LA DEMANDA. otrosí 1.- Pido a su autoridad CITACIÓN POR EDICTO A LA DEMANDADA Y presuntos herederos. otrosí 2.- honorarios profesionales según el arancel del ilustre colegio de abogado Santa Cruz, 05 de octubre de 2020FDO. ILEGIBLE DANIEL MORENO VEGAFDO. ILEGIBLE REBECA HERRERA PAZ FDO. ILEGIBLE MIRIAM CABEZAS PORTALES ABOGADA MAT RPA 3934172 MCP Santa Cruz 07 de Octubre del 2.020 Cumplido lo extrañado Vistos: Los datos del proceso y en atención a la Circular No. 12/2016, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia y No. 51/2014 de fecha 24/03/2010 emanada por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia en aplicación del Instructivo 005/2010 de Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, en su parte in fine aplicación en virtud a que la presente ley social sea de plena accesibilidad a la justicia y en aplicación de la Ley 1227, cumplidos los presupuestos legales se dispone la admisión de la demanda de fs. 29 a 40, complementados de fs. 34 incoada por DANIEL MORENO VEGA y REBECA HERRERA PAZ referente a demanda de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO, reúne los requisitos exigidos por el Art. 110, 111 del CPC y 11 de la Ley No. 247 - 803 -1227, se admite la misma en todo lo que hubiere lugar en derecho, debiendo tramitarse de acuerdo a lo establecido por el Art. 13 de la referida Ley, PROCESO EXTRAORDINARIO corriéndose traslado a CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE y PRESUNTOS HEREDEROS, para que comparezcan y contesten la demanda dentro del plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse al momento de contestar la misma conforme lo previene el Art. 125 y siguientes del C.P.C, bajo conminatoria de declarar su rebeldía de conformidad al Art. 364 del mismo cuerpo legal, Procédase a notificar al Departamento de Tierras y Áreas de Equipamiento Social (TAES) del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y/o disponga por la sección correspondiente a los fines que tenga conocimiento del presente proceso y remita certificación si el inmueble, objeto de la litis corresponde Área Verde o es de Propiedad del Municipio, titularidad que. deberá estar acreditada (fotocopia legalizada de la sección de tierras, folio real) sea en el plazo de 72 Hrs. Por secretaria otórguese oficio dirigido a UNIDAD DE USO DE SUELO DEPENDEINTE DEL DISTRITO 5 SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ para que certifique sobre la existencia de aprobación del predio y o sector del inmueble objeto de la litis debiendo adjuntar fotocopia legalizada de fs. 9 a 11 y si existe levantamiento topográfico, cual el nombre datos del solicitante.- Por secretaria otórguese oficio dirigido a Cre y Saguapac a los fines que remita el consumo de los medidores debiendo consignar el código fijo.- Se tiene presente las pruebas documentales, testificales con notifica de parte.- Referente al domicilio del demandado por secretaria se otorgara oficio dirigido al Segip y Sereci a los fines que informe sobre el ultimo domicilio, existencia de defunción, matrimonio, descendencia.-Resolviendo los otrosíes de fs. 30.- Al otrosí 1.- Se tiene presente con noticia de parte.- Al otrosí 2.- Se tiene presente.- Al otrosí 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.- Se tiene presente con noticia de parte.- Regístrese y Notifíquese.- FDO. ILEGIBLE VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITALFDO. ILEGIBLE YENNY SALCES SALAZAR SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL 17. SEÑOR JUEZ DEL 17 JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DISTRITO SANTA CRUZ - BOLIVIA EXP. 405/20 Nurej: 70297481REF. NOTIFICACIÓN POR EDICTO Otrosíes.- DANIEL MORENO VEGA Y REBECA HERRERA PAZ, de generales de Ley ya exponemos y pedimos: Señora Juez, en virtud del INFORME de la oficial de DILIGENCIAS de fecha 30 de septiembre del año 2022 a fs. 66, se puede evidenciar que el domicilio real de la demanda CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE es existente, por tal motivo pido a su Autoridad se NOTIFIQUE VIA EDICTO a la demandada Otrosí.- providencias conoceré en despacho de su secretaria Sera justicia...Santa Cruz de la sierra 20 de octubre de 2022FDO. ILEGIBLE DANIEL MORENO VEGA Y REBECA HERRERA PAZ (demandantes)FDO. ILEGIBLE SUSANA AYME PEÑALOZA LÓPEZ ABOGADO MAT. RPA4317399SAPL REG. TDJ No 19984Santa Cruz, 24 de octubre del 2022.-En lo principal, por secretaria otórguese el respectivo edicto de prensa conforme establece el Art. 78 del CPC previas formalidades de ley con recargo a la parte interesada.- FDO. ILEGIBLE VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITALFDO. ILEGIBLE YENNY SALCES SALAZAR SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL 17. SANTA CRUZ 09 DE MARZO DEL 2.023.- VISTOS: En lo principal se tiene que en la presente demanda de fecha 18 de septiembre del 2.020 a fs. 29 a fs. 30, y acta desconocimiento de fs. 73, no se ha insertado el dato del demandante correcto que es DANIEL MORENO VACA con C.I.N° 3911639SCZ por lo que conforme el Art. 253 del CPC corresponde insertar dicho dato que se consignado en las futuras actuaciones.- Al otrosí 1.- Por adjuntado.- Regístrese y Notifíquese.- Santa Cruz 16 de mayo del 2.023.- En lo principal, por secretaria otórguese el edicto de prensa solicitado.- FDO. ILEGIBLE VERONICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL FDO. ILEGIBLE YENNY SALCES SALAZAR SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL 17. EN CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, SANTA CRUZ 05 DE JUNIO DEL 2.023.-

OP-0014764-17,24-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que el Sr. **JÓSE VELASQUEZ PEREZ** cuenta con dos registros de Nacimiento:

El primero con los siguientes datos:
Nombre: **JOSÉ**
Apellido Paterno: **VELASQUEZ**
Apellido Materno: **PEREZ**
Fecha de nacimiento: **17/03/1968**
Nombre del Padre: **AGUSTIN VELASQUE VILACAHUA**
Nombre de la Madre: **SIPRIANA PEREZ FLOREZ**

El segundo con los siguientes datos:
Nombre: **JOSÉ**
Apellido Paterno: **VELASQUEZ**
Apellido Materno: **PORCO**
Fecha de nacimiento: **17/03/1966**
Nombre del Padre: **AGUSTIN VELASQUEZ VELACAHUA**
Nombre de la Madre: **SIPRIANA PORCO PEREZ**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el sr. **JÓSE VELASQUEZ PEREZ** ha solicitado la cancelación de la **SEGUNDA** partida y dejar vigente la **PRIMERA** partida en la vía administrativa del registro de nacimiento por lo que comunica a terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014870-24-Jul.

YPFB Transporte S.A.

Licitación Pública N° 5000003920

Se convoca a recabar el Documento Base de Contratación (DBC) del sitio www.ypfbtransporte.com.bo/pc/lic/SitePages/Inicio.aspx, de acuerdo con los datos:

Objeto de la Licitación: "SERVICIO DE INSPECCIÓN INSTRUMENTADA EMAT 24" GSCY"

Número de Convocatoria: 5000003920

Teléfono: (591) 356 6321

Correo para Consultas: steve.riveros@ypfbtransporte.com.bo

DBC: Estará disponible a partir del día lunes 24 de julio de 2023

Presentación y Apertura de Propuestas: Se especifica en el DBC.

Las empresas que deseen participar deben necesariamente estar registradas en nuestra base de datos de proveedores. Consultas al correo: registro.actualizaciónproveedores@ypfbtransporte.com.bo
Santa Cruz – Bolivia

OP-19396-24Jul

SEGUNDO AVISO DE REMATE

EXP. 368/21

La Dra. Fátima N. Rivera Fernández.- Juez Público Civil y Comercial 12° de la Capital, HACE SABER: que dentro del proceso **COACTIVO seguido por ALFREDO PUERTA BAPTISTA., contra MELVY LOVERA QUISPAYA**, Se ha señalado segunda audiencia de remate en pública subasta del 100% siguiente bien inmueble embargado:
1.- Lote de terreno y mejoras, ubicado en la Zona Nor Este, B/Destroyers, Uv. 40, Mza. 57, Lote. 10, Con una extensión superficial de 300.00 mts2., con matrícula computarizada N° 7.01.1.99.0044732. Se rematará en base al avaluó pericial cursante a fojas 118 a 133, con la rebaja del 20% en la suma que asciende a **$US. 207.576,37 (DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 37/100 DOLARES AMERICANOS.).**
Señalándose audiencia de remate para el día **15 de agosto de 2023, a horas 09:00 a.m.**, en la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 12° de la Capital, ubicado en la Calle La Paz entre, Ñuflo de Chávez y, Warnes 1° piso. Practíquese las publicaciones de ley por una sola vez, en un diario de circulación nacional, y fíjense los carteles en el tablero judicial del juzgado.
Notifíquese a la parte ejecutante, ejecutada y acreedores que pudieran existir, conforme lo señala Art. 1.479 del C.C.
Se designa como Martillera Judicial a la Dra. ROXANA PORCEL RODRÍGUEZ, Martillero Judicial N° 29, quien debe adjuntar el acta correspondiente en el plazo de 24 hrs., bajo prevenciones de ley.
Santa Cruz, 21 de julio de 2023

OP-0014863-24-Jul.

AVISO DE REMATE

Exp. 11/21
AVISO DE REMATE JUDICIAL
1° AVISO.-

LA DRA. ELSA DIGNA PADILLA BALCAZAR, JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 28 DE LA CAPITAL.-
HACE SABER: Que, dentro del proceso **EJECUTIVO**, SEGUIDO POR: **GILBERTO JOSÉ MENDIETA MORENO**, CONTRA: **MARCO ANTONIO ALVAREZ MENDOZA,** mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023, se ha señalado Ira. AUDIENCIA DE REMATE, del bien inmueble de propiedad del Ejecutado: MARCO ANTONIO ALVAREZ MENDOZA, que cuenta con las siguientes características: Inmueble ubicado Zona: SUD ESTE, **UV** 98, **MZA**: 21, **LOTE No4**, con una superficie de 465,00 Mts2, registrado bajo la Matricula Computarizada **No 7.01.1.99.0025104**, propiedad de la Sra. **MOIRA TATIANA CABRERA QUIROGA** con **C.I. 5421638 SCZ**
Audiencia que se llevará a cabo el día **MARTES 01 DE AGOSTO DE 2023, a horas 10.00 AM.**, sobre la base del avaluó pericial que cursa a fs. 341 a 355 de obrados, suma que asciende en su totalidad a: **CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS TRECE 75/100 ($us. 111.913,75). -**
Mediante sorteo, se designó martillero judicial a la **Dra. SANDRA LISETTE ESPINOZA**, Martillero Judicial **No. 15**, a quien se deberá notificar con el presente decreto. Asimismo, se dispone la notificación a todos los acreedores que tengan gravámenes sobre el Inmueble que se somete a remate.
Se invita a toda persona interesada, recabar información del Inmueble a subastarse y hacerse presente con el 20% del valor señalado. La audiencia de remate se llevará a cabo en la oficina del Juzgado Público en Materia Civil Comercial N° 28 de la Capital, ubicado sobre la calle Florida, piso 3, oficina 305, antes Hotel Alaska.
Santa Cruz de la Sierra, 21 de junio de 2023.-

OP-0014866-24-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS DEMANDADOS JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

EXP: 107/22
MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA LOS DEMANDADOS JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LEY 247 SEGUIDO POR VILMA MERUBIA DE AREVALO Y JULIO AREVALO CORTEZ CONTRA JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS.
SENTENCIA- N°
PROCESO: EXTRAORDINARIO DE REGULACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO
DEMANDANTE(S): VILMA MERUBIA DE AREVALO CON C.I. 4591064 y JULIO AREVALO CORTEZ CON C.I. 1943864 SC, CASADOS ENTRE SI, MAYORES DE EDAD, HÁBIL POR LEY, CON DOMICILIO REAL UBICADO EN LA ZONA SUD - ESTE, UV.382, MZA. 36, LOTE 12-13 CON UNA SUPERFICIE 611.19.
DEMANDADO(S): JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA y PRESUNTOS PROPIETARIOS, TODOS CON DOMICILIO DESCONOCIDO.
JUZGADO: PÚBLICO MIXTO SEGUNDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE LA FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL, CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN 3000.-
JUEZ: YIYE DAVID RÍOS SARABIA.
SECRETARIO: ROSITA MELGAR ORTEGA.
FECHA: SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 26 DE ABRIL DEL 2023.-
VISTOS:-
De la demanda sobre Regulación de Derecho Propietario de fs. 39 a 40 y vlta, memorial de subsanación a fs. 45 y Auto de Admisión de fs. 46 de obrados, de las expresiones del juicio oral contenidas en la demanda, presentada por VILMA MERUBIA DE AREVALO y JULIO AREVALO CORTEZ se funda en los siguientes hechos:
CONSIDERANDO I:
PARTE NARRATIVA:-
El demandante ratifica los fundamentos tácticos y jurídicos de su pretensión, la demanda tiene los siguientes términos:-
Refiere que son poseedores desde hace más de 20 años, encontrándose en posesión continua, quinta, publica y pacífica, sobre el inmueble ubicado en el Barrio Samaría I, Calle S/N, UV. 382, MZA. 36, Lote 12 y 13 con límites y colindancias con una superficie 611.19 m2, según mensura de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, tal como consta en el plano de ubicación de uso y suelo. Así también refiere que, mediante una transferencia con reconocimiento de firmas 1504561 en fecha 16 de julio del 2020, donde empezó su vida familiar no pudieron ejercer su derecho de regularizar nuestros documentos toda vez que eran una área rural.
1.- Solicita se declare probada la demanda de conformidad a los arts. 369 del CPC, concordante con los arts. 19, 56 de la CPE, art. 10 de la ley 247 y los arts. 2 y 3 de la ley N° 803 de modificaciones a ley 247. Admitida la demanda mediante Auto de Fs. 46, De fecha 30 de agosto del 2022 y corrido en traslado, a los demandados JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA y PRESUNTOS PROPIETARIOS, los mismos que al no contar con domicilio real conocido se oficia al SERECI y SEGIP para qué certifiquen el domicilio real de los demandados, por lo cual fueron notificados mediante edicto de prensa, tal como se evidencia en las publicaciones de edicto de prensa de fs. 56 y 57, para evitar nulidades posteriores se le señala abogada de oficio, la misma que se apersona mediante memorial de fs. 67 de obrados, el mismo que en audiencia menciona que no ha podido dar con el domicilio del demandado, así como de los presuntos propietarios.
CONSIDERANDO II: DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO Y DE LA PRUEBA:
1) SOBRE EL OBJETO PROCESAL (La pretensión contradicha).-
- Habiéndose delimitado como objeto procesal, la regulación del derecho propietario.-
2) SOBRE EL OBJETO DE LA PRUEBA:-
Habiéndose establecido en audiencia el objeto de la prueba, se ha admitido y diligenciado la prueba, a efecto de su valoración integral:-
DOCUMENTAL.-
c) 1.- De fs. 1 a fs. 38 y 44 de obrados, para su procedencia.-
AUDIENCIA DE INSPECIÓN JUDICIAL Y TESTIFICAL.- -
Según acta de fs. 75 y vlta. De obrados, De la inspección del inmueble objeto de la Litis se evidencio lo siguiente, en la parte de adelante del inmueble cuenta con dos tiendas de material, cuatro habitaciones de material, una cocina, un baño y ducha, una lavandería, perímetro embardado, patio de tierra, reja al ingreso del inmueble, mismo que cuenta con los servicios básicos de agua, electricidad, el inmueble cuenta con los servicios básicos de agua, electricidad.-
Que, se tomó declaración Testifical a los Testigos ofrecidos, (TESTIGO 1) quien vive a 100 metros del inmueble de los demandantes, se hizo presente la testigo INOCENCIA VELASQUEZ FLORES con C.I. 9581999 SC, mayor de edad, hábil por ley, estado civil soltera, de ocupación labores de casa, con domicilio Barrio Samaría esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, la misma que manifiesta que conoce a los demandantes desde hace más de 20 años aproximadamente, que le consta que los demandantes se encuentra en quieta y pacifica posesión, así mismo refiere que ha sido los señores VILMA MERUBIA DE AREVALO y JULIO AREVALO CORTEZ quienes han introducidos las mejoras en el Inmueble objeto de la Litis, que nadie ha venido a perturbar ni reclamar sobre el bien inmueble.
(TESTIGO 2) quien vive a 100 metros del inmueble de los demandados, se hizo presente el testigo LEIDY LAURA AGUILERA ZABALA con 12384810 SC, mayor de edad hábil por ley, estado civil soltero, de ocupación estudiante, con domicilio real ubicado Barrio Samaría I, de esta ciudad, quien manifiesta que conoce a los demandantes desde hace más de 20 años, y que le consta que ellos vienen ocupando el inmueble y que nunca han sido perturbada su posesión, además que le consta que los demandantes con mucho esfuerzo realizaron las mejoras en el Inmueble.
CONSIDERANDO III: FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN:
Del análisis de los hechos en los cuales se funda la demanda, valorada la prueba con la pertinencia de lo previsto en el art. 145 del CPC, en relación a los hechos admitidos por la parte y pruebas del proceso se llega a las siguientes conclusiones:-
1) La Constitución Política del Estado en su art. 56, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumple una función social, y garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo, de lo que se infiere que la norma fundamental y la ley ha establecido que al existir asentamientos humanos irregulares que por razones económicas y técnicas están imposibilitados de regularizar su derecho propietario y por motivos de interés social, se ha promulgado la Ley N° 247 de REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES, URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA, que podrán acogerse a la presente normativa los poseedores, beneficiarías de bienes inmuebles que se encuentren dentro del Radio Urbano.
2) El art. 19.I de la CPE. Establece "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifique al estado la vida familiar y comunitaria. El presente faculta a los niveles del Estado, más próximo al ciudadano para que por su intermedio se promueva proyectos de vivienda y regularización del derecho propietario concordante con tratados y convenios internacionales incorporados dentro del bloque de Constitucionalidad.-
3) El "fin social" establecido en el art. 3 de la Ley N° 247 hace referencia a tres derechos consagrados en la Constitución Política del Estado: habitad, vivienda digna, y a la propiedad privada.-
4) Para hablar de derecho de regularización del bien inmueble urbano destinado a vivienda, se debe demostrar el cumplimiento de los hechos de la posesión, a) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco años, antes de la promulgación de la presente ley, b) Posesión pública de buen fe, pacífica y continua, c) Se encuentre dentro de los radios urbanos o aéreas urbanas homologadas, tal es la regulación que establece el Art. 10 de la Ley 247.-
En el caso, el demandante se encuentra en posesión del inmueble por más de 05 años antes de la promulgación de la ley 247 de fecha 05 de junio de 2012, Modificada por la ley N° 803, en el inmueble ubicado en la ZONA SUD - ESTE, UV.382, MZA. 36, LOTE 12-.13 CON UNA SUPERFICIE 611.19, donde tiene su vivienda construida, tal como se evidencia por las pruebas admitidas en el Proceso. Su posesión es pública, pacifica, continuada y sin interrupción alguna, así mismo el inmueble se encuentra dentro del radio Urbano, no constituyendo áreas municipales, menos propiedad del Estado, tal como se evidencia de las pruebas admitidas.-
5) El demandante ha probado la procedencia de la demanda de Regularización del Derecho Propietario del inmueble ubicado en área urbana.
POR TANTO:-
El suscrito Juez Publico Mixto Segundo en lo Civil y Comercial con Asiento Judicial en el Plan 3000, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara: PROBADA la demanda sobre Regulación de Derecho Propietario de fs. 39 a 40 vita, memorial de subsanación a 45 y Auto de admisión de fs. 46 de obrados, interpuesto por VILMA MERUBIA DE AREVALO y JULIO AREVALO CORTEZ en contra de JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA y PRESUNTOS PROPIETARIOS sobre el inmueble ubicado en la ZONA SUD - ESTE, UV.382, MZA. 36, LOTE 12-.13 CON UNA SUPERFICIE 611.19, con los siguientes límites y colindancias, al Norte, colinda con Lote 11 y mide 30.66 m., al Sur, colinda con Lote S/N y mide 30.50 m., al Este, colinda con Calle S/N y mide 20.04 m., y al Oeste, colinda con Lote 8, Lote 7 y mide 19.95 m., y se dispone lo siguiente:- Una vez ejecutoriada la sentencia, constituye en requisito suficiente para que el Juez Registrador de Derechos Reales registre el derecho Propietario, de conformidad con la primera disposición final de la Ley 247, de fecha 05 de junio de 2012.
Regístrese y Notifíquese.-
LA PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.---

OP-0014746-17,24-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS, con domicilio DESCONOCIDO

EXP. N° 255/2.020

EL Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR JOSÉ LUIS LLANOS ROCHA CONTRA LORGIO CRISPIN BURGOS MELGAR Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- SENTENCIA QUE E SIGUE: SENTENCIA.- JUZGADO: PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL No. 1° DE LA GUARDIA.- LUGAR: DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA - ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- FECHA: PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- EXPEDIENTE N° 255/2.020.- JUICIO: DE USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA.- DEMANDANTE: JOSÉ LUIS LLANOS ROCHA con C.I. N° 2947442 S.C., mayor de edad, hábil por ley, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en la Av. Cristo Redentor N° 68.- DEMANDADOS: LORGIO CRISPIN BURGOS MELGAR, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. N° 1567907 S.C., con domicilio en la Localidad de Pedro Lorenzo, frente a la Plaza del pueblo Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS.- RESUITANDO:- VISTOS:- 1.- En atención a la relación de hechos y fundamentación de derecho en el memorial de demanda de diligencias preparatoria a la demanda de Usucapión de fs. 28 a 30 vita., memorial que cumple lo extrañado de fs. 65, el actor JOSÉ LUIS LLANOS ROCHA, acude a la administración de Justicia en busca de tutela efectiva, y peticiona la usucapión decenal u extraordinaria al tenor del Art. 138 del Código Civil manifestando que viven hace más de 10 años en un inmueble ubicado en la comunidad de Pedro Lorenzo, Municipio de La Guardia, en la zona Oeste, con una superficie de 10.066.57 mts2, de la Localidad de Pedro Lorenzo, del Municipio de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- A tal efecto adjunta como prueba pre constituida la documental de fs. 1 a 27 y de fs. 41, 43, 51, 55, 57, 58, 59, 62, 63. La misma que la dirige contra LORGIO CRISPIN BURGOS MELGAR Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derecho sobre el inmueble ubicado en la comunidad de Pedro Lorenzo, Municipio de La Guardia, en la zona Oeste, con una superficie de 10.066.57 mts2, de la Localidad de Pedro Lorenzo del Municipio de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- de esta ciudad.- DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.- Demanda que es admitida por Auto de 11 de abril del 2.022 saliente a fs. 66.- Con intervención de la Honorable Alcaldía Municipal de La Guardia.- 2.- Que el demandado LORGIO CRIPSIN BURGOS MELGAR Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derecho sobre el inmueble ubicado en la comunidad de Pedro Lorenzo, Municipio de La Guardia, en la zona Oeste, con una superficie de 10.066.57 mts2, de la Localidad de Pedro Lorenzo del Municipio de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- de esta ciudad.- a las fotos y formulario de citaciones y notificaciones de fs. 87 a 88, es notificado y no contesta la demanda, y conforme los Edictos de Prensa de fs. 83, 84, se cita a los PRESUNTOS PROPIETARIOS, mediante memorial de fs. 89, solicita la rebeldía de los demandados, mediante proveído de fs. 90, es declarado REBELDE, y se le designa abogado defensor de oficio para los Presuntos Propietarios al Dr. Olivar Coronado Pardo, quien se la cita conforme consta en el formulario de citaciones y notificaciones de fs. 100, apersonamiento de fs. 101.- Que en la vía de saneamiento procesal, se ha integrado a la litis a los presuntos propietarios del inmueble objeto de la Litis, quienes han sido citados mediante edictos de prensa, habiendo contestado en el plazo establecido, habiéndosele nombrado defensor de oficio; en consecuencia el abogado defensor de oficio Dr. Olivar Coronado Pardo apersona y contesta la misma.- 3.- Conforme a procedimiento se ha señalado Audiencia Preliminar para el 01 de junio del 2.023, e instalada la audiencia preliminar, y con presencia del demandante y su abogado, no así los demandados, y el abogado defensor de oficio pese a su legal notificación.- En dicha Audiencia que forma parte de la presente Acta, se realizaron todas las actividades procesales establecidas en el Art. 366 del Código Procesal Civil; es decir de que la parte demandante, ratifica plenamente los extremos demandados, solicitando en definitiva se declare probada su demanda.- No se ingresó a la tentativa de conciliación toda vez que los demandados no se apersonaron, y los presuntos propietarios se encuentra representado por el abogado defensor de oficio.- Tampoco corresponde resoluciones sobre excepciones porque no han sido planteadas, y en cuanto al saneamiento del proceso se evidencia que el trámite del mismo está conforme a Ley no existiendo ningún vicio o irregularidad que amerite se retrotraiga el mismo.- 4.- Como se evidencia supra, cumplidas todas las actividades procesales se procedió a fijar el objeto cual es la usucapión extraordinario y el reconocimiento de las mejoras.- Y se señalaron los siguientes puntos de hecho 1.- Posesión, quieta, pacifica y continuada por más de 10 años en el inmueble, 2.- Ausencia de perturbación.- 3.- Reconocimiento de mejoras.- 5.- La prueba documental anexada al expediente consiste en:-1.- Fotocopia de la cédula de identidad del demandante ver fs. 1.- 2.- Formulario de reconocimiento de firmas, Documento Privado de venta ver fs. 2 a 3 vlta.- 3.- Aviso de cobranza de agua ver fs. 4.- 4.- Aviso de cobranza de luz ver fs. 5.- 5.- Fotocopia de plano de ubicación y uso de suelo ver fs. 6, 7.- 6.- Documento de compra y provisión de madera y fotocopias de las cédulas de identidad ver fs. 8,1.-7.- Certificación de Proyecto electroagro ver fs. 12.- 8.- Acta de entrega ver fs. 13.- 9.- Memorial es de solicitud de adjudicación ver fs. 14,15.- 10.- Fotocopia déla cédula de identidad ver fs. 16.-11.-Fotografías del bien inmueble objeto de la litis ver fs. 17 a 24.-12.- Croquis de ubicación del domicilio del demandante ver fs. 25.-13.- Croquis de ubicación del domicilio del demandado ver fs. 26.- 14.- Croquis de ubicación del domicilio procesal ver fs. 27.-15.- Certificación de CRE ver fs. 41, 51.-16.- Certificado de propiedad de DD.RR., ver fs. 55, 57.- 17.- Certificación de la Junta Vecinal ver fs. 58.- 18.- Certificación de socio usuario del comité de agua ver fs. 59.- 19.- Plano de ubicación y uso de suelo ver fs. 62.- 20.- Certificación del GAMLG ver fs. 63.- Prueba que se aprecia al tenor de los Art. Art. 1.296 del Código Civil, nos demuestran la ubicación, límite y colindancias, superficie del lote a usucapir.- 11.- Mediante la inspección ocular, hace plena prueba al tenor del Art. 1.334 del Código Civil, y 187 del Código Procesal Civil, mediante la cual se evidencia que el demandante JOSÉ LUIS LLANOS ROCHA, está en posesión del terreno motivo de la litis, y que han introducido mejoras.- 12.- De la relación de toda la prueba detallada supra, se llega a demostrar con claridad y nitidez que la demandante cumplen con los requisitos establecidos por el Art. 139 del Código Civil relativos a la usucapión decenal o extraordinaria es decir han demostrado plenamente que están en posesión quieta, pacífica y continuada del lote de terreno Inmueble ubicado en la comunidad de Pedro Lorenzo, Municipio de La Guardia, en la zona Oeste, con una superficie de 10.066.57 mts2, de la Localidad de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- por más de 10 años.- En consecuencia siendo este instituto jurídico una de las formas de adquirir la posesión, corresponde estimar favorablemente dicha pretensión y declararlos propietarios del inmueble en cuestión, en el entendido de que han cumplido con la carga de la prueba que les incumbe de conformidad al Art. 1283-1) del Código Civil y 136-1) del Código Procesal Civil.- POR TANTO.- El suscrito Juez Público Mixto Civil Comercial, Familia e Instrucción Penal 1° de La Guardia, en uso de sus atribuciones, escuchas las partes, cumplidas a cabalidad las fases de la Audiencia Preliminar, en primera instancia.- 1.- FALLA declarando PROBADA la demanda de 28 a 30 vlta., memorial que cumple lo extrañado de fs. 65, Interpuesta por JOSÉ LUIS LLANOS ROCHA, en consecuencia se lo declara propietario del bien inmueble que se encuentra inmueble ubicado en la comunidad de Pedro Lorenzo, Municipio de La Guardia, en la zona Oeste, con una superficie de 10.066.57 mts2, de la Localidad de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- con las medidas y colindancias conforme al plano de ubicación y uso de suelo de fs. 63, a tal efecto se le debe franquear testimonio pertinente que le servirá de título para su inscripción en DDRR y otras instituciones.- Asimismo por secretaria extiéndase el respectivo Edicto de Prensa con el objeto de notificar a los presuntos propietarios.- Con lo que termino el presente acto firmando en constancia el Sr. Juez y la suscrita secretaria que certifica.-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.- FDO. ILEGIBLE Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

LA GUARDIA - SANTA CRUZ, 11 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-19407-24-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JUAN JOSE ORELLANA ESCOBAR

Dentro del proceso MONITORIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO. QUE SIGUE FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ Y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SEBASTIAN ARAUZ AÑEZ contra JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR. EL JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL SÉPTIMO DE LA CAPITAL.- DR. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ.- HACE CONOCER LO QUE SE HA DICTADO. EN LOS SIGUIENTES ACTUADOS.- MEMORIAL A FS. 77 A FS. 80.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7mo. DE LA CAPITAL. NÚMERO DE EXP: 301/22 NUREJ: 70390460.- EN LA VÍA DE LOS PROCESOS MONITORIOS, RENUNCIANDO A LA CONCILIACIÓN FORMALIZO DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO. - OTROSÍES 1 AL 7.- SU CONTENIDO.- FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA, legalmente representada por el Arq. SEBASTIAN ARAUZ AÑEZ, en mérito al Testimonio de Poder No. 867/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, otorgado por ante Notario de Fe Pública No. 68, a cargo del Dr. Marco Antonio Pantoja Mealla de este distrito judicial de Santa Cruz, dentro de la demanda de intimación previa de pago, seguida en contra de JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, expediente signado con el No. 301/22 y NUREJ: 70390460, FORMALIZO DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO presentándome respetuoso ante vuestra autoridad, expongo y pido: APERSONAMIENTO. Tal como se acredita por el Testimonio de Poder N° 867/2022, de fecha 03 de agosto de 2.022, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 68, a cargo del Dr. Marco Antonio Pantoja Mealla de este Distrito Judicial de la ciudad de Santa Cruz, cursante a fs. 1 a 3 de obrados, se evidencia que los Sres. FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA, me han otorgado mandato expreso a efectos de demandar la resolución de contrato por falta de pago, por lo que a efectos de ley, tengo a bien APERSONARME ante vuestra autoridad, impetrando con el mayor de los respetos ADMITIR MI MANDATO Y REPRESENTACIÓN LEGAL a fin de que ulteriores diligencias sean tenidas con mi persona. SEÑOR JUEZ.- Tal como se acredita por el Documento Privado de Compra Venta de fecha 16 de marzo de 2.022, elevado a la categoría de Instrumento Público mediante Tramite Notarial N° 725/2022 de fechas 16 de marzo de 2.022, suscrito ante Notaría de fe Pública N° 37 a cargo de la Dra. Margarita Suarez Arana Ribera, se evidencia que mis mandantes en sus condición de legítimos propietarios de los lotes de terreno, ubicados en el municipio de la Guardia, Zona Sur, Urbanización "CUMBRE DE LAS AMERICAS VIII", UV. 121, Mza 16-Lotes 9, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 y Mza 17-Lotes 8, 8, 9, 10, con una superficie según títulos de 300,00 Mt2 cada uno de ellos, Provincia Andrés Ibáñez de este departamento de Santa Cruz, debidamente inscritos por ante las oficinas de Derechos Reales bajo las Matriculas Computarizadas N°s. 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.00045740, 7.01.4.01.0045775, 7.01.4.01.0048683, 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.0047713, 7.01.4.01.0045766, 7.01.4.01.0046176, 7.01.4.01.0045737 y 7.01.4.01.0045975; han decidido transferirlos en calidad de venta real y enajenación perpetua los referidos los terrenos en favor del Sr. JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, por la suma de $us.- 40.000,00 (CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS) cada uno de ellos; es decir por la suma total de $us.- 400.000,00 (CUATROCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS) por los diez (10) lotes de terrenos. Es de vital importancia hacer notar a vuestra autoridad que, la suma de $us.- 400.000,00 (CUATROCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS) correspondientes al pago por los diez (10) lotes de terrenos, las partes han acordado que dicho monto de dinero sería pagado mediante intercambio de provisión de hormigón H21 con fibra facturado por 3.977,14 m3, los mismos que serían entregados a mis mandantes a partir de mayo de 2.022, conforme lo establece la Cláusula Tercera del contrato; sin embargo hasta el presente no se ha entregado ni un solo m3 de los comprometidos, bajo el argumento que ya se procedería con la entrega, escudando su incumplimiento en problemas personales que le impiden la entrega, al punto de no volver a contestar el teléfono; por lo que habiéndose intimado al pago, así como habiéndose declarado la mora del deudor mediante Auto N° 126 de fecha 22 de mayo de 2.023, cursante a fs. 75 de obrados, por lo que cumplidos los requisitos establecidos por el Art. 377p.II) del Código Procesal Civil, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 110, 375, 376 INC. 4), 390 y sig del Código Procesal Civil, RENUNCIANDO A LA CONCILIACIÓN PREVIA FORMALIZO DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO, solicitando con el mayor de los respetos que previos los tramites de ley dicte SENTENCIA INICIAL, DISPONIENDO LA RESOLUCIÓN DEL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2.022, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE INSTRUMENTO PÚBLICO MEDIANTE TRAMITE NOTARIAL N° 725/2022 DE FECHAS 16 DE MARZO DE 2.022, SUSCRITO ANTE NOTARÍA DE FE PÚBLICA N° 37 A CARGO DE LA DRA. MARGARITA SUAREZ ARANA RIBERA y sea en base a la fundamentación de hecho y de derecho que pasó a exponer: I.- DEMANDADO.- Al tenor de lo dispuesto por el Art. 110 inc. 4) Del Código Procesal Civil, hago conocerá vuestra autoridad que la demanda es dirigida en contra del siguiente ciudadano: 1.- JUAN JOSE ORELLANA ESCOBAR, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. N° 6431468 CBBA, con domicilio DESCONOCIDO, desconocimiento de domicilio que se tiene acreditado por las documentales cursantes en obrados. II.- CONCILIACIÓN PREVIA.- El Art. 294 (APLICACIÓN OPTATIVA) del Código Procesal Civil, al regular la conciliación previa, ha establecido que en: "En los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, la conciliación previa será OPTATIVA para la parte demandante, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía. III.- EXPOSICIÓN DE HECHOS.- 1.- Resulta que mis mandantes en su condición de legítimos propietarios de los inmuebles, consistentes en dos (10) lotes de terreno, ubicados en el municipio de la Guardia, Zona Sur, Urbanización "CUMBRE DE LAS AMERICAS VIH", UV. 121, Mza 16-Lotes9, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 y Mza 17-Lotes 8, 8, 9, 10, con una superficie según títulos de 300,00 Mt2 cada uno de ellos, Provincia Andrés Ibáñez de este departamento de Santa Cruz, debidamente inscritos por ante las oficinas de Derechos Reales bajo las Matrículas Computarizadas N°s 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.00045740, 7.01.4.01.0048683, 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.0045766, 7.01.4.01.0046176, 7.01.4.01.0045737 y 7.01.4.01.0045975, deciden poner en venta los referidos inmuebles, razón por la cual, el ciudadano que responde al nombre de JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, se pone en contacto con mí persona en mí condición de apoderado de los propietarios, por cuanto dicho ciudadano estaba interesado en los diez inmuebles, puestos a la venta. 2.- Por lo que una vez que llegamos a un acuerdo con relación al precio, es decir acordamos que el precio por cada uno de los inmuebles seria por la suma de $us.- 40.000,00 (CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS) por cada uno de ellos; es decir por la suma total de $us.- 400.000,00 (CUATROCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS) por los diez lotes de terrenos debidamente registrados ante las oficinas de Derechos Reales Bajo las Matrículas Computarizadas N°s 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.00045740, 7.01.4.01.0048683, 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.0045766, 7.01.4.01.0046176, 7.01.4.01.0045737 y 7.01.4.01.0045975, estableciendo además que la forma de pago seria mediante intercambio de provisión de hormigón H21 con fibra facturado por 3.977.14 m3, los mismos que serían entregados a mis mandantes a partir de mayo de 2.022. conforme lo establece la Cláusula Tercera del contrato; sin embargo hasta el presente no se ha entregado ni un solo m3 de los comprometidos, bajo el argumento que ya se procedería con la entrega, escudando su incumplimiento en problemas personales que le impiden la entrega, al punto de no volver a contestar el teléfono. III.- DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.- 1.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 568 parágrafo I) del Código Civil, se coligue que la parte que ha cumplido lo establecido en el contrato y la contraparte ha incumplido, la parte que ha cumplido tiene todo el derecho de demandar la resolución del negocio jurídico. Para el caso concreto, se tiene que el demandado No ha cumplido con su obligación de pago. 2.- El Art. 375 p.I) del C.P.C., establece que: El proceso monitorio es el régimen conforme el cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial. 3.- Por su parte, el Art. 376 inc. 4) del adjetivo civil, establece que el proceso de estructura monitoria procederá en la Resolución de Contrato por incumplimiento de la obligación de pago, tal como acontece en la presente demanda. 4.- Por imperio de lo dispuesto por el Art. 390 del Código Procesal civil, se establece que cuando se demande la Resolución de Contrato por Falta de Pago, debe existir la intimación hecha conforme al Art. 377 Parágrafo II) de la referida norma adjetiva civil, requisitos de procedibilidad cumplidos mediante Auto N° 09 de fecha 24 de agosto de 2.022, cursante a fs. 18 de obrados, así como el Auto N° 126 de fecha 22 de mayo de 2.023, cursante a fs. 75 de obrados de declaratoria de mora. IV.- PETITUM.- En virtud a los antecedentes y elementos tácticos expuestos, a la argumentación y fundamentación jurídica y, demás expresiones contenidas, al amparo de lo previsto por el Art. 110, 375, 376 INC. 4), 390 y sig del Código Procesal Civil, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A LA CONCILIACIÓN PREVIA FORMALIZO DEMANDA MONITORIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO, en contra de JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, de generales ya expuestas; solicitando con el mayor de los respetos que previos los tramites de ley dicte SENTENCIA INICIAL, DISPONIENDO LA RESOLUCIÓN DEL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2.022, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE INSTRUMENTO PÚBLICO MEDIANTE TRAMITE NOTARIAL N° 725/2022 DE FECHAS 16 DE MARZO DE 2.022, SUSCRIT ANTE NOTARÍA DE FE PÚBLICA N° 37 A CARGO DE LA DRA. MARGARITA SUAREZ ARANA RIBERA y sea por así corresponder en derecho y justicia. OTROSÍ 1.- Para efectos de acreditar mi mandato, tengo a bien ratificar el Testimonio de Poder N° 867/2022, de fecha 03 de agosto de 2.022 otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 68, a cargo del Dr. Marco Antonio Pantoja Mealla de este Distrito Judicial de la ciudad de Santa Cruz, cursante a fs. 1 a 3 de obrados extremo que solicito tener presente para los efectos consiguientes de ley. OTROSÍ 2.- Er aplicación a lo dispuesto por el Art. 110 Inc. 4) del Código Procesal Civil, hago conocer a vuestra autoridad que la demanda la dirijo en contra del Sr. JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. N° 6431468 CBBA, con domicilio DESCONOCIDO, extremo que solicito tener presente para los efectos consiguientes de ley. OTROSÍ 3.- Toda vez que al presente DESCONOCEMOS EL DOMICILIO Y PARADERO del ciudadano JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, al tenor de lo dispuesto por el Art. Art. 78 parágrafo II) del Código Procesal Civil, solicito con el mayor e los respetos disponga la CITACIÓN del Sr. JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, con Cl. No. 6431468 Cbba., mediante EDICTOS DE PRENSA y sea tomando en cuenta que YA EXISTE EL JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO A FS. 62 DE OBRADOS y sea por así corresponder en derecho y justicia. OTROSÍ 4.- Al tenor de lo dispuesto por el Art. 111 del Código Procesal Civil, en calidad de PRUEBA PLENA DOCUMENTAL DE CARGO, me ratifico en todas las documentales arrimadas al proceso, en especial en las consistentes en: 1.- Documento Privado de fecha 16 de marzo de 2.022, elevado a la categoría de Instrumento Público mediante Tramite Notarial N° 725/2022 de fechas 16 de marzo de 2.022, suscrito ante Notaría de fe Pública N° 37 a cargo de la Drs. Margarita Suarez Arana Ribera. 2.- Auto N° 09 de fecha 24 de agosto de 2.022, cursante a fs. 18 de obrados mediante la cual se intima al obligado. 3.- Auto N° 126 de fecha 22 de mayo de 2.023 cursante a fs. 75 de obrados, mediante el cual se declara la mora del deudor. 4.- ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO A FS. 62 DE OBRADOS. 5.- Copia de mi Cédula de Identidad, cursante a fs. 11 de obrados. 6.- Copia de la Credencial del Abogado que suscribe, cursante a fs. 11 de obrados, prueba documental que solicito con el mayor de los respetos tener presente para los efectos consiguientes de ley y sea por así corresponder en derecho y justicia. OTROSÍ 5.- Para efectos de ley, tengo a bien acreditar a la Dra. YUDITH GARVIZU SALAZAR, con Registro Público de Abogados 8857257YGS, a efectos de que realice el correspondiente seguimiento de la causa, pudiendo ver el cuaderno procesal, sacar fotocopias, encargar citaciones, oficios, testimonios, etc., y todo cuanto se requiera en la tramitación de la presente Litis; para tal efecto, adjunto copia de su credencia de abogada; extremo que solicito tener presente para los efectos consiguientes de ley y sea por así corresponder en derecho y justicia. OTROSÍ 6.- Con relación a los HONORARIOS PROFESIONALES, comunico a vuestra autoridad que tengo ¡guala suscrita con el abogado que firma, extremo que solicito tener presente para los efectos consiguientes de ley. OTROSÍ 7.- Señalo como DOMICILIO PROCESAL, "GALINDO CAÑEDO & ASOCIADOS SOC. CIV." CONSULTORES LEGALES, sito Ed. Jacaranda, Piso 3, Oficina 3-A (Av. Marcelo Terceros N° 181), así como en aplicación a lo dispuesto por el Art. 82 y Sig. del Cód. Pdto. Civil, señalo como Correo Electrónico: fernando@galindocanedolawfirm.com extremo que solicito tener presente para los efectos consiguientes de ley. Santa Cruz, 01 de junio de 2023, Fdo. Legible Fernando E. Galindo Canedo-ABOGADO, Fdo. Legible Sebastián Arauz Añez.- Presentado a horas 13:00 del día 07 de Junio del 2023, Adj. Doc. a fs. 0.- Fdo Legible Lorena Ábrego P-AUXILIAR JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 7°. SANTA CRUZ.- BOLIVIA.- A FS. 81.- DECRETO..- Santa Cruz de la Sierra, 7 de junio del 2023. Se tiene presenta la renuncia expresa a la conciliación previa. Previo a resolver lo que corresponda, mediante plataforma de atención al público procédase a la asignación un nuevo nurej-hijo, tomando e/i cuenta la formalización realizada; como proceso de Resolución de Contrato por falta de Pago. Cumplido que sea lo ordenado, vuelva a despacho para su resolución. Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ- JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo Legible MARÍA JOSÉ CARDOZO MONTANO- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7o SANTA CRUZ-BOLIVIA.- A Fs. 83.- SORTEO.- Presentado a horas 15:40 del día 23 de junio del 2023 adj. Doc. a Fs. 81 Fdo Legible Lorena Ábrego P- AUXILIAR JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 7°. SANTA CRUZ.- BOLIVIA.- a Fs. 84.- DECRETO.- Santa Cruz de la Sierra, 26 de junio del 2023. Previo a resolver lo que corresponde, por secretaria del juzgado procédase a la corrección en el sistema del tipo de proceso siendo lo correcto proceso MONITORIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO, como se tiene ordenado a fs. 81, y no así; proceso EJECUTIVO cumplido lo ordenado vuelva a ingresar a despacho para la correspondiente resolución.- Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ- JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Legible MARÍA JOSÉ CARDOZO MONTAÑO- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- A FS. 87 A 88 Y 88 VLTA.- SENTENCIA.- JUZGADO PUBLICO SEPTIMO EN LO CIVIL - COMERCIAL DE LA CAPITAL.- LUGAR Y FECHA.- Santa Cruz, 17 de julio del 2023. PROCESO: Monitorio de Resolución de contrato por incumplimiento. DEMANDANTE: FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA, representados legalmente por SEBASTIAN ARAUZ AÑEZ, de generales señaladas en su demanda. DEMANDADA: JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, de generales señaladas en la demanda. VISTOS: Los antecedentes del proceso y; CONSIDERANDO I.-1.- Que en virtud al poder notarial No: 867/2022 de 03 de agosto de 2022, se acepta el apersonamiento de SEBASTIAN ARAUZ AÑEZ, en representación legal de FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA, para los fines de ley. II.- Que, FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA, adjuntando pruebas literales de fs. 1 a 75, presenta demanda monitoria de Resolución de contrato por incumplimiento en la obligación, con los siguientes argumentos: 1).- Que, como acredita por el documento privado de compra venta de fecha 16 de marzo del 2022, elevado a categoría de instrumento público por instrumento público No. 725/2022 de 16 de marzo de 2022, otorgado por ante la Notaría de Fe Publica No. 37 a cargo de la Dra. Margarita Suarez Arana Ribera, se evidencia que los vendedores, en su condición de propietarios de los lotes de terreno ubicados en el Municipio de La Guardia, zona sur Urbanización "CUMBRE DE LAS AMERICANAS VIII", Uv.121, Mza: 16, Lotes: 9,43, 44, 45, 46, 37, y 48 y Mza: 17: Lotes: 8, 8, 9, 10, con una superficie total de 300 mts2, cada uno , inscritos en DDRR bajo las matrículas No: 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.00045740, 7.01.4.01.0045775, 7.01.4.01.0048683, 7.01.4.01.0047713, 7.01.4.01.0046766, 7.01.4.01.0045737 y 7.01.4.01.0045975, los han transferido en calidad de venta real y enajenación perpetua a favor de JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, por la suma de DOLRES AMERICANOS CUARENTA MIL 00/100 ($US. 40.000), cada uno, haciendo un total por los diez lotes, de DOLARES AMERICANOS CUATROCIENTOS MIL 00/100 ($us. 400.000). 2).- Que, por acuerdo de partes, el pago de los nombrados lotes, se haría mediante intercambio de provisión de hormigón H21 con fibra facturado por 3.977,14 m3, que serían entregados a los vendedores a partir de mayo de 2022, conforme se acordó en la cláusula TERCERA del documento base de la demanda. Sin embargo hasta la fecha, no se ha entregado un solo metro cubico del material comprometido, escudando su incumplimiento en problemas personales que le impiden, al punto de ya no contestar al teléfono, cuando se le llama. Por lo que interpone monitoria de Resolución de contrato por falta de pago, pidiendo se dicte sentencia inicial, disponiendo la resolución del documento privado de compra venta de fecha 16 de marzo del 2022, elevado a categoría de instrumento público por instrumento público No. 725/2022 de 16 de marzo de 2022, otorgado por ante la Notaría de Fe Publica No. 37 a cargo de la Dra. Margarita Suarez Arana Ribera. CONSIDERANDO II.- Que, de la compulsa de los actuados del proceso se tiene la existencia de los siguientes actuados: 1) De fs. 1 a 3: en original poder notarial No: 866/2022, otorgado por ante la Notaría de fe pública No. 68, a cargo del Abog. Marco Antonio Pantoja Mealla, de fecha 03 de agosto de 2022. 2) De fs. 4 a 9: documento privado con reconocimiento voluntario de firmas, suscrito entre SEBASTIAN ARAUZ AÑEZ, en representación de los demandantes y JUAN JOSE ORELLANA ESCOBAR, carnet de identidad de ambas partes. 3)De fs. 13 a 75: actuados del proceso preliminar de declaratoria de mora. CONSIDERANDO III.- Que, analizado los argumentos de la demanda, las pruebas literales adjuntadas y compatibilizadas con las normas legales vigentes, se tiene la evidencia de los siguientes hechos: 1).- En lo que concierne a la presente demanda, el PROF. GONZALO CASTELLANOS TRIGO, expresa: "...que en primer lugar sirven para exigir obligaciones de pagar una cantidad cierta de dinero; como así obligaciones de dar, distintas a las de pagar una cantidad establecida de dinero, tienen por objeto la entrega de uno o varios muebles de género determinado, como la que regula la presente norma en estudio". "Estas obligaciones de entregar o dar, consisten en que el deudor debe entregar una determinada cosa que debe encontrarse perfectamente individualizado en el titulo base del proceso, por cuya razón suele designársele como de entrega de cuerpo cierto y determinado". "Por ejemplo, se puede demandar en la vía monitoria para solicitar la entrega de un bien inmueble determinado, un automóvil, tractor, computadora, etc." 2).- Doctrina que está positivada en el Art. 388 del Procesal Civil, y dispone: I. Por este proceso la parte actora podrá pedir la entrega de un bien mueble o inmueble que no fuere una suma de dinero adeudada por mandato de la ley, testamento, contrato, acto administrativo o declaración unilateral de voluntad en los casos en que ésta pueda imponerse con carácter obligatorio, siempre que la parte actora acredite la obligación de entregar y, en su caso, el cumplimiento por su parte de la prestación que le es correspondiente, mediante documento público o privado reconocido o dado por reconocido ante la autoridad judicial o reconocido voluntariamente ante notario de fe pública, o con la justificación que prevé el Art. 377 Paraf. I del presente código". 3).- En el caso de autos, se tiene que el contrato por mandato del Art. 519 del Código Civil, tiene fuerza de ley entre sus suscribientes, y por ende se encuentran obligados a su fiel y estricto cumplimiento en los términos pactados, por imperio del Art. 520 del mismo sustantivo civil. Entre los puntos pactados, consta en su cláusula TERCERA, el comprador y ahora demandado, se compromete a pagar el valor de los lotes, mediante intercambio de provisión de hormigón H21 con fibra facturado por 3.977.14 mts3, que sería entregado a partir de mayo del 2022. A este respecto, el Art. 568 Paraf. I del Código civil, establece: "En los contratos con prestaciones reciprocas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento de los daños; Consecuentemente, al tener el documento de marras, fuerza de ley entre sus suscribientes, debiendo ejecutarse, tal cual se acordó. Y al cumplir la demandante su alícuota parte, conforme se estableció en el contrato, y el demandado no ha cumplido la suya, hace procedente la presente demanda. Por ende, corresponde ordenar judicialmente la resolución del mismo, Por lo que corresponde dictar sentencia en esos parámetros. POR TANTO: En virtud a los fundamentos precedentes, el suscrito Juez Séptimo Público en lo Civil y Comercial de la Capital, declara PROBADA la demanda de fs. 5 a 7. Con costas y costos. En consecuencia, se ORDENA: 1).- La Resolución del documento privado de compra venta de fecha 16 de marzo del 2022, elevado a categoría de instrumento público por instrumento público No. 725/2022 de 16 de marzo de 2022, otorgado por ante la Notaría de Fe Publica No. 37 a cargo de la Dra. Margarita Suarez Arana Ribera. 2).- Se le advierte al demandado que puede hacer uso de sus derechos establecidos por el Art. 394 del Procesal Civil. Al Otrosí 1°.- Ratificado. Al Otrosí 2°.- Por señalada las generales del demandado. Al Otrosí 3°.- Al desconocerse el domicilio del demandado JUAN JOSE ORELLANA ESCOBAR, de conformidad al Art. 78 Paraf. II del Código Procesal Civil, de vigencia anticipada, se dispone su citación por EDICTO. Téngase en cuenta que ya prestó su juramento a fs. 62. Los edictos publíquese durante dos veces consecutivas, con intervalo de cinco días entre publicación y publicación, durante TREINTA DÍAS, en un periódico de circulación nacional. Acredítese las publicaciones ordenadas con los respectivos ejemplares de las publicaciones. Colóquese una copia del edicto, en el tablero judicial del Juzgado. Al Otrosí 4°.- Las literales adjuntadas, téngase como prueba de su parte, acumúlese con noticia contraria. Al Otrosí 5°.- Se tiene presente. Al Otrosí 6°.- Se tiene presente. Al Otrosí 7°- Por señalado; sin embargo estese a lo dispuesto por los Arts. 82 Paraf. I y 84 Paraf. I del Procesal civil. Con respecto al correo electrónico, número de teléfono y mensajería de la aplicación de whatsap como medio digital que hacen conocer, la parte debe estarse a lo dispone tanto el Procesal civil, en sus Arts. 82 Paraf. I y 84 Paraf. I , lo resuelto en el Acuerdo de Sala Plena No. 13/2018 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia y el Reglamento de las notificaciones electrónicos (HERMES), para el efecto que se proceda a la notificación electrónica, la parte cumpla con lo dispuesto en el Art. 5 y 7, adjuntando el correspondiente documento que acredite su registro y creación de usuario. Caso contrario estese a lo que establece el Art. 82 Paraf. I y 84 Paraf. I del Procesal civil. Regístrese, notifíquese y archívese copia. Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MENDEZ- JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Legible MARIA JOSE CARDOZO MONTAÑO- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7° SANTA CRUZ - BOLIVIA..- ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.-

OP-19398-24-Jul.

EDICTO

PARA: PRESUNTOS HEREDEROS DE MIRIAM JORDAN ARREDONDO DE ASFURA

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EXP: 68/23 CON NUREJ 70404934-1, SEGUIDO POR KATIA MARCHETTI DE JULIO CONTRA JAMAL ASFURA CHAIN, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL
En la vía ordinaria Demanda:
División de Bien Inmueble Común.
Otrosí.-
KATIA MARCHETTI DE JULIO, mayor de edad y hábil por ley, de nacionalidad boliviana, casada, con C.I. No. 1996363 SCZ, con domicilio en la Calle Río Jipa (Calle 1), Casa No. No. 3030, Barrio Hamacas, a vuestra autoridad con atención y respeto dice y pide: Señora Juez.
I.- OBJETO.-
El presente tiene por central objeto, demandar en la vía del PROCESO ORDINARIO lo siguiente:
I.1.- LA DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE COMÚN; consistente en un bien inmueble urbano, destinado y actualmente utilizado como vivienda, ubicado en Zona Nor Este de la Ciudad, U.V. 141, Manzana No. 38, con una superficie de 300.oo Mts.2.: cuyo derecho de propiedad se halla registrado bajo la Matrícula No. 7. 01. 1. 99. 0088746.
I.2.- LA VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE; teniendo a bien solicitar se proceda a la venta del mismo en pública subasta y remate del inmueble, toda vez que este no admite cómoda división: precisamente por los escasos 300.oo Mts.2 que tiene como superficie. Además que por normas del Código de Urbanismo y Vivienda, el mismo no se puede dividir físicamente; ya que de hacerlo, el bien resultaría INSERVIBLE. II.- DERECHO PROPIETARIO.-
II.1.- Por la prueba documental que en originales tengo a bien adjuntar, se evidencia y se tiene debidamente probado, lo siguiente:
a). Por ante el Juzgado Público Civil y Comercial 12° de la Capital, me adjudiqué el 50% del derecho propietario de bien inmueble en la parte que le correspondía a la señora MIRIAM JORDAN DE ASFURA, el mismo que se halla ubicado en la Zona Nor Este de la Ciudad, U.V. 141, Manzana No. 38, Calle Bartolomé de Acosta No. 3530 - Barrio "La Chacarilla", el mismo que tiene una superficie de 300.oo Mts.2. b). Mi derecho de propiedad lo registré bajo el Asiento No. A-2, de fecha 30 de marzo de 2022, de la Matrícula No. 7.01. 1. 99.
0088746. Conforme a la previsión de los arts. 105 y 1.536 del Código Civil. II.2.- El propietario del otro 50% del inmueble, OBVIAMENTE es un señor de apellido ASFURA, quien ostenta su derecho conforme a las previsiones de los arts. 176, 177, 167 y 190 de la Ley No. 603.
II.3.- He podido indagar y se ha llegado a la certeza plenamente comprobada que la identidad completa del señor "ASFURA", es JAMAL ASFURA CHAIN, "presumiblemente" de nacionalidad brasilera.
III.- INVOCACIÓN DEL DERECHO.-
El art. 167 del Código Civil de manera clara y precisa indica lo siguiente: "Nadie está obligado a permanecer en la comunidad y cada co-propietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común".
A su vez, el art. 170.I del mismo Sustantivo Civil indica: "Si la cosa común no es cómodamente divisible o si cuando su fraccionamiento se encuentra prohibido por las Ley y disposiciones administrativas, se la vende y reparte su precio". El mismo art. 170.II señala: "Cualquiera de los co-propietarios tiene derecho a pedir que la venta se haga en pública subasta, y así se hará necesariamente cuando alguno de ellos sea incapaz".
IV.- DEMANDA - PETICIÓN CLARA Y PRECISA.-
En base a la cita de las normas legales invocadas, a los títulos que ya se tienen exhibidos y adjuntos, a la exposición de motivos que se realiza y los hechos que se hacen conocer, amparada en lo dispuesto por los arts. 362, 363 y siguientes del Código Procesal Civil, en la vía del PROCESO ORDINARIO demando la III VISIÓN Y/O VENTA del indicado bien inmueble, cuyos CO-PROPIETAHIOS somos KATIA MARCHETTI DE JULIO y el señor JAMAL ASFURA CHAIN.
Con relación al bien inmueble que se halla ubicado en la Zona Nor Este de la Ciudad, U.V. 141, Manzana No. 38, Calle Bartolomé de Acosta No. 3530 -
Barrio "La Chacarilla", el mismo que tiene una superficie de 300.oo Mts.2.; cuyo derecho propietario se halla debidamente registrado bajo la Matrícula No. 7.01.1.99.0088746.
Solicitando a vuestra señoría ADMITIR mi demanda, correrla en TRASLADO al demandado para que la conozca y asuma una posición jurídica al respecto de lo peticionado; se sustancie la causa conforme a procedimiento y en definitiva se dicte una SENTENCIA, donde se ordene lo siguiente:
1ro.- Se disponga la DIVISIÓN del bien inmueble, que constituye la "COSA EN COMÚN" entre ambos propietarios.
2do.- Toda vez que por la superficie del terreno es de 300 Mts.2 y por la edificación que existe sobre el bien inmueble, resulta material y legalmente IMPOSIBLE dividir el mismo entre ambos socios o co-propietarios; Por lo que se debe ordenar la VENTA del mismo en pública subasta y remate, así se ordene.
OTROSI 1. PRUEBAS DOCUMENTALES.- En calidad de tales adjunto y ofrezco las siguientes:
I.1.- Fs. 1 a 7.- Originales de mis títulos de propiedad, obtenidos por ante el Juzgado Público Civil y Comercial 2do. de la Capital, más Testimonio No. 243/2022 otorgado por ante la Notaría de Fe Pública No. 104 de la Capital, más Folio Real que acredita mi derecho propietario sobre el 50% del inmueble rematado y adjudicado a mi persona.
I.2.- Fs. 8 a 9.- Certificado Alodial, en cuyo Asiento No. A-2, figuran como CO-PROPIETARIOS Kattia Marchetti de Julio y Miriam Jordán de Asfura. I.3.- Fs. 10.- Copia de la ficha Kardex de Miriam Jordán de Asfura, donde se acredita que su esposo es el señor JAMAL ASFURA CHAIN. I.4.- Fs.- 11.- Certificado del SERECI, por el cual se acredita que el esposo de la señora Miriam Jordán de Asfura, es el demandado JAMAL ASFURA CHAIN (propietario del 50% del inmueble).
II.5.- Fs. 12 a 20.- Avalúo Pericial llevado a cabo ante el Juzgado Público Civil y Comercial No. 12 de la Capital, por el que se evidencia la existencia de tres departamentos edificación al interior del terreno, lo cual hace IMPOSIBLE su DIVISIÓN, la misma que también se halla PROHIBIDA por el Código de Urbanismo de la Ciudad. II.6.- Copia de mi cédula de identidad personal.
OTROSÍ III.- GENERALES.- El co-propietario demandado es JAMAL ASFURA CHAIN, mayor de edad y hábil por Ley, con domicilio precisamente en el bien inmueble que es de propiedad de ambos, Calle Bartolomé de Acosta No. 3530 - Barrio La Chacarilla, donde pido que se realice la citación.
OTROSI IV.- ACREDITA ASISTENTE.- Conforme a lo normado por el art. 84.II del C.P.C. acredito y autorizo a la señorita KATHERINE CASTRO APONTE, con C.I. No. 7663758 S.C. para que actué como mi Procurada - Asistente, se apersone al Juzgado y solicite el expediente a fin de hacerle seguimiento, notificarse con actuaciones y en su caso obtener fotocopias del mismo, según mis instrucciones.
OTROSI V.- HONORARIOS.- Convenidos conforme al arancel mínimo del Colegio de Abogados.
OTROSI VI.- DOMICILIO.- En el Bufete de mi Abogado, en la Calle Prol. Quijarro No. 86, Edif. "Marayaú", Planta Baja, Of. No. 1, entre primer y segundo anillo. Correo: rbarrientosr2@hotmail.com - WathsApp 70402404.
Justicia Santa Cruz, Diciembre 08 de 2022
SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 5TO DE LA CAPITAL No. DE EXPEDIENTE 560/22 y CASO 6/23 EN CONCILIACION PREVIA
NUREJ: 70404934 INFORME:
La suscrita Conciliadora No 5to de la capital, Abga., dando cumplimiento estricto a mis funciones, verifica el expediente del Nurej No. 70404939, EXP.: 560 CASO: 6/23, incoado por KATIA MARCHETTI DE JULIO CONTRA JAMAL ASFURA CHAIN.
1.- De la revisión del expediente se evidencia por memorial de fecha 28 de marzo del 2023 y recibido de plataforma 31/03/2023 se evidencia por medio de Registro Domicilio Electoral el señor ASFURA CHAIN JAMAL NO REPORTA EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN BIOMETRICO por lo que no existe domicilio alguno, se desconoce.
Por lo expuesto la suscrita Conciliadora 5 hace informe por MATERIA EXCLUIDA DE LA CONCILIACIÓN PREVIA por amparo del art. 293 inc. 6 del Código Procesal Civil vigente Ley 349.
Es en cuanto informo a su autoridad, en honor a la verdad y para su conocimiento.
Santa Cruz, 31 de marzo del 2023
SEÑOR JUEZ PÚBLICO 5to. EN MATERIA
CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
Nurej No. 70404934-1
Causa No. 68/23
Ratifica demanda y Solicita Admisión.
Otrosí.-
KATIA MARCHETTI DE JULIO, con C.I. No. 1996363 SCZ, en el proceso ORDINARIO contra JAMAL ASFURA CHAIN sobre DIVISIÓN Y/O VENTA DE BIEN COMÚN; a vuestra autoridad con atención y respeto dice y solicita: Señor Juez, Tengo a bien RATIFICAR mi demanda y solicitar a vuestra señoría la ADMISIÓN de la misma, en vista de haberse superado la etapa conciliatoria.
Justicia Santa Cruz, Mayo 12 de 2023
SEÑOR JUEZ PÚBLICO 5to. EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
Nurej No. 70404934 - 1
Causa No. 68/23
Adjunta Certificación.
Otrosí.- KATIA MARCHETTI DE JULIO, con C.I. No. 1996363 SCZ, en el proceso ORDINARIO contra JAMAL ASFURA CHAIN sobre DIVISIÓN Y/O VENTA DE BIEN COMÚN; a vuestra autoridad con atención y respeto dice y solicita:
Señar Juez.
Tal como lo manifesté en el escrito que antecede, adjunto al presente la CERTIFICACIÓN expedida por el SERECI.
Con la aclaración señor Juez de lo siguiente:
1. El demandado en la presente causa es JAMAL ASFURA CHAIN, esposo de Miriam Jordán Arredondo.
2. La señora Mirian Jordán Arredondo de Asfura YA PERDIÓ su derecho propietario sobre el indicado bien inmueble, merced al REMATE de su 50%, de su derecho propietario, ante el Juzgado 12° en Materia Civil y Comercial.
3. No existe evidencia alguna de que JAMAL ASFURA CHAIN hubiera fallecido, así se tiene informado por el SERECI.
En consecuencia dicha Información del SERECI carece por completo de relevancia jurídica en la presente causa, habida cuenta que NO VOY A DEMANDAR A SUS HIJOS, quienes NO SON PROPIETARIOS DEL BIEN, sino más bien el demandado JAMAL ASFUERA CHAIN.
Por lo que solicito a su autoridad ADMITIR mi demanda en contra de JAMAL ASFUHA CIIAIN.
Justicia Santa Cruz, Junio 07 de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 12 de junio de 2023. VISTOS: Los memoriales de fojas 55 y 59, la demanda ordinaria sobre DIVISIÓN Y/O VENTA DE BIEN COMUN cursante a fojas 23 a 24 y vuelta, seguido por KATIA MARCHETTI DE JULIO, corriéndola en traslado a LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MIRIAN JORDAN DE ASFURA, JAMAL ASFURA CHAIN, JOSÉ PEDRO ASFORA JORDAN, ARABELLE JULIA ASFURA JORDÁN y JANNY LEE ASFURA JORDÁN.
Quienes deberán contestar en el plazo de treinta días de conformidad al Art. 363 - III del Código Procesal Civil, bajo prevención de declararlos rebeldes previsto por el Art. 364 de la norma antes citada.
Asimismo, de conformidad al Art. 31 del CPC, ofíciese a SEGIP Y SERECI para que certifique sobre el ultimo domicilio de JOSÉ PEDRO ASFORA JORDÁN, ARABELLE JULIA ASFURA JORDÁN y JANNY LEE ASFURA JORDÁN, para proceder a su citación conforme lo dispone la normativa civil adjetiva.
Asimismo, franquéese edicto de prensa para que se proceda a citar a los presuntos herederos de MIRIAN JORDÁN DE ASFURA, sea bajo formalidades de ley.
Resolviendo los otrosíes de la demanda de fojas 23 a 24 v vuelta:
Al otrosí 1.- Con la prueba documental ofrecida, traslado.
Al otrosí 3.- Por señalado el domicilio del demandado, debiendo ser citado en el mismo.
Al otrosí 4.- Acredítese la condición de estudiante de la carrera de derecho como lo exige el Art. 84-II) CPC.
Al otrosí 5.- Se tiene presente.
Al otrosí 6.- Por señalado domicilio procesal, debiendo regirse al Art. 82 y 84 del Código Procesal Civil.
REGÍSTRESE, ARCHIVISE Y NOTIFIQUESE.
ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
En Santa Cruz de la Sierra a horas 08:08 A.M. del día viernes 30 de junio del 2023, al JUZGADO N° 5 PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, compareció el Sr. KATIA MARCHETTI DE JULIO con C.I.1996363-S.C, A objeto de dar cumplimiento con el auto de fecha 12 de junio del 2023, dictado dentro del proceso ORDINARIO Exp. 68/23 con Nurej: 70404934-1, interpuesto por KATIA MARCHETTI DE JULIO contra JAMAL ASFURA CHAIN. Abierto el acto por el Señor Juez y previo juramento conforme a ley, el compareciente manifestó desconocer el domicilio de los presuntos herederos de MIRIAM JORDAN ARREDONDO DE ASFURA; a quienes se les notificara por edicto de prensa.
Con lo que terminó el acto firmando en constancia la compareciente, el señor Juez y el suscrito secretario quien certifica.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A PRESUNTOS HEREDEROS DE MIRIAM JORDAN ARREDONDO DE ASFURA, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 03 DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRESS AÑOS.---

OP-0014858-24,31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: LOS POSIBLES HEREDEROS Y ACREEDORES DEL QUIEN EN VIDA FUE LUIS FERNANDO AYMA OVANDO (+)

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 12 DE LA CAPITAL
EXP. 203/23
LA DRA. FÁTIMA N. RIVERA FERNÁNDEZ.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 12° DE LA CAPITAL.- HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO SEGUIDO POR LEÓNIDAS AYMA FERRUFINO, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES.---
SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.
- EN LA VIA JUDICIAL SOLICITA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA PURA Y SIMPLE.-
OTROSÍ.- LEÓNIDAS AYMA FERRUFINO, con C.I. No. 2149336 (QR) mayor de edad, CASADO y hábil por derecho domiciliado en el Barrio Luis Soruco Barba calle N°19 Oeste N°17, Zona de la Villa 1ro de mayo, de esta Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en representación de mi nieto menor de edad MATEO AYMA BARDUINO con C.I. N° 17075096 (QR) , ante su autoridad con el debido respeto, me presento, expongo y pido. PRIMERA: ANTECEDENTES Y RELACIÓN FACTICA.
Señor Juez, por la documentación adjunta al presente memorial en calidad de prueba reconstituida y que al tenor de lo preceptuado por los Arts. 1.296 y 1.534 del Código Civil tienen toda la eficacia probatoria, acreditan fehacientemente los siguientes extremos:
a) 51 lamentable fallecimiento del causante LUIS FERNANDO AYMA OVANDO, en fecha 06 de febrero del año 2023, a horas 22:15 según el Certificado de Defunción de la Oficialía No. 4180, Libro No. LIBD-42, Partida No. 51, Folio N° 51 del departamento de Santa Cruz de la Sierra.
b) El Certificado de nacimiento de su hijo MATEO AYMA BARDUINO, con fecha de nacimiento el 27 de septiembre del 2016, inscrito en la Oficialía No 4842, Libro No.43-6, Partida No. 88, Folio No. 88. del Departamento de Santa Cruz de la Sierra.
2) De igual manera, se tenga presente que, acuerdo a la CERTIFICACIÓN DE DESCENDENCIA de fecha 3 de mayo de 2023, emitida Por el SERVICIO DEL REGISTRO CÍVICO - SERECI, se acredita que el causante NO TIENE OTRA DESCENDENCIA, manifestó mi anuencia para que se queden salvados los derechos que correspondan. Por lo precedentemente expuesto y demostrada que se halla la condición de HIJO, así como la calidad de heredero forzoso del señor LUIS FERNANDO AYMA OVANDO, es que al amparo de lo previsto en el Art. 1000 del Código Civil, CORRESPONDE LA APERTURA LA SUCESION del causante.
SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VIA VOLUNTARIA JUDICIAL.
Señor Juez, de conformidad a lo establecido en el Art. 3 y 4 y con relación al 1016 todos del Código Civil, siendo que su hijo MATEO AYMA BARDUINO menor de edad, corresponde a mi persona en su representación legal, de conformidad a lo previsto en el Art. 46.I y 56.I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, ACUDIR A SU AUTORIDAD EN LA VÍA VOLUNTARIA JUDICIAL. TERCERO. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA PURA Y SIMPLE. Usía, de conformidad a lo establecido en el Art. 1030 del Código Civil, así como lo previsto en el Art. 56.1 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, dentro del plazo previsto en el Art. 1029 del Código Civil, al amparo de lo previsto en el Art. 448, 449 numeral 1, 450.I y 451, 454 del Código Procesal Civil, en aplicación de lo previsto en el Art. 1025.I del Código civil, ejercicio del derecho y representación de mi NIETO menor de edad, MANIFIESTO LA DECISIÓN, DE MANERA EXPRESA, DE ACEPTAR LA HERENCIA PURA Y SIMPLE A FAVOR DE MI NIETO MENOR DE EDAD HIJO DEL CAUSANTE, LUIS FERNANDO AYMA OVANDO, DE FORMA PURA Y SIMPLE. En tal sentido SOLICITO a su Autoridad se sirva admitir la presente demanda. CUARTO. EXISTENCIA DE COHEREDEROS.
Señor Juez, de manera expresa declaro que NO existen otros coherederos, para lo cual ratifico la certificación DE DESCENDENCIA del Servicio del Registro Cívico de las Personas. QUINTO. PETICIÓN. Señor Juez, por todos los fundamentos de hecho y de derecho, acreditada la legitimación, personalidad y el ejercicio de la representación legal de mi persona para actuar válidamente por mi NIETO menor de edad, teniendo presente su competencia y la procedencia de la vía voluntaria judicial, muy respetuosamente solicito, SE ADMITA LA DEMANDA EN LA VIA VOLUNTARIA, DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA PURA Y SIMPLE y cumplidos los requisitos legales, de conformidad a lo previsto en el Art. 1025 del Código Procesal Civil, DICTE RESOLUCIÓN TENIENDO POR ACEPTADA LA HERENCIA PURA Y SIMPLE a favor del menor MATEO AYMA BARDUINO. OTROSÍ 1. Adjunto como prueba pre constituida la siguiente documentación: a). Certificado de Defunción del causante LUIS FERNANDO AYMA OVANDO, en fecha 06 de febrero del año 2023, según el Certificado de Defunción de la Oficialía No. 4180, Libro No. LIBD-42, Partida No. 51, Folio N° 51 del departamento de Santa Cruz de la Sierra. b). Certificado de nacimiento de su hijo, MATEO AYMA BARDUINO en fecha 27 de septiembre del 2016, inscrito en la Oficialía No 4842, Libro No. 43-G, Partida No. 88, Folio No. 88. del Departamento de Santa Cruz de la Sierra.
C) Certificación de descendencia de fecha 03 de mayo de 2023, emitida por el SERVICIO DEL REGISTRO CÍVICO - SERECI.
f) Fotocopia de las Cédulas de Identidad del causante, de mi persona y de su hijo.
OTROSÍ 2.- Expresamente señalo a su Autoridad que NO existen otros co-herederos, manifestó mi anuencia para que se queden salvados los derechos que correspondan.
OTROSÍ 3.- Solicito a su autoridad extienda oficio a la AUTORIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO (ASFI) para que nos certifique si tuviera una cuenta a nombre del señor: LUIS FERNANDO AYMA OVANDO con C.I.Nro.7810020.
OTROSÍ 4.- Solicito a su autoridad extienda oficio a las administradoras De Fondos De Pensiones, BBVA PREVISIÓN AFP S.A., FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP y SENASIR, para que certifiquen si hubiere aportes hechos por el Sr. LUIS FERNANDO AYMA OVANDO con C.I. N°7810020.
OTROSI 5.- HONORARIOS de acuerdo al arancel, mínimo de abogados.
OTROSI 6.- FOTOCOPIAS LEGALIZADAS. Solicito se ordene se nos extienda fotocopias Legalizadas de la presente demanda,- así como de cada memorial de actuación que se vaya arrimando y realizando en el presente proceso sin necesidad de un nuevo escrito para cada caso.
OTROSÍ 7. BUZÓN ELECTRÓNICO. De conformidad a lo previsto en el Art. 83.II del Código Procesal Civil, para futuras notificaciones, se tenga presente el corro electrónico de los abogados patrocinantes: correo electrónico de mi abogado hugito.tuchani@hotmail.com cel. wassap 76326060.
OTROSÍ 8.- Señalamos domicilio real ZONA Villa 1ro de mayo, calle 19 oeste, N° 17.
Santa Cruz, 03 de mayo de 2023.
¡Proveer como se pide será un acto de justicia
Exp. No. 203/23
Santa Cruz, 09 de Mayo del 2023.
Previamente aclárese sobre la progenitora del menor y en su caso acredite que el menor se encuentra bajo su guarda y cuidado. Se le otorga un plazo de tres días de su legal notificación para que sean subsanados, caso contrario se la tendrá por no presentada, art. 113 del Código Procesal Civil.
JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 12° DE LA CAPITAL.-
CUMPLE: LO OBSERVADO Y ACLARAR.
EXP: 203/2023.
NUREJ: 70430212.
OTROSIES.-
LEONIDAS AYMA FERRUFINO, con C.I. No. 2149336 (QR) mayor de edad, CASADO y hábil por derecho domiciliado en el Barrio Luis Soruco Barba calle N° 19 Oeste N° 17, Zona de la Villa 1ro de mayo, de esta Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en representación de mi nieto menor de edad MATEO AYMA BARDUINO con C.I. N° 17075096 (QR), ante su autoridad con el debido respeto, me presento, expongo y pido
I.- ANTECEDENTES.-
Señor Juez, dando cumplimiento al auto de fecha 09 de mayo de 2023, donde su autoridad ordena que debo aclarar sobre la progenitora del menor y acreditar que el menor se encuentra bajo mi guarda y cuidado, tengo a bien subsanar y cumplir con lo ordenado por su autoridad.
1ro.- al primer punto, se aclara y hacerle conocer señora juez que la madre de mi nieto la señora FRANCYELLE BARDUINO FERNANDEZ con C.I. N° 9835800, desde que comenzaron a vivir con mi difunto hijo ellos siempre vivieron en mi domicilio y me lo dejaron a mi cargo y custodia al menor MATEO AYMA BARDUINO con C.I. N° 17075096 (QR) siendo así que mi persona como ABUELO y familiar de primer grado es que tengo hasta la fecha la custodia y cuidado de mi nieto, toda vez que la madre de mi nieto no se encuentra en esta ciudad, y como siempre el menor estuvo a mi cuidado, es por este motivo es que mi persona está solicitando la declaratoria de heredero pura y simple a favor de mi nieto MATEO AYMA BARDUINO con C.I. N° 17075096 (QR) y solicitando a su autoridad que me tenga como apersonado y tutor del menor antes mencionado en el presente proceso.
Por lo expuesto solicito a su autoridad que sea admitida la presente demanda.
OTROSÍ 1ro.- Adjunto a la presente como prueba documental.
a) La certificación de la U.E. HEROES DEL CHACO donde puedo demostrar que mi persona es el tutor encargado de mi nieto MATEO AYMA BARDUINO con C.I. N° 17075096 (QR, y que siempre estuvo al cuidado de mi persona.
b) La certificación de la JUNTA VECINAL DEL BARRIO LUIS SORUCO BARBA U.V.93 del presidente de la OTB. Legalmente certificado y autoridad de la zona, el señor: ADBUL RALDES donde Certifica que mi persona siempre estuvo al cuidado de mi nieto MATEO AYMA BARDUINO con C.I. N° 17075096 (QR. c). Adjunto la libreta del KINDER y el BOLETÍN DEL 1ro de primaria de mi nieto.
OTROSI 2do.- Conoceré Providencias en la secretaría de su despacho ¡Proveer como se pide será Justicia! Santa Cruz, 05 de junio de 2023.
Exp. No. 203/23
Santa Cruz, 07 de Junio del 2023.-
Cumplido lo observado,
VISTOS: En atención a los hechos y derechos expuestos en la demanda de ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO interpuesta por LEÓNIDAS AYMA FERRUFINO en representación de su nieto menor de edad MATEO AYMA BARDUINO al fallecimiento de su progenitor LUIS FERNANDO AYMA OVANDO (+), de conformidad a los requisitos y plazos establecidos en los Arts. 1031, 1032 y siguientes del Código Civil, 450.3, 451, 470 y 471 del Código Procesal Civil, se admite la presente demanda VOLUNTARIA, a tal efecto se dispone:
1.- Cítese mediante cédula a todos los posibles coherederos y acreedores domiciliados en este Asiento Judicial, quienes en su caso tienen el plazo de 5 días para deducir oposición fundamentada, asimismo se dispone la publicación de edictos de prensa por una sola vez, en medio escrito de circulación nacional.
2- Se otorga un plazo de 10 días para practicarse las citaciones.-
3.- Conforme lo dispone el Art. 1034-I del Código Civil el impetrante debe comenzar a levantar inventario de los bienes de la sucesión de LUIS FERNANDO AYMA OVANDO (+) dentro de los dos días siguientes a la última citación a los herederos, posibles herederos y acreedores y terminarlo en el plazo de dos meses.
4.- Se ordena la inventariarían de todos los bienes, acciones y derechos dejados por la causante, comisionándose a un Notario de Fe Pública, quien procederá a levantar un inventario del activo patrimonial del de cujus, en bienes, acciones y derechos, previa acta de aceptación, quien una vez concluido será presentado ante este Juzgado en el término de sesenta días (60) a partir de la última publicación de los edictos de prensa y comenzará a levantarse dentro de los dos días siguientes a la última publicación de los mismos.
5.- En aplicación del Art. 1036 del Código Civil se suspenden las acciones de pagos y legados que hubieren contra los herederos de la sucesión que pudieran intentar los acreedores y legatarios.
Al Otrosí 1.- Por adjuntado.-
Al Otrosí 2.- Por señalado.
PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA PRINCIPAL SE TIENE LO SIGUIENTE:
Al Otrosí 1.- Por adjuntado.
Al Otrosí 2.- Se tiene presente.
AL Otrosí 3 y 4.- Ofíciese.-
Al Otrosí 5.- Por comunicados.-
CONCUERDA: EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA CONCUERDA CON LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DE SU REFERENCIA EL MISMO QUE HA SIDO FIELMENTE COPIADO, ES ENTREGADO EL DÍA VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-0014862-24-Jul.

BNB Banco Nacional de Bolivia

SEGUNDO AVISO DE REMATE

El DR. ALBERTO GUZMAN MENDEZ: Juez Público Civil y Comercial 7°, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A.** contra **DIEGO ARMANDO ROCA ARTEAGA** se ha señalado Segunda Audiencia de Remate en pública subasta del siguiente VEHÍCULO que se detalla a continuación:

1).- De propiedad del Ejecutado **DIEGO ARMANDO ROCA ARTEAGA;** Clase: CAMIONETA, Marca: TOYOTA, Modelo: HILUX SR5, Modelo: 2017, de 2694 Cilindradas, Color: NEGRO, Placa: 4538PBD, el mismo que se rematara con la rebaja del Veinte por ciento (20%) del valor de su base pericial aprobado por Auto de fecha 17 de Abril del 2023, cursante a Fs. 88, en la suma de **BOLIVIANOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS con 00/100 (Bs. 176.896,00)**, señalándose audiencia para el día **Lunes 31 de Julio del 2023 a Hrs. 09:30 a.m.**

Los interesados al remate concurrirán el día y hora señalado para el efecto unidos de su depósito judicial del 20% sobre la base del remate. Se ha designado como **MARTILLERO JUDICIAL** al **Abog. WILLS HERLAN BURGOS MONTERO**, Martillero Judicial **No. 31**, designado por sorteo cursante a fs. 90.

LUGAR DEL REMATE: Secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 7°, EDIFICIO DE LA CALLE LA PAZ No. 245, PLANTA BAJA. EXP. 198/20

Mediante el presente aviso que se publicara **una sola vez**, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia de remate señalada, en un órgano de prensa, o a falta de este, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones, se cita todas las personas y/o Instituciones que pudieran tener alguna acreencia sobre este bien a rematarse todo en cumplimiento al art. 419 Inc. III del Código Procesal Civil.

Santa Cruz de la Sierra, 13 de Julio del 2023.

Dr. Alberto Guzmán Méndez
JUEZ
7mo. Público Civil y Comercial de la Capital
Santa Cruz - Bolivia

SECRETARIA
JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7°
SANTA CRUZ - BOLIVIA

OP-19389-24-Jul.

AVISO DE REMATE

"SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE"

"JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL"

EL DOCTOR FABIANO CRISTIAM CHUI TÓRRREZ, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL.

HACE SABER: Que, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** signado con **No. de Exp. 19/16** y con **NUREJ No. 7026720**, seguido por **DITTER SALGUERO MENACHO**, representado por **LÍDER GUZMAN CABRERA** en contra de **BENEDICTO CALDERÓN RIOJA**, mediante **Auto de fecha 29 de junio de 2023, saliente a fs. 113 de obrados,** se ha señalado **segunda audiencia de remate del 50% de acciones y derechos del bien inmueble** tipo VIVIENDA, ubicado en la zona Sud Oeste Uv. 123, Mza. 3 Lote. 9, Tierras Nuevas S/N de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Santa Cruz, con una superficie de 300 Mts2, de copropiedad de **BENEDICTO CALDERON RIOJA Y MARIA MONTAÑO RIFARACHY**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con **matrícula 7.01.1.06.0081716,** gravámenes por a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta Comarapa LTDA, y Ditter Salguero Menacho.

SE INVITA A: Los interesados en el presente remate, que se realizará sobre la **base del valor pericial con la rebaja del 20%**, suma que asciende a **$us. 57.792,00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS.) 50%** equivalente al valor de **$us. 28.896,00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES AMERICANOS)**, para el presente remate se ha designado como **Martillera** a la **Dra. Amelia Ibarra Mercado, Martillera Judicial N° 35, notifíquese** a los acreedores, anticresistas y a todos los sujetos procesales y háganse las publicaciones de ley.

LUGAR Y FECHA DE REMATE: El remate se llevará a cabo en la Secretaría del Juzgado Público Civil y Comercial Primero (1°) de la Capital, ubicado en la calle Florida en el edificio del ex hotel Alaska de esta ciudad, el día **LUNES 31 DE JULIO DEL AÑO 2023, A HORAS 11:00**, los interesados en el presente remate concurrirán al Juzgado antes mencionado, en el día y hora señalada munidos de su depósito judicial del 20% sobre el valor del remate.

Santa Cruz 20 de julio de 2023.

OP-0014864-24-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS FELICITA PEDRAZA ANTELO, PURA PEDRAZA ANTELO y JESÚS JAVIER PEDRAZA ANTELO

PROCESO REINVIDICACION DE USUCAPIÓN Y ENTREGA DE INMUEBLE SEGUIDO YENNY AQUIZE LOBO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE ISRAEL LORDES VILLEGAS ALARCON CONTRA HILDA ANTELO RODRÍGUEZ, SE HAN DICTADOS LOS SIGUIENTES ACTUADOS demanda y admisión de SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL N° 17 DE LA CAPITAL „ SEÑORA JUEZ PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL DE TURNO DE LA ZONA NORTE "BARRIO SANTA ISABEL"- I.- Apersonamiento. II.- Demanda ordinaria de reivindicación, desocupación, entrega de inmueble, y lanzamiento Otrosíes. JENNY AQUIZE LOBO, mayor de edad, hábil por ley, divorciada, comerciante, con C.I. No. 2376242 La Paz. con domicilio real en la Avenida Mutual Üsia No.3.000, en representación legal de mi mandante la mora ISABEL LOURDES VILLEGAS ALARCON. Ante vuestra autoridad con el debido respeto digo y pido.- APERSONAMIENTO. En mérito al poder Notarial No. 56/20 6 extendido en techa 03 de junio del 2.016. por parte de la Notaría de Fe pública No. 03 de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, a cargo del Notario Edwin Pascua Conde Cordero, acredito mi representación para actuar en el presente proceso a nombre de mi mandante la Sra. ISABEL LOURDES VILLEGAS ALARCON, con C.I. No. 2692761 La Paz, por lo que me APERSONO, pidiendo se reconozca mi legitima personería y se entiendan conmigo Las actuaciones del proceso. Il OBJETO. Apersonada como me encuentro acudo en representación de mi mandante, ante su autoridad a deducir demanda ordinaria de reivindicación, desocupación y entrega del inmueble ubicado en La zona norte, UV.63, Manzana No.73-A, lote No. I, con una extensión superficial de 2.187 Mts2.. el mismo que se encuentra inscrito en las oficinas de Derechos Reales bajo la matricula computarizada No.7.01.1.99.0008838 de fecha 23 de febrero del año 2.00i contra la detentadora HILDA ANTELO RODRÍGUEZ, pidiendo que oportunamente se haga lugar a la misma y sea con costas. III.- FUNDAMENTOS DE HECHOS: Juez, mi mandante es propietaria del inmueble ubicado en la Zona norte. UV. No. 63. Manzana N0.73-A. lote No. 1. con una extensión superficial de 2.157 Mts2., el mismo que inicialmente la demandada Hilda Antelo Rodríguez, con la finalidad de apropiarse del inmueble de mi mandante, inicio ante el juzgado turno de Partido en lo Civil de la Capital, un proceso ordinario sobre usucapien, signado con el No.48/2008, el mismo que por abandono de la parte actora lúe declarada la pere de instancia mediante auto de fecha 10 de noviembre del año 2.014 saliente a fs.506 del referido proceso, auto que recurrido en alzada, el tribunal de la Sala Civil Segunda de este Distrito Judicial, en fecha 22 de junio del ao 2.015 saliente a fs. 533 á 534, confirma el auto de perencion. 2.-Es el caso que la demandada Hilda Antelo Rodríguez, al iniciar su demanda ordinaria de usucapión de manera expresa su ingreso al bien inmueble de mi mandante lo hizo en calidad-de dueño es decir como tolerada, que posteriormente lo ratina) cuando se lo llama a prestar contestación judicial, pero pese a ello, está haciendo uso y abuso del favor que se le hizo y estando en poseen del inmueble de mi mandante, a sabiendas que no le pertenece dicha propiedad, se niega a devolver el mismo, habiéndose indicado una y otra vez para que desocupe el mismo y nos haga entrega de dicho inmueble, la misma que ha incumplido causándole a mi mandante, graves perjuicios la no permitirle, usar, gozar y disponer de su derecho que le corresponde como propietaria del bien inmueble, como ser de tomar posesión del mismo. 3.- Por la documentación adjunta de fs.4 á 9, consistente en el testimonio de título de propiedad, relativo a la adquirían de inmueble, testimonio de individualización del lote de terreno, folio real y tradición especifica, como asimismo el piano de ubicación del terreno, los mismos que cumplen con todas las formalidades de ley, pruebo el derecho de propiedad de mi mandante Isabel Lourdes Villegas Alaran, sobre el indicado inmueble descrito en el punto 1 de los fundamentos de hecho. 4.- Se tiene demostrado que la demandada HILDA ANTELO RODRÍGUEZ se encuentra en posesión del inmueble reclamado, v porque oigo que se encuentra en posesión, pues ella ha ingresado inmueble que actualmente ocupa en su calidad de tolerada y detentadora, sin ningún escrúpulo se niega a devolver pese a las reiteradas peticiones que se le ha hecho, consiguientemente se dan los requisitos o presupuestos esenciales para que tenga que iniciar la presente acción para reivindicar el derecho de propiedad que le pertenece a mi mandante, habida cuenta que uno de los requisitos para amparar la acción reivindicatoria es que la partes demandante acredite que la demandada se encuentre en posesión del bien demandado además de acreditar su derecho propietario, y dicho derecho propietario lo se tiene acreditado con toda la documentación que tengo adjuntada a la presente demanda. IV.- FUNDAMENTO DE DERECHO.- De lo relacionado anteriormente señor juez, amparado en lo establecido en los Arts. 110 del J3ódigo Procesal Civil, Art.56 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, Ans. 105. 1.287. 1.289 y 1.453 del Código Civil y teniendo el poder jurídico como es el derecho de propiedad del inmueble antes referido, acudo ante vuestra autoridad a objeto de hacer valer mis derechos, planteando por la vía ordinaria la REIVINDICACIÓN, DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE de propiedad de mi mandante la señora Isabel Lourdes Villegas Alarcón, habida cuenta que el Art. 1.453 del Código Civil, en norma ciara establece que "el propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta", en ese entendido tenemos que la acción reivindicatoria, es una acción real, pues nace de un derecho que tiene este carácter, el dominio, el cual le permite al demandante exigir el reconocimiento de ese derecho y consecuentemente la restitución de la cosa por el tercero que la posea. Por otra parte señor juez vuestra autoridad debe tener en cuenta que para los efectos de establecer los elementos de la acción reivindicatoria, lo que se requiere es que se pruebe quien es el actual poseedor del bien, pues contraer se dirige la acción, no importando cuanto tiempo lo ha tenido en su poder, sino que en el momento de solicitarla la tiene, y es como sucede en el caso de autos, donde la demandada está poseyendo el inmueble y que no quiere devolverlo o entregarlo, a sabiendas que no es propietaria. Asimismo se debe considerar que dentro de este proceso son tres los puntos principales que deben establecerse o probarse por la persona que ejerce la acción de dominio o reivindicación en el proceso respectivo y son: i) el dominio de la cosa por parte del actor o actores; (que la tenemos con la documentación que adjuntamos a la demanda que prueba el derecho propietario), 2) la posesión de la cosa por la demandada; y 3) la identificación de la cosa a reivindicar, (se tiene señalado que el inmueble a reivindicar se encuentra ubicado en la Zona Norte, UVo.03, Manzana No.73-A, de esta ciudad, prueba esta que demuestra la condición de propietaria de mi mandante, del bien inmueble a reivindicar, la persona que está detentando el mismo y tiene identificado el inmueble que le pertenece y que está en manos de la demandada ahora renuente a devolvemos el mismo.- PETITORIO.- Por todo lo expuesto señor juez y amparado en los Arts. i 05, i.453 del Código Civil, concordantes con los Art.110 del Código Procesal Civil y Art. 56 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, cumpliendo con las facultades conferidas en el instrumento poder notarial No.i5ó/2Üió que se me tiene otorgado por parte de ISABEL LOURDES VILLEGAS ALARCÓN, interpongo demanda en la vía ordinaria de REIVINDICACIÓN, DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE INMUEBLE en contra de la Sra. HILDA ANTELO RODRÍGUEZ, pidiendo que previo el trámite de ley, se declare probada la demanda en todas sus partes y por ende se ordene ia reivindicación, desocupación y entrega del inmueble ubicado en la Zona Norte, ÜVNo.03, Manzana N0.73-A, Lote No. con una extensión superficial de 2.187 Mts2., a mi mandante y sea a tercero día, bajo prevenciones de lanzamiento en caso de incumplimiento. Con costas.- OFRECE Y PROPONE MEDIOS DE PRUEBAS cumplir con Lo dispuesto en el Art. 44 del Código Procesal Civil, y poder demostrar y probar las pretensiones expuestas .2 Representa demanda, me permito proponer como pruebas Las siguientes: al.-PRUEBAS Literales.- Para demostrar el derecho propietario que le asiste a mi mandante sobre el bien inmueble a reivindicar, ratifico y ofrezco la literal adjunta de fs.4 a tO, consistente en el derecho de propiedad, folio real, certificado catastral, plano de ubicación, comprobante de pago de impuestos municipales y un certificado relativo a la tradición especifica del inmueble de propiedad de mi mandante. E-PRUEBAS TESTIFÍCALES: Para demostrar la ocupación tolerada, convertida en arbitraria por parte de la demandada, en la propiedad de mi mandante y desvirtuar cualquier posesión, que alegue la demandada y demostrar también mi derecho a la reivindicación, propongo como pruebas las declaraciones juradas de ios siguientes testigos:!.- Adalia Bello Coca, mayor de edad, hábil por ley, soltera de profesión abogada, con domicilio en la Av. Alemania No.909 de esta ciudad, la misma que tiene carnet de identidad No.298Ü764 Se.-Daniel Abraham Apaza Acarapi, soltero, estudiante, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la calle México N0.Í0Ü8 del Barrio Alto San Pedro, de esta ciudad, con C.I. No. 5971455 La Paz-Genaro Vega Ríos, mayor de edad, soltero, de ocupación albañil, hábil por ley, con domicilio en el Barrio San Cayetano, Manzana No. 13, lote No. 1 de esta ciudad, con C.I. No. 1830921 Tarija Erwin Liendo Villarroel. mayor de edad, hábil por ley, soltero, empleado, con domicilio en la calle No. 17 de la Avenida mutuaiista No.3ü4ü de esta ciudad, con C.I. No. 5363412 Sc. 5.- José Pedro Peinado Pérez, mayor de edad, hábil por ley, casado, empleado, con domicilio en el Barrio Venezuela. Manzana No.36-A. calle No. 8 casa No. i ó de esta ciudad, con C.i.No.324¿4¿4 Se. f c).- PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.- A los fines de que su autoridad, pueda verificar la posesión ilegal, que tiene la demandada en el bien inmueble de propiedad de mi mandante, propongo como prueba la inspección judicial en el inmueble objeto de la litis, a tal fin solicito se señale día. hora y fecha para dicho acto).- PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL PROVOCADA PARA LA DEMANDADA HILDA ANTELO RODRIGUEZ- inicialmente ofrezco como prueba de mi parte, la confesión judicial provocada, que deberá prestar la demandada HILDA ANTELO RODRÍGUEZ, a cuyo efecto se adjunta el interrogatorio en sobre cerrado., solicitando a vuestra autoridad, se señale audiencia para tal efecto. VII.- RENUNCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- Señor juez, toda vez que sí bien es cierto que por mandato del Art.292 del Código Procesal Civil, antes de iniciar un proceso, se impone la obligatoriedad de realizar una conciliación previa, no es menos cierto que nadie puede estar obligado a esa conciliación previa, cuando no existe la voluntad de una de las partes a dicha actuación, en tal sentido v toda vez que mi mandante por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la demandada al no devolverle su inmueble, no quiere conciliación alguna, pues su derecho propietario le acredita su posesión civil, y no existe nada que conciliar, por consiguiente RENUNCIO a cualquier conciliación que se me pretenda llamar, pues no existe que transar en el caso presente. Otrosí 1°.- Adjunto fotocopias simples de las cédulas de identidad de los testigos. Otrosí 2°.- Adjunto sobre cerrado que contiene el interrogatorio que ya volverá la demandada en la confesión provocada. Y Otrosí 3\-Como más prueba literal y para acreditar que la demandada Hilda Antelo Rodríguez se encuentra en posesión del bien inmueble de mi mandante, en su calidad de tolerada y detentadora, solicito a vuestra autoridad, se oficie al juzgado público No. 10 Civil-Comercial de la Capital, para que remita ante su despacho, fotocopias legalizadas de ia demanda principal de fs.72 á 73, su auto de admisión, acta de confesión provocada de fs.265, auto de declaratoria de perención y auto de vista, incluyendo las respectivas diligencias, actuaciones que se encuentran dentro del proceso ordinario signado con el No.48/2008, lanus No.2ÜÜ8Ü5543-Otrosí 4°- Honorarios de acuerdo a iguala que tenemos pactada, otrosí ¿".-La demandada Hiioa Antelo Rodríguez, es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real en el bien inmueble que se persigue reivindicar, ubicado en la zona Norte, LiVNo.o3, Manzana No.73-A, lote No. 1 de esta ciudad, según croquis que adjunto, donde protesto conducir al oficial de diligencias de su juzgado a los fines de su citación. Otrosí 6o.- Señalo como domicilio procesal la calle Quiiarro No. 699, esquina Celso Castedo, edificio "Belen", primer psio, Oficina No. 2 de esta, Santa Cruz 01 de Agosto del 2.016 VISTOS: Cumplida las formalidades descritas en el Art. 292 en directa relación con el Art. 362 del Cod Procesal Civil, la demanda ordinaria de fs. 21 a 24 sobre REIVINDICACIÓN, DESOCUPACIÓN, ENTREGA DE INMUEBLE y LANZAMIENTO, se procedió a la revisión de los requisitos de forma y contenido de la demanda, además de la prueba Arts. 110 y 111 respectivamente del CPC, de lo que se extrae que la demanda formulada por Isabel Lourdes Villegas Alarcón representada legalmente por Jenny Aquize Lobo Jenny Aquize Lobo acreditado mediante instrumento Publico No. 156/2016 en contra HILDA ANTELO RODEIGUEZ, la misma cumple con los presupuestos señalados por ley, por lo que corresponde ADMITIR la misma, disponiendo en consecuencia lo siguiente: Otorgar el plazo de 30 días a la parte demandada para que conteste la demanda (Art. 363 núm. III CPC), y haga uso de los recursos que le otorga la ley. Resolviendo los otrosíes 23 vita, a 24.- A1 Otrosí 1.- Por adjuntadas. Al Otrosí 2.- Se tiene presente y por adjuntado a los fines de la Confesión Judicial Provocada. Al Otrosí 3.- Ofíciese conforme se solicita.- Al Otrosí 4.- Por advertidos.- Al Otrosí 5- Por señalado a los fines de la citación, debiendo la parte demandada sujetarse a lo dispuesto por el Art. 72, 82 bajo prevenciones del Art. 84 de la Ley 439 no pudiendo alegar indefensión. Al Otrosí 6.- Por señalado sin embargo se sujetara al Art. 72 bajo prevenciones del 84 del Cod. Procesal Civil.-reconvencional el 30 de agosto ósea pasado el plazo 30 por ello quiero demostrar que su derecho de ella al demandar la usucapión en este proceso ha caducado ha pasado más de un año de que su auto indico, como ellos manifiestan de que existe otro proceso juzgado 14avo de partida en lo civil sobre ese proceso nosotros nos hemos enterado cuando ella conmina no sabemos si esa demanda ha sido emitida no sabemos en qué estado se encuentra ese proceso en consecuencia señora juez o en relación a la demanda funcional de usucapión planteada en este proceso tenemos demostrado que ese derecho de la señora a caducado por haber sido formalizado por el plazo que determina la ley por que pido que se declare probada la excepción. 2, - Tentativa de la conciliación: Acto seguido, la Sra. Juez del Juzgado en amparo al art. 366 del Código procesal Civil Inc. 1, punto 2, se refirió a la tentativa de la conciliación en el cual las partes no coincidieron en sus pretensiones y no se pudo llegar a una conciliación.- 3.- Referente al Saneamiento del Proceso. JUEZ.- Esta autoridad tiene la obligación de cumplir la leyes, observar los plazos, normas, la tramitación de la causa y en conclusión la etapas procesales conforme establece el Art. 16 y 17 de la Ley 025 cumpliendo así con lo señalado por el Art. 5 del NCPC por tratarse de la aplicación de normas que interesan al orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio; consiguientemente corresponde pronunciar el siguiente auto ínter locutorio refiere el Art. 366 numeral 4 del NCPC Saneamiento procesal-, Santa Cruz 22 de Mayo del 2.017Vistos: Los datos del proceso ordinario sobre RE1NVINDICACI0N, DESOCUPACIÓN, ENTREGA DE INMUEBLE seguido por ISABEL LOURDES VILLEGAS ALARCON representada legalmente por JENNY AQUIZE LOBO contra HILDA ANTELO RODRÍGUEZ, existiendo auto de admisión a fs. 34 y; CONSIDERANDO: Que, revisado los actuados procesales se tiene conforme establece el Art. 366 numeral 4 del NCPC corresponde saneamiento procesal, teniendo presente los antecedentes cursantes a fs. 21 a 24, debiendo esta autoridad encaminar las actuaciones procesales manera eficaz, eficiente y ordena a las partes, el cumplimiento de las disposiciones legales. Que, en el presente caso el Art. 1 en su numeral 8 faculta a esta autoridad judicial adoptar las decisiones destinadas adoptar la medidas destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, decisión que no afecta los principios del debido proceso y seguridad jurídica de manera que concluya la tramitación de la causa con la debida celeridad. CONSIDERANDO: Que, haciendo alusión a los datos se tiene que se demanda LANZAMIENTO mismo que fue consignado dentro del auto de Admisión de fecha 01 de Agosto del 2.016, por lo que se tiene que el auto de admisión cumple con todos los presupuestos establecidos por el Art. 110 del NCPC.-Que, de las certificaciones remitidas a fs. 186 por el Departamento de Inmueble del Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz dentro de los datos técnicos figura con los datos del inmueble 88206 Código Catastral 028247050 ADEMAR VACA SANDOVAL y por certificación de fs. 231 emitida por la Secretaria Municipal de Gestión Urbana refiere y adjunta documentación que acredita tramite realizado por MARILU JUSTINIAN0 sobre el terreno objeto de la litis, consiguientemente al amparo del Art. 115 de la CPE y Art. 4 del NCPC escuchada la exposición de las partes y toda vez que el pronunciamiento de sentencia sin la concurrencia o emplazamiento de los interesados ocasionaría indefensión por lo que corresponde la aplicación del Art. 48 y 49 del NCPC, integrar a la litis a ADEMAR VACA SANDOVAL y UARIUJ JUSTINIANO, con la finalidad de no afectar derechos de terceros, debiendo esta autoridad otorgar un plazo prudencial a los fines que la demandante proporcione los datos necesarios para todos los 1itisconsort.es puedan ser citados en aplicación del Art. 49 del NCPC.-POR TANTO: La suscrita Juez 17 Publico Civil y Comercial con los antecedentes expuestos y al amparo de las normas descritas, en estricta relación con el Art. 115 de la CPE Resuelve integrar a la litis a MARIL1 JUSTINIANO Y ADEMAR VACA SANDOVAL quienes serán citados y tendrán e plazo establecido por el Art. 125 dei NCPC, otorgándosele a la part demandante el plazo de 3 días a partir de la notificación con la presen' resolución para que proporcione los datos necesarios para litis consorte puedan ser citado desconocer el domicilio se otorgue por secretaria oficio al ségip y sgreci, diligenciamiento que deberá ser realizado en el término establecido bajo prevenciones de tener por no presentada la demanda conforme establece el Art. 113 del NCPC.- Con las facultades que establece el Art. 1 numeral 4 y 16 se dispone por secretaria se dirija oficio 1.- Oficio al Departamento de Inmuebles de la Alcaldía para que certifique si se emitió y sigue vigente el formulario No. 0176996 cursante a fs. 3.- 2.- Oficio a la Dirección de Ordenamiento territorial de uso de suelo a los fines del levantamiento topográfico para que certifique la extensión y/o superficie, limites, colindancias, ubicación precisa del bien objeto de la litis. 3.- Oficio a DDRR con que documentos se realizó Inscripciones en DDRR de ambas matriculas No.- 7.01.1.99.0020158 y 7.01.1.99.0008838 bajo el principio de verdad material. 4.- Oficio al Plan regular Dpto. de uso de suelo a los fines que certifique si existe registro de levamiento topográfico bajo formulario No. 227930 a nombre de la demandante.- Quedando la parte notificado- Notifíquese y Regístrese.- Santa Cruz 13 de Marzo del 2.023 De los datos del proceso ORDINARIO sobre REIVINDICACIÓN, DESOCUPACIÓN, ENTREGA DE INMUEBLE Y LANZAMIENTO seguido por ISABEL LOURDES VILLEGAS ALARCON contra HILDA ANTELO RODRÍGUEZ atendiendo la solicitud que antecede y conforme determina el Art. 94.6 de la Ley 025 informe la SRA. secretaria si las partes del proceso están citadas.- Al Otrosí 1.- Se tiene presente, tome nota el oficial de diligencias el número de wasap 70887074.-, Santa Cruz 21 DE MARZO del 2.023 en lo principal, al otrosí q y 2 por adjuntada las comisión instruida de cuyo contenido se tiene presente los informes elevados por las oficiales de diligencias por cuanto corresponde que se otorgue el respectivo edicto de prensa para FELICITA PEDRAZA ANTELO, PURA PEDRAZA ANTELO y JESÚS JAVIER PEDRAZA ANTELO en estricto apego al Art.78 del CPC previas formalidades de ley con recargo a la parte interesada.-, Santa Cruz 03 de Abril del 2.023En lo principal, se tiene que la parte demandante fue notificada con fs. 1240, 1242, mediante formulario de fs. 1245 en fecha 12/02/2.023, y por memorial de fs. 1248 reitera solicitud de EXTINCIÓN, la convocada por sucesión AGUSTINA PEDRAZA ANTELO, siendo notificada con esta ultima solicitud en fecha 28 de marzo del 2023 la demandante quien contesta por memorial que antecede misma que será considerada oportunamente.-Ahora bien ante los argumentos expuestos en los diferentes memoriales se ha solicitado el informe de la Sra. Secretaria- Por otra parte no se ha notificado a los otros co demandantes-sucesores, puesto que su solicitud es a título personal; siendo pertinente la interesada-incidentita cumplir con las diligencias a los fines de evitar nulidades- VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ -BOLIVIA.- VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ -BOLIVIA YENNY SALCES SALAZAR SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL.- EN CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, SANTA CRUZ 05 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-001867-24,31-Jul.

EDICTO

PARA: SUSANA VARGAS CRUZ, ROLANDO VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, JOSÉ LUIS VARGAS CALAHUANA Y EDELMIRA VARGAS CALAHUANA COHEREDEROS DE JOSÉ VARGAS ORDONEZ

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EXP: 246/11 CON NUREJ 201131681, SEGUIDO POR ERNESTO CONDORI SOTO CONTRA JOSÉ VARGAS ORDONEZ, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.--
SEÑOR JUEZ QUINTO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.
Demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO mas el RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIO.- OTROSÍES.
ERNESTO CONDORI SOTO, con C.I. N° 3679707 Potosí, Hábil por ley de ocupación comerciante, con domicilio en el Barrio el Carmen Calle 16 de julio S/n, frente a la plaza del km 9 doble vía a la Guardia de esta ciudad de Santa Cruz, presentándome a su digna Autoridad, con el debido respeto digo y pido;
ANTECEDENTES
Señor Juez mi persona en fecha 25 de septiembre de 2010, mediante, DOCUMENTO PRIVADO DE CONTRATO DE CONTRUCCION DE UN BIEN INMUEBLE, el mismo que fue reconocido en sus firmas y rubricas , ante la Notario de Fe Pública N° 1 de Tercera Clase la Dra. JAQUELINE COTRINA VARGAS, de fecha 25 de septiembre del 2010, donde contrate los servicios profesionales del Sr. JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, con C.I. N° 2930336 S.C, en su calidad de CONTRUCTOR, domiciliado en el barrio 4 de marzo km 9 doble vía a la Guardia, para que me realice un trabajo de CONTRUCCION Y EDIFICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, LEVANTAMIENTO DE LA PLANTA ALTA PRIMERA Y SEGUNDA PLANTA, OBRA VENDIDA por un precio final de la obra de $us 102.000.00- (CIENTO DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), según plano aprobado por la H. Alcaldía Municipal de la Guardia, mediante proyecto de (AMPLIACIÓN -VIVIENDA-DEPARTAMENTO), aprobado por el Arquitecto Henry López Ortíz, Jefe de Desarrollo Urbano de la Dirección del Plan Regulador, y siendo que el mismo Sr. JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, estipulo y realizo en contrato privado de trabajo, donde su Abogado Frans L. Rojas Reyes, y a dicho abogado no lo conozco porque nunca lo vi personalmente, y todo el contrato, se realizó ante la Notaría, antes señalada, al cual que por el mismo que firmamos en fecha 25 de septiembre de 2010. y tos detalles de la obra y construcción están anexados y complementados en el contrato de obra vendida. MEDIDA PREPARATORIA DE DEMANDA
Hacer conocer a su probidad que el demandado fue notificado a manera de conciliar por mi desesperación porque la obra estaba abandonada mucho tiempo y me estaba causando graves daños económicos y de salud, y por la intransigencia y terquedad del demandado no llegamos a un acuerdo, posteriormente tuve que mediante notada lo conmine en fecha 14 de julio de 2011, al cumplimiento del contrato, el mismo que me contesto, LA CARTA NOTARIADA, en fecha 27 de julio del 2011, aduciendo que haciendo un peritaje la obra que ha realizado es de aproximadamente de $us 140.-(CIENTO CUARENTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) faltando a la verdad y diciendo que le habría avanzado el 95 % de la obra, y que el seria el perjudicado y pide se practique un peritaje, prácticamente negándose a seguir con la obra que abandono maliciosamente, por mas de siete meses, ante la desesperación por el INCUMPLIMIENTO ARBITRARIO Y ABUSIVO. De este sujeto en virtud a lo que dispone el Art 319 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1760 de abreviación Procesal civil entable MEDIDA PREPARATORIA DE DEMANDA, ante la Justicia ORDINARIA, proceso que recayó en el Juzgado Quinto de Partido en lo Civil, Y COMERCIAL DE LA Capital para el RECONOCIMIENTO DE LAS FIRMAS Y RUBRICAS DEL DEMANDADO, Sr. JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, habiendo finalmente y después de haber sido EMPLAZADO, Y CONTESTADO, reconociendo que las firmas estampadas en los recibos que cursan a fs. 7 a 13 son dineros recibidos para la construcción de una vivienda. En fecha 16 de septiembre del 2011, y en fecha 3 de octubre el señor juez Quinto de partido en lo civil y Comercial de la Capital DA POR RECONOCIDAS LAS FORMAS Y RUBRICAS ESTAMPADAS, en los documentos de fs. 7 a 13. habiéndosele dado ese carácter para que tenga validez jurídica ante le ley.
Señor Juez paso a detallar, lo siguiente la CONTRUCCION de la OBRA VENDIDA, está expresamente como dije estipulado en el contrato de referencia y el precio establecido para la construcción de la OBRA VENDIDA, que debería llevarse a cabo en la casa de el propietario, mi persona, ERNESTO CÓNDORI SOTO, ubicada en el Barrio el Carmen calle 16 de julio s/n y según plano aprobado en la zona: Sud-Oeste UV. 200, Manzana N° 9 Lote N° 4, a nombre de los esposos Ernesto Condori Soto y Aurora Leandro Zenteno, y tenía un costo $us 102.000.00.- (CIENTO DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), según reza la cláusula TERCERA, de el documento, en el plazo de seis meses (6), computable desde la suscripción de el presente contrato es decir desde el 25 de septiembre del 2010, hasta el 25 de marzo del 2011, prevista en la misma clausula TERCERA,
Sobre el particular mi persona como propietario y el señor, JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, como CONTRUCTOR, tal como estipula el contrato en la Cláusula TERCERA, el PRIMER DESEMBOLSO, era de $us 27.000.- (VEINTE Y SIETE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) el mismo que le realice el desembolso, en fecha 29/9/2010,
Y los próximos desembolso serian cada 45 días, pero el CONTRUCTOR, me pidió que le adelantara, es así, que el SEGUNDO DESEMBOLSO, le hago el 30/10/2010.
en la suma de $us 12.000.- (DOCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), y a los 45 días, en fecha 12/11/2010, como estaba establecido en el contrato le desembolse los otro $us 10.000.- (DIEZ MIL 00/1000 DOLARES AMERICANOS), El TERCER DESEMBOLSO, lo realice en fecha 27/12/2010; se le entrego la suma de $us 22.000.- (VEINTE Y DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), a los 45 días de el segundo desembolso, donde se suponía que el CONTRUCTOR, tenía que comprar, EL TOTAL DE LA CERÁMICA, y solo compro una mínima cantidad, lo cual no era lo correcto, ni lo acordado
En fecha 16/01/2011, el CONTRUCTOR, nuevamente, pidió un adelanto y se le DESEMBOLSO LA SUMA de $us 10.000 (DIEZ MIL 00/1000 DOLARES AMERICANOS) según con ese dinero recibido se tenía que pagar los vidrios blindes los mesones, de la cocina y los marcos de las puertas, y a la fecha no existen la cantidad completa de puertas.
En fecha lunes 14/03/2011, se le hizo otro DESEMBOLSO de $us 12.000.- (DOCE MIL 00/100 DOCE MIL DOLARES AMERICANOS), suma de dinero que CORRESPONDE A LA CUARTA CUOTA.
Sin tomar en cuenta el dinero entregado al CONTRUCTOR, en diferentes oportunidades con el objetivo que no paralice la obra, según recibos de entrega y recibos que adjunto, en la presente demanda, para compra de material y pago de albañiles, y otros que hacen un total de $us 12.600 (DOCE MIL SEIS CIENTO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
A mediados del mes de abril el CONTRUCTOR, PARALIZA LA OBRA, y viene por la mañana a gritar y vociferar a los propietarios del inmueble los señores ERNESTO Y SU ESPOSA AURORA, exigiéndoles más dinero, si no paralizaba la obra, y paralizo la obra inicialmente por dos semanas.
En fecha 23 de abril él propietario, por la actitud del CONTRUCTOR, o sea mi persona, cansado de los chantajes, y el mal trabajo que no eran los establecidos en el contrato y viendo la mala calidad y los desperfectos y siendo que se la había cancelado más del 100% del contrato y por qué el CONTRATISTA, BRILLABA POR SU AUSENCIA, Y CANSADO DE INSISTIRLE Y ROGARLE AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, porque a veces mandaba unos cuantos albañiles, que trabajaban algunas horas, y a cuenta gotas, y el CONTRATISTA, SOLO APARECÍA A LLEVAR DINERO, LO CUAL ME HACE SOSPECHAR, Y LE SOLICITO QUE ME FIRMARA LOS RECIBOS DE LOS DINEROS QUE HABÍA RECIBIDO EL CONTRUCTOR DE TODOS LOS DESENBOLSOS, TODA VES QUE YA HABÍA RECIBIDO LA SUMA DE $US 93.000.00 (NOVENTA Y TRES MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS MAS $US 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) que le daba en forma semanal de la otra cuota o desembolso, como lo pedía el contratista últimamente, haciendo un total de el recibo de $us 95.000.00 (NOVENTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) NOS REUNIMOS Y CONCILIANDO LAS CUENTAS Y EL CONTRUCTOR CONCÍENTE DE LOS DINEROS QUE HABÍA RECIBIDO DE NUESTRA MANOS, Y LAS ANOTACIONES QUE TENÍAMOS COINCIDÍAN CON LO ENTREGADO AL CONTRUCTOR Y DE ESA FORMA FIRMA EL RECIBO, que me firma delante de mi familia. Y otros testigos entre ellos su hijo llamado Ariel Vargas.. Al percatarme la intencionalidad del CONTRUCTOR, de que no tenía ni la mas mínima intención de CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, y con el objetivo de que cumpliese su obligación, con el objetivo de que el CONTRUCTOR CUMPLA, con su OBLIGACIÓN, llegamos a otro acuerdo extra CONTRATO, haciéndolo de forma manuscritas entre ambos, y viendo que le faltaba solo que cancelara $us 7.000.- (SIETE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), y no había avanzado ni el 60% de la obra, y por otras modificaciones que pactamos se le cancelaría la suma de $us 12.000.- (DOCE MIL SEIS CIENTO 00/100 DOLARES AMERICANOS) contando lo que le restaba $us 7.000.- (SIETE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS de la otra cuota, y en cinco cuotas una de $us.- 2.600 (DOS MIL SEIS CIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) y las otras 4 de $us 2000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), hasta finalizar la obra, en fecha 30/04/2011, SE LE PAGA y se le hace la entrega en la suma de $us. 2.600.- (DOS MIL SEIS CIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) en fecha 08/05/2011, SE PAGA, y entrega la suma de $us. .2000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), 18/05/2011, se le paga y entrega otra suma de $us .2000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), finalmente en fecha 24/05/2011, se le da último pago de $us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS). Que correspondería a la CUARTA cuota. De el arreglo que habíamos acordado en el contrato extra de forma verbal anotado en una hoja, a la fecha solo tendría un saldo de $us. 2000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).
NÓTESE señor juez que en contrato era por $us 102.000.00 (CIENTO DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) A LA FECHA EL CONTRUCTOR HA RECIBIDO MAS DE LO ACORDADO EN EL CONTRATO. Y MI PERSONA A LA FECHA HA INVERTIDO LA SUMA DE $US 107.400.- (CIENTO SIETE MIL CUATRO CIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) Y LA OBRA NO ESTA CONCLUIDA. TENIENDO LA OBRA, UN RETRASO DE MAS DE 210 días o sea siete meses
Nuestras personas como propietarias y CONTRATANTES, CANCELARON A LOS ALBAÑILES, LOS SIGUIENTES MONTOS DE DINERO Y COMPRA DE MATERIAL, QUE FALTABA SEGÚN SE DETALLA
1.- En fecha 30/03/11, se pago la suma de $us 1.200.- (UN MIL DOS CIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) para los Vidrios Blindex.
2.- Pago de Albañiles, por mano de obra, en fecha 24/08/11 se la paga la suma de Bs.- 660 (SEIS CIENTO SESENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, GONZALO PADILLA
3.- En fecha 24/06/11, se le paga la suma de Bs.- 660 (SEIS CIENTO SESENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, EDUARDO GONZALES.
4.- En fecha 24/06/11 se le paga la suma de Bs.- 480.- (CUATRO CIENTO OCHENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, LUÍS PERALTA.
5.- En fecha 24/06/11 se le paga al pintor la suma de Bs.720.- (SETECIENTOS VIENTES 00/100 BOLIVIANOS) señor JUAN DAVID.
6.- 3.- En fecha 30/06/11, se le paga la suma de Bs.- 440.- (CUATRO CIENTO CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, EDUARDO GONZALES
7.- En fecha 02/07/11, se le paga la suma de Bs.- 440.- (CUATRO CIENTO CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, GONZALO PADILLA.
8.- En fecha 02/07/11, se le paga la suma de Bs.- 480.- (CUATRO CIENTO OCHENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, LUIS PERALTA.
9.- En fecha 02/07/11, se le paga la suma de Bs.- 360.- (TRES CIENTOS SESENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, PEDRO. (PLOMERO).
11- En fecha 02/07/11, se le paga al pintor la suma de Bs.720.- (SETECIENTOS VIENTES 00/100 BOLIVIANOS) señor JUAN DAVID.
12.- En fecha 09/07/11 se le paga al pintor la suma de Bs.240.- (DOS CIENTOS CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS) señor JUAN DAVID.
HACIENDO UNA SUMA TOTAL DE Bs. 5.420 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE 00/100 BOLIVIANOS) PAGO A LOS ALBAÑILES.
DETALLE DE ALGUNOS DE LOS GASTOS REALIZADOS POR MI PERSONA DE COMPRA DE MATERIAL PARA LA CONTRUCCION:
1.- Compra de tres cajas de cerámicas en fecha 18/01/2011. Por el monte de Bs. 166.50.
2.- Compra de 4 (cuatro) cajas de cerámicas en fecha 20/01/2011. Por el monto de Bs. 921.-
3.- Compra de 4 cajas revestimiento en fecha 20/01/2011. Por el monto de Bs. 156.-
4.- Compra de 8 (ocho) cajas piso y revestimiento en fecha 25/05/2011. Por el monto de Bs. 530.40.-
5.- Compra de 4 Mt2 de piso de 31x31 marca IPANEMA CINZA, en fecha 23/04/2011. Por el monto de Bs. 148.-
6.- pago a GLADIMAR, por un excedente de la cerámica en fecha 11/05/2011, por un monto de Bs. 2.880.-
7.- Compra de material de grifos lavamanos y otros en fecha 27/06/2011 por un monto de Bs.1.212.-
8.- Compra de material eléctrico placas y cables en fecha 20/02/2011, per Por el monto de Bs, 921.-
9.- En fecha 21/05/2011, se le cancela a la cerrajería ÉL CHAQUEÑO, la suma de Bs 4.500.- (CUATRO MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) para modificar 78 Mts de baranda por que se le estaba colocando el material no era el adecuado.
10.- Compra de los Juegos de Baños de fecha 21/06/2011, por un monto de Bs. 2,310.- donde se le descontó al CONSTRUCTOR, solo la suma Bs. 460.-
1.1.- Compra de Juego de baño de fecha 21/06/2011, por el monto de Bs. 1.550.-
donde solo se le descontó al CONTRUCTOR, la suma de Bs. 460.-
12.- Compra de 8 (ocho) cajas de cerámica de fecha 03/06/2011, por el monto de Bs. 304.-
13.- Compra de 12 (doce) cajas de cerámica, de fecha 22/06/2011 por el monto de Bs. 684.-
14.- Mosaico Granito en fecha 1/08/2011 por el monto de $us. 468.- (cuatro ciento sesenta y ocho dólares americanos)
HACIENDO NOTAR QUE APARTE DE LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA POR MÁS DE 210 DÍAS Y TODAVÍA FALTAN:
1.- La puertas.
2.- Colocación del tanque de agua y su instalación.
3.- Obra fina de la entrada principal, pintura
4.- Reja de entrada.
5.- Puertas de los mesones
6.- Arreglo de la puerta del garaje.
7.- Grifería de la cocina.
8.- Empotrados en el segundo piso.
9.- Las Gradas, su revestimiento.
10.- Pintura en general
Existen filtraciones., y otras que se verán en un informe.
Es más señor Juez la construcción no era ni de segunda calidad como estipulaba en el contrato, por lo cual mi persona tuvo, que comprar personalmente material para tratar de mejorar la obra, porque el constructor quería introducir material de tercera, eso no significaba, que mi persona modifique el contrato, sino el material del cual estaría construida mi vivienda, y todo este costo ha sido erogado por mi persona, lo cual no afectaba en lo absoluto al contrato siendo que en el contrato estipulaba en la cláusula SEGUNDA, que los materiales utilizados en la construcción serán tomados en cuenta entre ¡as partes, PERO LA TERQUEDAD Y EL CAPRICHO del constructor, Se ponía obstáculo a todo, es más el solo aparecía de vez en cuando, por que supuestamente se encontraba en otras obras., situación que me perjudicaba por que la obra cada vez estaba más retrasada, aparte que el constructor la paralizaba cuando él quería y estaba de mal humor. CANSADO DE ROGAR
Señor Juez CANSADOS, de este tipo de hecho (rogando todos los días por el cumplimiento del contrato), y de las promesas que me hacía, y al abandonar la obra en fecha 7 de junio PRESENTADOS una denuncia por la vía conciliatoria por el incumplimiento de contrato, y de ofensa de palabras de parte del CONTRUCTOR, ante la policía del km 9, Y NO SE LLEGO A NINGUN ACUERDO, donde el CONSTRUCTOR, deja paralizada la obra causándonos incertidumbre y perjuicio, dado que tenemos, deudas, tuve la imperiosa necesidad de rogarle a los albañiles que continúen con la obra, pangándoles personalmente, y luego viene el constructor y saca a los albañiles y nuevamente mi obra se encuentra abandonada, ANTE LA DESESPERACIÓN por el INCUMPLIMIENTO ARBITRARIO Y ABUSIVO, de este sujeto, situación por la que tuve que, INTIMAR, al mencionado señor al CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, MEDIANTE CARTA NOTARIADA, en fecha 14 de julio del 2011, a la cual contesto de forma negativa y como siempre con amenazas, y mentiras aduciendo que él era el perjudicado, algo irrisorio siendo que mi persona ya había cancelado más del 100%, haciendo notar a su probidad que tengo demostrado con documentación que A LA FECHA HA INVERTIDO LA SUMA DE $US 107.400.- (CIENTO SIETE MIL CUATRO CIENTOS 00/100 DOLARES
AMERICANOS) Y A LA FECHA LA OBRA NO ESTA CONCLUIDA. TENIENDO LA OBRA, UN RETRASO DE MAS DE 210 o sea siete meses Estafa
Este HECHO DOLOSO de INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO se puede describir como ESTAFA, ya que este tipo de trabajos y contratos que realizan las personas y/o Empresas, son de OBRA VENDIDA, no precisan de adelanto, para el inicio y la terminación de la OBRA FINAL, como en el presente caso ya que precisamente ese carácter de OBRA VENDIDA, determina CONTRATISTA O CONTRATADO, que realiza una obra para una persona particular debe EROGAR, su propio dinero y al culminar la OBRA, buscar el pago respectivo acordado, hecho que no aconteció en el presente caso y más por el contrario nuestra personas hemos dado más del 100%, de el dinero para que este sujeto compre el material y pague a sus trabajadores, realice el trabajo que está estipulado en el contrato, y sin que arriesgue y ponga un solo peso de su bolsillo, y sin embargo este sujeto ha recibido el dinero y al parecer lo ha invertido en otra cosa y ha dilapidado, constituyéndose este hecho en un ACTO Y ACCIÓN ILÍCITA, UNA BURLA Y ESTAFA.
Pero este hecho de ESTAFA, va más allá de eso ya que en el desconocimiento de este tipo de contrato por nuestras personas ya que somos legos en esta clases de de actos jurídicos, no sabemos si este sujeto ha actuado de buena fe como dice, en contrato de referencia, pero el abandono malicioso que viene realizando cada vez mediante chantaje, POR LO QUE ACEPTAMOS HACER UN PERITAJE COMO EL LO PLANTEA EN LA CONTESTACIÓN DE LA CARTA NOTARIADA, de fecha 29 de julio del 2011, para la comprobación técnicas de la obra. Y el costo de la misma y cuanto en realidad ha invertido el CONSTRUCTOR, en la OBRA a la fecha. FUNDAMENTO JURÍDICO
Señor Juez en consecuencia como su Autoridad podrá darse cuenta por las PRUEBAS DOCUMENTALES, que acompaño el DEMANDADO, con su INCUMPLIMIENTO, VOLUNTARIO ha dado lugar a lo previsto y establecido en el Capítulo 10 Sección 1 Art. 568, del código Civil, que indica expresamente que " en los contratos con prestaciones reciprocas cuando unas de la partes INCUMPLE POR SU VOLUNTAD la OBLIGACIÓN LA PARTE QUE HA CUMPLIDO PUEDE PEDIR JUDICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, MÁS EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO,
En el presente caso mi persona al ser ABSOLUTAMENTE PERJUDICADA con este INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO por la ACCIÓN DOLOSA, del CONTRUCTOR, que VIOLENTA EL CONTRATO, e incluso los Arts. 510, 519, 532, del Código Civil y demás normas complementarias, ya que mi persona como está demostrado INTENTADO," por todos los medios lícitos, hacer CUMPLIR EL CONTRATO PRIVADO DE TRABAJO, pero el DEMANDADO, pese a pedirle POR LA VIA DE LA CONCILACION E INTIMADO incluso judicialmente, NO QUISO CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, contraída y por lo tanto sus ACTOS Y ACCIONES, Tal como lo establece el Código Civil deben ser penados por Ley con la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO MÁS EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO tal como lo estipula el Art. 568 del Código Civil, al haberse cumplido superabundantemente los SEIS MESES habiendo pasados más de 130 días para la ENTREGA TOTAL DE LA OBRA, sin contar los domingos y feriados ya que se han CUMPLIDO, los SEIS MESES, ESTIPULADOS EN EL CONTRATO. Desde el 25 de septiembre de 2010, hasta el 25 de marzo de 2011. PETICIÓN Por lo expuesto precedentemente y acompañando las PRUEBAS DOCUMENTALES, consistentes en DOCUMENTO PRIVADO DE CONTRATO DE TRABAJO, DEBIDAMENTE RECONOCIDO ANTE NOTARÍA DE FE PUBLICA, ACTA DEBIDAMENTE LEGALIZADA DE TENTATIVA DE CONCILIACIÓN EN LA UNIDAD DE CONCILACION PUESTO POLICIAL DEL KM 9, CARTA NOTARIADA de INTIMACIÓN, respuesta DE CARTA NOTARIADA, RECIBOS DE PAGOS AL CONTRUCTOR, Y COMPRA DE MATERIAL, Y PANEL DE FOTOGRAFÍAS documentos que constituyen la base fundamental PROBATORIA, de mi DEMANDA, arts. 374,375, 398, 399, y sgtes, del Código de Procedimiento Civil DEMANDO, en la VIA ORDINARIA CIVIL, al Señor JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, en su calidad de CONTRUCTOR. Por: 1.- RESOLUCIÓN DE CONTRATO , MAS EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, HASTA EL DÍA DE HOY EN BASE A UN PERITAJE OFICIAL Y POR EL TIEMPO DE DEMORA MAS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS PROFESIONALES ESTABLECIDOS EN LA IGUALA O CONTRATO PROFESIONAL.
En virtud a lo que determina el Art. 568 del Código civil pidiendo a Ud. En base a las PRUEBAS DOCUMENTALES, aportadas se ADMITA, la presente DEMANDA, la corra en traslado y con su contestación o en rebeldía se DECLARE. PROBADA, en todos sus extremos mi DEMANDA, y finalmente de por finalizada la RELACiON CONTRACTUAL, entre las partes., y sea conforme a Ley.
OTROSÍ. 1.- PRUEBAS PRECONSTITUIDAS.- acompaño las pruebas DOCUMENTALES, DOCUMENTO PRIVADO DE CONTRATO DE TRABAJO, DEBIDAMENTE RECONOCIDO ANTE NOTARÍA DE FE PUBLICA, ACTA DEBIDAMENTE LEGALIZADA DE TENTATIVA DE CONCILIACIÓN EN LA UNIDAD DE CONCILACION PUESTO POLICIAL DEL KM 9, CARTA NOTARIADA de INTIMACIÓN, respuesta DE CARTA NOTARIADA, RECIBOS DE PAGOS AL CONTRUCTOR, Y COMPRA DE MATERIAL, Y PANEL DE FOTOGRAFÍAS.
TESTIFICALES.- Ofrece a los siguientes ciudadanos:
1.- DAVID PINTO RAMOS, con C.I. N° 8149848 S.C, mayor de edad y hábil por ley de ocupación albañil, con domicilio en Barrio cumbre de las Américas, Km 14 doble carreta a Cochabamba U.V. 109 Mza 17.
2.- PASCUAL CONTRERAS PEÑARANDA, con C.I.N° 1338358 Potosí mayor de edad y hábil por ley de ocupación Empleado, de casa, Barrio el Carmen Km 9 carretera antigua a Cochabamba. De esta ciudad de Santa Cruz.
3.- IVAN CONDORI SOTO, con C.I.N° 3964894 Potosí, mayor de edad y hábil por ley de profesión odontólogo, con domicilio en el Barrio el Carmen Calle 16 de abril
4.- GUILLERMINA HERRERA de MARIACA, con C.I. N° 3026439 Cochabamba, mayor de edad y hábil por ley de ocupación labores de casa, con domicilio en Calle 20 de diciembre s./n.
5.- HUGO CRUZ VILAGÓMEZ, con C.Í.N° 3243702 Santa Cruz, mayor de edad y hábil por ley de ocupación comerciante, con domicilio en Barrio el Carmen Km 9 doble vía al Guardia, Mza. 1.
6.- SANTIAGO ORTEGA DELGADO, con C.I.N° 5669640 Chuquisaca, mayor de edad y hábil por ley de ocupación estudiante con domicilio en las barrera de esta ciudad de Santa Cruz.
OTROSÍ 2- MEDIDAS PRECAUTORIAS.- Señor Juez en virtud a lo que dispone el Art. 156 del Código de Procedimiento civil, pido a Ud. Se Ordene las siguientes MEDIDAS PRECAUTORIAS:
1.- ANOTACION PREVENTIVA. De la presente DEMANDA, su AUTO DE ADMISIÓN y su MEDIDA PRECUATORIA, todos los Bienes Inmuebles de DEMANDADO, y para el efecto libre el correspondiente TESTIMONIO, de la misma para las oficinas de DDRR.
2.- EMBARGO PREVENTIVO Asimismo pido se libre MANDAMIENTO DE EMBARGO, contra todos los BIENES MUEBLES, E INMUEBLES que tuviera el DEMANDADO, JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ.
3.- SECUESTRO.- En virtud a lo que dispone el Art. 156 inc. 3 y 162 del Código de Procedimiento Civil pido a Ud. ORDENE el SECUESTRO, de! vehículo de propiedad del DEMANDADO, de las Siguientes características Camión, Marca TOYOTA modelo 1997, color rojo, con placa de control 419 PKK.
OTROSÍ 3.- INPECCION JUDICIAL.- Señor Juez a los efectos de que su Autoridad pueda VERIFICAR IN SITU los extremos de la DEMANDA, y pueda observar que NO EXISTE un avance de 95% que establece y dice el DEMANDADO, al cual se le ha pagado más del 100% de lo establecido en el contrato, en virtud a lo que dispone el Art. 1334 del Código Civil pido se SEÑALE DÍA Y HORA para una IMPECCION JUDICIAL, en el inmueble donde se lleva a cabo la construcción.
OTROSÍ 4- RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- En base a un peritaje cuando su Autoridad lo ordene pidiendo se establezca los perjuicios por la demora hasta el día de hoy.
OTROSÍ- Generales del DEMANDADO- El demandado es el señor,. JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, con C.I. N° 2930336 S.C, en su calidad de CONTRUCTOR, domiciliado en el barrio 4 de marzo km 9 doble vía a la Guardia,
OTROSÍ.- DOMICILIO REAL Mi persona es mayor de edad, Boliviano, comerciante y hábil por ley con Domicilio Real en el Barrio el Carmen Calle 16 de julio S/n, frente a la plaza del km 9 doble vía a la Guardia de esta ciudad de Santa Cruz,
OTROSÍ.- Domicilio procesal Av. Uruguay Esquina Prolongación Quijarro N° 1 Oficina N° 1 Planta Alta
OTROSÍ.- En cuanto HONORARIOS PROFESIONALES establecidos en IGUALA PROFESIONAL
Santa Cruz 29 de octubre de 2011.
SEÑOR JUEZ QUINTO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.
IANUS 7G119S201131681.
EXP. 246
Ratifica demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO mas el RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIO.- OTROSIES.
ERNESTO CÓNDORI SOTO, con C.I. N° 3679707 Potosí, Hábil por ley de ocupación comerciante, con domicilio en el Barrio el Carmen Calle 16 de julio S/n, frente a la plaza del km 9 doble vía a la Guardia de esta ciudad de Santa Cruz, presentándome a su digna Autoridad, con el debido respeto digo y pido;
Siendo señor Juez que en fecha 29 de octubre del presente año e ingresado mi demanda y por error involuntario han sorteado a otro Juzgado recayendo donde la Juez 6 de Partido en lo Civil, toda vez que ya existe un proceso de las medidas preparatorias de demanda en el cual se debe proseguir los actuados, por ese motivo plantee incidente de Excepción de incompetencia y al haber sido declarado probada, la excepción y declararse incompetente la Señora juez Sexto departido en lo Civil, y anulando el Auto de fecha 8 de noviembre y al remitir el expediente nuevamente a su Despacho, para que se acumulen al proceso que cursa en este Juzgado.
OTROSÍ.- Por lo brevemente expuesto y los antecedentes procesales me RATIFICO EN MI DEMANDA, DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO tras el RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIO. Contra JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ de fecha 04/11/2011
OTROSI.- Domicilio procesal Av. Uruguay Esquina Prolongación Quijarro N° 1 Oficina N° 1 Planta Alta
OTROSÍ.- En cuanto HONORARIOS PROFESIONALES establecidos en IGUALA PROFESIONAL
Santa Cruz 1 de diciembre de 2011.
A, 2 de diciembre de 2011
VISTOS: En atención a la demanda ordinaria, de resolución de contrato por incumplimiento voluntario más el resarcimiento de daños y perjuicios interpuesto por Ernesto Condori Soto, Que de la revisión de la demanda, se establece que cumple con los requisitos exigidos por el art. 327 del de Proc. Civil. En consecuencia, SE ADMITE, en todo cuanto haya lugar en derecho y se corre en traslado a José Vargas Ordoñez, quien previa citación personal en su domicilio real, podrá oponer las excepciones previas en el término de cinco días (5) y/o contestar la demanda en el término de quince di as (15), bajo prevenciones de ser declarada rebelde y nombrársele defensor de oficio para que actúe en su nombre y representación, en aplicación del art. 120, art. 130 y art. 131 con relación al art. 68 del C. de Proc. Civil.
Al Otrosí 1.- Se acepta la prueba ofrecida con noticia contraria.
Al Otrosí 2.- Con carácter previo deberá ofrecer contracautela de carácter real, ello en conformidad con el art. 173 del C. de Proc. Civil.
Al Otrosí 3.- Una vez contestada la demanda.
Al Otrosí 4.- en su momento y este a procedimiento
Al Otrosí 5 y 6.- Por señalados
Se provee al memorial que antecede.
Por ratificada la demanda.
Al Otrosí.- se tiene presente.
Regístrese.-
Santa Cruz de la Sierra a 01 de junio de 2022.
Al haberse puesto en conocimiento el fallecimiento del demandado JOSE VARGAS ORDOÑEZ en aplicación a lo dispuesto por el art. 31 parágrafo III, IV y V del código de procesal civil se suspende la tramitación de la presente causa por 40 días, previo a poner en conocimiento a los presuntos herederos sobre el presente proceso mediante edictos de prensa para que se apersonen en un plazo de 30 días. Asimismo, al tenerse conocimiento de la identidad de los herederos de JOSE VARGAS ORDOÑEZ con la finalidad de notificar a estos, ofíciese a SERECI Y SEGIP para que certifiquen sobre el último domicilio de los herederos y de MARÍA CALAHUANA DE VARGAS.
Al otrosí 1.- A lo principal.
Al otrosí 2.- Por adjuntado.
SEÑOR JUEZ PUBLICO QUINTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.
IANUS: 701199201131681 EXP. N° 246/11
SOLICITO, NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTO DE PRENSA.-
ERNESTO CONDORI SOTO, de generales de ley ya conocidas, en el proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, que sigo contra, JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, presentándome ante su Autoridad con el debido respeto expongo y pido:
Señor Juez, toda vez que su autoridad, en fecha, 21 /10/2021, ordenó se oficie al SERECI, para que certifique lo siguiente:
1.- Sobre la fecha del fallecimiento de JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ
2.- Sobre la DESCENDENCIA de JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ- +
En fecha 13/12/2022, presente un memorial cumpliendo lo ordenado por su probidad, adjuntado los domicilios de los coherederos, para su respectiva notificación, en fecha la oficial de diligencia del juzgado a su cargo logro notificar a los coherederos los ciudadanos;
1.- EDELMIRA VARGAS CALAHUANA, en su domicilio del km 9 carretera antigua a Cochabamba

barrio 23 de diciembre, notificación de fecha jueves 16 de febrero del 2023.que cursa a fs. 576 del expediente
2.- MARÍA JOSÉ VARGAS CALHUANA, en su domicilio del barrio 4 de marzo doble vía a la guardia notificación de fecha jueves 16 de febrero del 2023 que cursa a fs. 576 del expediente
3.- PALMIRA VARGAS CALAHUANA, en su domicilio del barrio 4 de marzo doble vía a la guardia notificación de fecha jueves 16 de febrero del 2023 que cursa a fs. 576 del expediente
4.- ARIEL VARGAS CALAHUANA, en su domicilio del barrio 4 de marzo doble vía a la guardia notificación de fecha jueves 16 de febrero del 2023 que cursa a fs. 576 del expediente
5.- JOSE ALFREDO VARGAS CALAHUANA, en su domicilio del barrio, el Carmen doble vía a la guardia notificación de fecha lunes 20 de marzo del 2023. Quien se rehusó a recibir la notificación y se procedió a dejar mediante cédula, notificación que cursa a fs. 579 del expediente
6.- WILFORTH VARGAS CALAHUANA, en su domicilio del barrio 27 de mayo, doble vía a la guardia notificación de fecha lunes 20 de marzo del 2023 que cursa a fs. 579 del expediente Señor juez, en fecha 10/04/2023, la oficial de diligencia de su juzgado, realizo su representación ante su probidad, informando, sobre el cumplimiento del decreto de fecha 14/12/2022, la cual se apersono a los domicilios de los otros coherederos, para realizar la respectiva notificación, pero debido a la ubicación, no era específica, por tal motivo se le hizo imposible cumplir con lo recomendado por su autoridad, notificar a los otros coherederos.
Representación que cursa a fs.580 del expediente.
OTROSÍ.- Señor juez, por lo sucintamente expuesto con el objetivo de dar celeridad y evitar dilaciones indebidas, y nulidades posteriores, toda vez que al existir una representación de la oficial de diligencias, donde manifiesta que los domicilio de lo otros coherederos, no es especifico, lo cual le hizo imposible, cumplir con lo encomendado, por su autoridad, respetuosamente solicito a su probidad, al amparo de lo establecido en el Art 78 del código Procesal Civil, la CITACIÓN POR EDICTO, previo juramento de desconocimiento, de los otros coherederos, los señores:
1.- SUSANA VARGAS CRUZ
2.- ROLANDO VARGAS CALAHUANA
3.- WILDER VARGAS CALAHUANA
4.- WILDER VARGAS CALAHUANA
5.- JOSE LUIS VARGAS CALAHUANA
6.- EDELMIRA VARGAS CALAHUANA.
OTROSÍ.- señor juez con el objetivo de evitar nulidades posteriores, hago conocer a su autoridad, que el extinto señor, JOSÉ VARGAS ORDOÑES, tendría 12 hijos según certificación del SERECI, de fecha 18 de mayo de 2022, donde de dicha certificación emitida se puede evidenciar, que existen dos de sus hijas con los mismos nombres y apellidos, con la única diferencia es la fecha de nacimiento, la señora, EDELMIRA VARGAS CALAHUANA, la primera tiene como fecha de nacimiento en fecha 03/05/1969, la segunda señora, EDELMIRA VARGAS CALAHUANA, tiene como fecha de nacimiento 29/01/1982, por lo que solicito a su probidad, se notifique a ambas mediante edicto de prensa con el objetivo de evitar nulidades posteriores, y reclamen indefensión
OTROSÍ.- Así mismo respetuosamente solicito a su probidad, toda vez que ya existe un profesional, perito el Lic. ELVIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, ya designado y juramentado, por este repetible, juzgado, se le haga conocer, la solicitud de REAJUSTE DEUDA, que desde 2018, no ha sido reajustada y actualizada, por lo que respetosamente solicito se le solicite mediante oficio, el respetivo, REAJUSTE Y ACTUALIZACIÓN de los daños y perjuicios , que sigo en contra de JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, según sentencia N° 49/2013, con el objetivo de evitar nulidades posteriores, respetuosamente a su probidad se notifique a la parte contraria con dicho actuado procesal.
OTROSÍ.- A saber determinaciones estar en la Secretoria de su digno despacho
Santa Cruz 12 de mayo de 2023.
Santa Cruz de la Sierra, 19 de mayo de 2023.
En atención al memorial que antecede y al primer otrosí la representación de fojas 580, por lo que, en cumplimiento al artículo 78-II del Código Procesal Civil, se ordena las publicaciones de edicto de prensa conforme se solicita, previo juramento de ley, por Secretaría franquéese el edicto de prensa correspondiente.
Al otrosí. Con noticia contraria.
Al otrosí. De conformidad con el artículo 84 del Código procesal Civil, constitúyase como domicilios procesales la SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Nro. 05, a los fines de ley.
ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
En Santa Cruz de la Sierra a horas 08:20 A.M. del día viernes 14 de julio del 2023, al JUZGADO N°5 PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, compareció el Sr. ERNESTO CONDORI SOTO con C.I.3679707. A objeto de dar cumplimiento con la providencia de fecha 19 de mayo del 2023, dictado dentro del proceso ORDINARIO Exp. 246/22 con Nurej: 201131681, interpuesto por ERNESTO CONDORI SOTO, contra JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ. Abierto el acto por el Señor Juez y previo juramento conforme a ley, el compareciente manifestó desconocer el domicilio de los coherederos: SUSANA VARGAS CRUZ, ROLANDO VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, JOSÉ LUIS VARGAS CALAHUANA Y EDELMIRA VARGAS CALAHUANA; a quienes se le notificara por edicto de prensa.
Con lo que terminó el acto firmando en constancia la compareciente, el señor Juez y el suscrito secretario quien certifica.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A SUSANA VARGAS CRUZ, ROLANDO VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, JOSÉ LUIS VARGAS CALAHUANA Y EDELMIRA VARGAS CALAHUANA COHEREDEROS DE JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-19390-24,31-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: REPRESENTANTE DE LA INSTITUCIÓN FONVI

QUE MANDA LIBRAR EL DR. DIEGO VLADIMIR CAMPERO GARCÍA, JUEZ PÚBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DE EL TORNO;
SENTENCIA. Dictada en el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, De Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1ro. Del Municipio de "El Torno", a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés, dentro del PROCESO EXTRAORDINARIO sobre REGULARIZARON DE DERECHO PROPIETARIO seguido por: JOSE CARLOS EGUEZ BRAVO con C.I. 4618811 S.C. Y SANDRA PAOLA SALVADOR PEREYRA con Cl. 6260480 SC, mayor de edad, hábil por Ley, patrocinado por el abogado Dr. Luis Antonio Banegas, contra: KEVIN CARRILLO LIJERON con Cl. 7769923 SC, mayor de edad, hábil por Ley, patrocinado por el abogado Dr. Wilson Vilchez Gutiérrez.
RESULTANDO:
1.- JOSÉ CARLOS EGUEZ BRAVO Y SANDRA PAOLA SALVADOR PEREIRA, adjuntando las literales con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invoco en su demanda, instaura en la vía Extraordinaria de REGULARIZARON DE DERECHO PROPIETARIO, exponiendo los fundamentos tácticos y jurídicos de su pretensión en los siguientes términos: a) Que es legítimo propietario y está de buena fe, continuada pública, quieta y pacífica posesión de un bien inmueble, ubicado en la UBICADO EN LA ZONA SUR, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BARRIO EL PALMAR, EN LA UV-171 MANZANA NRO. S/N, LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE DE 1622.87 MTS2., desde hace mas de 10 años y que lo adquirió por compra venta del señor KEVIN CARRILLO LIJERON, b) Que en dicho inmueble construyo su casa de vivienda, donde ha introducido mejoras, c) Que el inmueble cuenta con los servicios públicos de agua potable y luz Eléctrica.- d) Se declare probada su demanda.
2.- El demandado KEVIN CARRILLO LIJERON, ha sido citado en Secretaría del Juzgado quien contesta dentro del término legal mediante memorial de Fs. 33, manifestando que es cierto que su persona le vendió el lote de terreno de referencia a el demandante, por lo que solicita se declare probada la demanda en todas sus partes.
3.- Durante la tramitación de la causa, se han observado las prescripciones y plazos establecidos por ley, fijándose los puntos del debate y, concluida esta etapa del proceso se encuentra en estado de resolución.
CONSIDERANDO: En atención a los medios probatorios producidos por tas partes en e\ presente proceso, por medio de análisis y valoración de io aportado conforme al procedimiento para abordar al fallo en la presente causa se considera lo siguiente:
I.- PRUEBA DE CARGO: La prueba aportada por la parte demandante es ¡a siguiente:
1. DOCUMENTAL.-
1. Fotocopia de cédula de identidad de los demandantes.
2. Declaración voluntaria de los demandantes, ante Notario de Fe Pública, en original.
3. Certificación REG LEY 247 No. 029/2018, de fecha 16 de abril del 2018, en original.
4. Plano de levantamiento topográfico de fecha 13/04/2018.
5. Ficha de inspección Técnica de Ley 247 de fecha 09/04/2018.
6. Levantamiento fotográfico de fecha 19/01/2018.
7. Registro PROREVI, No. 400657 y No. 400661 del bien inmueble a ser regularizado en original.
8.. Declaración voluntaria de los testigos, ante Notario de Fe Pública, en original.
9. Certificado de NO propiedad (NEGATIVO) para el demandante A NIVEL NACIONAL emitido por DD.RR.
10. Fotografías del Inmueble
11. Croquis de ubicación del domicilio.
12. Certificación de la Cooperativa Rural de electrificación R.L.
2.- DECLARACION TESTIFICAL: EDMUNDO CHAVARRIA HERRERA con Cl. 3889382 SC, el Sr. SANTOS JUAN MAMANI CORI con Cl. 3499601 S.C., vecinos colindantes del inmueble, dentro de un radio no mayor a 100 metros, quienes son coincidentes al señalar que conocen al demandante, quienes ocupan el inmueble desde hace más de 20 años atrás, declaraciones que certifican que el tiempo de posesión del demandante se encuentra dentro de lo establecido en la Ley 247, de cinco (5) años anteriores a la publicación de la presente Ley y tienen la eficacia probatoria que les asignan los Art. 145 del Código Procesal Civil y 1330 del Código Civil.
3.- INSPECCIÓN JUDICIAL: En la inspección de visu, se pudo constatar que el inmueble de la litis está ubicado en la UBICADO EN LA ZONA SUR, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BARRIO EL PALMAR, EN LA UV-171, MANZANA NRO. S/N, LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE DE 1622.87 MTS2.
Se puede evidenciar que hay cuartos, construida de material de obra fina, techo de teja Colonial una parte y teja Duralit por otra parte, uno de los cuartos destinado para cocina, un baño, ducha y lavandería, el patio se encuentra con plantas frutales, el inmueble se encuentra embardado en sus tres lados y adelante verja de madera y reja metálica.
La vivienda cuenta con los servicios básicos de agua potable y con el servicio de energía Eléctrica de la Cooperativa Rural de Electrificación- CRE LTDA. Prueba que se aprecia de conformidad con el Art. 1.334 del CC al haber facilitado una valoración objetiva de la pretensión, asignándole el valor probatorio que le asigna el Art. 145 del CPC.
II.- PRUEBA DE DESCARGO: Al respecto no se ha producido prueba en contrario.
CONSIDERANDO II Con los elementos probatorios que se dirán, se tiene por demostrado lo siguiente:
HECHOS PROBADOS: La existencia de construcciones habitadas con carácter permanente destinado a vivienda, con una antigüedad de más de 5 años anterior a 15 de junio 2010 o promulgación de la Ley 247. La posesión pública, de buena Fé, pacífica y continua de los demandantes, con una antigüedad de más de 5 años anteriores a 15 de junio 2010, del inmueble adquirido mediante compra al demandado.
La ubicación, medidas y colindancias del inmueble es la siguiente: UBICADO EN LA ZONA SUR, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BARRIO EL PALMAR, EN LA UV-171, MANZANA NRO. S/N, LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE DE 1622.87 MTS2.
- y uso de suelo en predio urbano privado conforme al Art. 10 numeral 3 Ley 247.
- Existencia de servicios públicos a nombre de los demandantes.
- No estar ocupando el inmueble en calidad de prenda, arrendamiento, comodato, anticresis, cuidante y otros similares.
HECHOS NO PROBADOS: De esta naturaleza no se tiene ninguno.
CONSIDERANDO III Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación, se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de la presente demanda de Regularización de Derecho Propietario:
1).- Conforme a lo señalado en el preámbulo de la Nueva Constitución Política, "El nuevo estado plurinacional se basa en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad. solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social: donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra: en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos". Derechos fundamentales que se encuentran impresos en los Arts. 15 y siguientes de la NCPE y en especial lo insertado en el Art. 19 - I, que señala: "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria"
Normas constitucionales, que tienen sus antecedentes en normas supranacionales, que han sido incorporadas en nuestra legislación con el rango de leyes conforme a lo establecido por el Art. 410. 11 CPE. como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Art. 25. Señala "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido , la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad" y la Exhortación del Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos. Siendo relevante que en las instancias internacionales se hace exhortaciones con injerencia judicial en el asunto de vivienda ai interior de las fronteras de los países, en relación con el apartado b) del párrafo 10 de la Resolución 2001/28 de 20 de abril de 2001, en su párrafo 10. Exhorta a todos los Estados a que: a) Hagan plenamente efectivos los derechos a la vivienda, en particular por medio de políticas nacionales de desarrollo al nivel apropiado de gobierno y con la asistencia y cooperación internacionales, prestando especial atención a las personas, en su mayoría mujeres y niños y a las comunidades que viven en la extrema pobreza y a la seguridad de la tenencia; b) Aseguren la observancia de todas las normas nacionales jurídicamente obligatorias en la esfera de la vivienda; c) Combatan la exclusión social y la marginación de las personas que sufren discriminación por múltiples motivos, en particular Asegurando el acceso no discriminatorio a una vivienda adecuada a los indígenas y a las personas pertenecientes a minorías;
Dichas normas de derecho internacional, al establecer criterios orientan al cumplimiento de la obligación estatal de proveer de vivienda a sus ciudadanos y garantizar la justiciabilidad, sobre aspectos básicos del derecho a la vivienda.
2) Se hace necesario entrar en análisis de la Ley No. 247, Ley de Regularizaron del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda y, recordar lo que es el instituto de la Usucapión, por dicho motivo se considera lo siguiente: El proceso de regularización de! derecho propietario en Bolivia tiene sus albores a partir de la promulgación de la Ley No 2372 (Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano de 10 mayo de 2002) y su modificatoria , la Ley No 2717 de 28 de mayo de 2004, ambas leyes contienen procedimientos de regularización, los mismos que fueron aplicados durante el desarrollo del proyecto piloto de regularización masiva del derecho propietario urbano a través de los Acuerdos de Responsabilidad Compartida (ARCO), que durante su ejecución no intervino todos ¡os predios seleccionados, debido a que estas normas no establecían parámetros concretos para su aplicación en ¡os diferentes procesos, tampoco consideraba la delimitación del área urbana y el área rural; sin embargo frente a la dinámica y verdaderas necesidades urbanas. El nuevo gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia dentro el marco de lo establecido en la nueva Constitución Política del Estado, incorporó a nuestro sistema legal la Ley No. 247 de 05 de junio de 2010. La misma que conforme las "políticas generales de vivienda" establecidas en el Art. 298 parágrafo II núm. 36 de la Constitución Política del Estado y de "vivienda y vivienda social" instituidas en el Art. 299 núm. 15 dala Carta Magna, aprobó dicha ley; donde no se derogó mucho menos se moduló, el alcance del Art. 138 del Código Civil, sino estableció reglas y parámetros técnicos para que los beneficiarios con dicha ley puedan regularizar su derecho propietario, dentro del marco de las políticas de vivienda social establecidas desde el nivel central del Estado.
En ese entendido la Ley No. 247 en su Art. 1 estableció: "La presente Ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro el radio urbano, o área urbana", del análisis de este texto se puede resaltar que el objeto de dicha ley es la regularización del derecho propietario de todas las personas naturales.
Siguiendo ese sentido, el Art. 2 de la citada Ley establece que la finalidad de la misma es la de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, fie aquellas personas que sean poseedoras beneficiar las y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección.
De lo que se tiene que el objeto y finalidad de la ley en cuestión radica en regularizar, ya sea legal o técnicamente, el derecho propietario de un bien inmueble urbano que esté destinado a vivienda; nótese que la primera característica refiere a la de regularizar, legal o técnicamente el derecho propietario; y, la segunda característica señala que dicha regularización recaerá sobre un bien inmueble urbano destinado a vivienda, en el que solo se debe demostrar (Art. 10 de la ley No. 247): 1) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. 2) Posesión pública de buena fe, pacífica y continua. 3) Que se encuentren dentro de los Radios urbanos "o" áreas urbanas homologadas, diferenciando estas dos áreas para la regularización y que tiene como prohibición que el detentador tenga un derecho real de uso, habitación, usufructo o detente el inmueble en calidad de prenda, arrendamiento, comodato, anticresis, guardia, vigilante, depositario, cuidador y otros similar es. Concluyéndose que lo que se busca con la implementación de la Ley No. 247, es regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano, destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores- beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección (entendiendo por título la acepción de documento), mediante mecanismos rápidos y en un corto tiempo, sin la exigencia dé los requisitos necesarios que la doctrina y la jurisprudencia establecieron para la Usucapión normal.
A diferencia del Instituto de la usucapión como se mencionó líneas arriba, que es un medio para adquirirla propiedad, sometiéndose a las reglas pre establecidas para este tipo de procesos, que a diferencia de la Ley No. 247 de 5 de junio de 2010, cuenta con requisitos mucho más específicos establecidos por la doctrina y la misma jurisprudencia que modularon el entendimiento de este instituto.
3). En lo referente a la COMPETENCIA JURISDICCIONAL, a partir de las reglas de competencia del Art. 10 del CPC y la jurisdicción y competencia en razón de materia y territorio señalado en los Arts. 11 y 10 de la nueva ley del Órgano Judicial, corresponde señalar que la competencia original para conocer este tipo de procedimientos, les corresponde a los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial (Art. 14 de la Ley No. 247), constituidos dentro de la nueva Ley del Órgano Judicial No. 25, quienes tienen además de las competencias jurisdiccionales otorgadas por ley, conocer y resolver en primera instancia las acciones judiciales individuales relativas a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio urbano o área urbana homologada, definida en el marco del proceso de regularización y conforme a procedimiento sumario establecido en el Art. 13 de la presente Ley con relación al Art. 476 CPC, Sin embargo, en tanto entre en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, dicha competencia es ejercitada por el Juez Instructor civil por expresa determinación de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA de la ley No. 247, que dispone: "En tanto los Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial sean implementados las acciones de regularización del derecho de propiedad sobre un bien inmueble urbano destinado a vivienda, en el marco de la presente Ley, serán conocidos y resueltos por los Jueces de Instrucción en Materia Civil conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley N°025 del 24 de Junio de 2010 Ley del Órgano Judicial".
4) En lo que respecta la LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, que es la aptitud para actuar jurídicamente, al tener una estrecha y exclusiva relación del sujeto con la situación jurídica inherente al derecho e interés de la persona y que se deduce en juicio originada en la titularidad del derecho o situación jurídica cuya tutela se pretende. Remitiéndonos en lo pertinente a la Constitución Política del Estado y la de Declaración Universal de los Derechos Humanos, tenemos que ninguna persona de todos los países signatarios de la convención en este último caso, entre los que se encuentran incluidos los bolivianos, están excluidas de esta legitimación, en cuyo caso todos estos adquieren legitimación activa "ad causan", a diferencia de la legitimación procesal o "legitimación ad prosesum" al cumplimiento simultáneo de los requisitos señalados por el Art. 10 de la Ley 247, norma donde está comprendida la verdadera legitimación procesal y no así exclusivamente en el Art. 9 de la Ley 247, norma que tampoco es contraria con el sentido del Inc. 3) del Art. 10 de la Ley No. 247 sino que se complementan, con la diferencia de los inmuebles que se encuentran dentro de los radios urbanos, con relación a que los inmuebles que se encuentran en áreas urbanas homologadas; tal como ha sido expresado en el INSTRUCTIVO 005/2014-PRESIDENCIA- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA de 18 de marzo de 2014, y CIRCULAR No 57/2014 del TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA de 31 de marzo de 2014,
Entendiéndose entonces que la legitimación supeditada a la temporalidad de la publicación de la Resolución Suprema de homologación de la nueva delimitación del radio urbana (homologada), es relativa a los inmuebles ubicados en las nuevas jurisdicciones urbano municipales incorporadas por la mencionada resolución de homologación y no así al ya constituido radio urbano, por el solo principio de la irretroactividad de la ley del Art. 103 de La NCPE, es decir, que la legitimación activa del Art. 9, es únicamente con relación y respecto de los inmuebles comprendidos en la ampliación de los radios urbanos emergente de los recientes asentamientos de los últimos 5 años previos a la vigencia de la Ley 247.
5) En estricto cumplimiento y aplicación de los principios establecidos por la Nueva Constitución Política del Estado, que en su Art. 115 textualmente señala "I.- Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.- II.- El estado garantizar derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" y siendo que en el tema sustantivo, la actuación de los jueces y tribunales deben estar dirigidos a la plena identificación y esclarecimiento de los hechos producidos, así como a la constatación de la realidad, independientemente de cómo las circunstancias que rodean el caso hayan sido alegadas y en su caso probadas por las partes. El juzgador tiene el deber de conducirse en búsqueda de la VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS que se traducen en la aplicación del principio CONSTITUCIONAL de la verdad material establecida en el Art. 180 de nuestra Carta Magna, más allá de la simple verdad formal y superar las restricciones que la normativa adjetiva o las partes pudieran plantear, situación que guarda relación con lo determinado por el Art. 6 del Código Procesal Civil, que dice: "Al interpretar la ley procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva. En caso de duda. recurrirá a la analogía, la equidad que nace de las Leyes y a los principios generales del derecho, preservando tas garantías constitucional es en todo momento", potestad judicial que también está reconocida en el Art. 1 del actual CPC, correspondiendo además señalar que el juez está llamado a ser parte activa dentro del desarrollo del mismo derecho, dejando de ser un "operador del derecho o de normas", ya que al ejercer su labor judicial, no debe limitarse al ejercicio de una aplicación mecánica del texto legal, sino que debe realizar una ponderación interpretativa de acuerdo con los principio y fines de la Constitución y el concepto social del derecho, como parte viva de ese derecho y portador de la visión constitucional del interés común, haciendo uso de una discrecionalidad interpretativa delimitada por el texto constitucional.
6) Dentro del presente proceso de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO, seguido por JOSÉ CARLOS EGUEZ BRAVO con C.I. 4618811 S.C. Y SANDRA PAOLA SALVADOR PEREYRA con Cl. 6260480 S.C. sobre el inmueble, ubicado en: UBICADO EN LA ZONA SUR, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BARRIO EL PALMAR, EN LA UV-171, MANZANA NRO, S/N, LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE DE 1622.87 MTS2., se tiene que la parte demandante ha cumplido con la carga de la prueba establecida por el Art. 1083 Código Civil, puesto que ha demostrado los elementos constitutivos de su derecho de propiedad, habiendo señalado en primera instancia que ha adquirido, el inmueble de la Litis mediante compra-venta del Sr. KEVIN CARRILLO LIJERON, del cual contesta la demandada, asimismo ha demostrado estar ocupando el inmueble de buena fe, pública, pacifica, continua del inmueble, tener construcciones habitables con una antigüedad mayor a cinco años desde la promulgación de la ley No. 247 identificado así tiempo de la inspección judicial y las declaraciones testificales, además no estar comprendida: dentro de las prohibiciones establecidas por el Art. 10-II de la supracitada ley, además se ha acreditado que el inmueble de la litis se encuentra dentro del radio urbano homologado, acreditado por la certificación emitida por el Gobierno Municipal de "Santa Cruz de la Sierra", extremos estos que han formado convicción en el suscrito juzgador para la constitución del derecho propietario sobre el inmueble del presente proceso a favor del demandante.
CONSIDERANDO IV. Escuchados los alegatos en conclusiones realizados por la parte demandante y por el Abogado defensor de oficio, por lo que de conformidad a lo previsto por el Art 13 de la Ley Nro.803, que modifica la Ley Nro. 247, art. 216-I concordante con el art. 367-VII ambos de la Ley 439, corresponde a esta autoridad pronunciar sentencia, sin embargo y antes de manifestar mi decisión quiero manifestar a las partes que la misma es motivada por el conjunto de los medios probatorios aportados, producidos durante la tramitación del presente proceso, los cuales sirvieron para demostrar la verdad de los hechos, mismos que constituyen la verdad material, a la cual se debe sujetar las decisiones judiciales. También corresponde dejar presente que es considerado los Derechos y Garantías Constitucionales que tienen las partes, contemplados en nuestra Carta Magna, como así también todas las disposiciones sustantivas y adjetivas que rigen la materia,
POR TANTO: El suscrito Juez Público Mixto Civil y Comercial, De Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1ro. "El Torno", en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo sobre el presente asunto, FALLA: Declarando PROBADA la demanda de Fs. 18 a 20 y vuelta, interpuesta por JOSÉ CARLOS EGUEZ BRAVO con C.I. 4618811 S.C. Y SANDRA PAOLA SALVADOR PEREYRA con Cl. 6260480 SC, consecuentemente se dispone lo siguiente:
1.- Se declara constituido por ley el Derecho Propietario de: JOSE CARLOS EGUEZ BRAVO con C.I. 4618811 S.C. Y SANDRA PAOLA SALVADOR PEREYRA con Cl. 6260480 SC, sobre el inmueble ubicado en la UBICADO EN LA ZONA SUR, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BARRIO EL PALMAR, EN LA UV-171, MANZANA NRO. S/N, LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE DE 1622.87 MTS2, de acuerdo al plano de ubicación que se aprobará por la instancia técnica del Gobierno Autónomo Municipal de "Santa Cruz de la Sierra".
2.- Se dispone que, en ejecución de sentencia, por las oficinas de Derechos Reales se proceda a su registro sin otro requisito que la propia sentencia ejecutoriada.
Quedando las partes formalmente notificada en audiencia, a efectos de los recursos previstos por Ley, debiendo notificar únicamente a la parte demandada en su domicilio señalado.
Se advierte a las partes que tienen el termino de diez días hábiles a partir de la fecha para formular recurso de apelación en contra de la presente resolución sí es que lo consideran conveniente, a cuyo efecto se cede el uso de la palabra a la parte demandante.
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Siendo totalmente justa y equitativa, apegada en Derecho, la resolución dictada por vuestra probidad, de la que no tenemos ninguna observación, por lo que RENUNCIAMOS al recurso de apelación que nos podría corresponden, es cuanto pedimos en Derecho.
JUEZ.- Se tiene presente la renuncia, se le cede el uso de la palabra al abogado defensor de oficio, tiene la palabra Abogado.
ABOGADO DEL DEMANDADO.- Siendo justa y apegada en Derecho la resolución dictada por vuestra autoridad, por lo que también hago expresa renuncia al recurso de apelación en contra de la resolución dictada al presente.
JUEZ.- Se tiene presente la renuncia, debiendo notificar mediante edicto de prensa a la representante de la Institución Fonví.
Esta audiencia ha concluido, por lo que se ordena que la Sra. secretarla labre el acta correspondiente en el plazo y en la forma prevista por el art. 98 de la Ley 439, a objeto de que sea firmada y anexada a los antecedentes del expediente.
REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.-
Notifique. -Fdo. Ilegible Dr. Diego Vladimir Campero García.- Juez del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno. Santa Cruz Bolivia.- Fdo. Ilegible Alejandra Flores Fernández - Secretaria Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de El Torno.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.

OP-19393-24,31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR AL: CITIBANK NA. BOLIVIA REPRESENTADA POR LIC. JUAN REYNALDO YUJRA SEGALA

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 12 DE LA CAPITAL
EXP.347/22

LA DRA. FÁTIMA N. RIVERA FERNÁNDEZ.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 12° DE LA CAPITAL.- HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO seguido por RAFAEL ARA UZ GUTIÉRREZ., contra BANCO CITIBANK NA, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES.---
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-
EN LA VIA ORDINARIA DE PURO DERECHO, DEMANDA PRESCRIPCIÓN DE DERECHO.-
OTROSÍES.- SU CONTENIDO.-
RAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ, boliviano, natural de Santa Cruz, casado, con C.I. No. 3211433 expedido en Santa Cruz, con domicilio real en esta ciudad, Av, Suarez Arana No, 150, mayor de edad y hábil por derecho, presentándome ante su digna autoridad, con el debido respeto expongo y pido:
I.- ANTECEDENTES.-
Señor Juez, por la documental que adjunto al presente da cuenta que mi persona es propietaria de un bien inmueble situada en esta ciudad, zona Pampa de la Isla, Manzana 33, con una extensión de 408.75 metros cuadrados debidamente inscrita bajo la Matricula Computarizada No. 7.01,1.06.0015449 de fecha 12 de noviembre de 1994.
I.1.- Resulta en mi condición de propietario conjuntamente con mi señora esposa Elizabeth Cortez de Arauz, el año 1996, Mediante Instrumento Publico No. 4907/1996 otorgado por ante Notaría de Fe publica No. 40 a cargo de la Dra. Edith Castellanos Salas, su autoridad podrá evidenciar, con la garantía hipotecaria del bien inmueble anteriormente descrito, registrado en esa época bajo el Folio Computarizado No. 0094400 y posterior Partida Computarizada No. 010194751, y demás datos establecidos en la Cláusula Séptima del Instrumento Publico 4907/1996 de fecha 9 de septiembre de 1996, el BANCO HIPOTACARIO NACIONAL S.A. concedió un crédito hipotecario por la suma de $us 25.000,00 (Veinticinco mil 00/100 dólares americanos) a favor de mi señora esposa Elizabeth Cortez de Arauz y del suscrito Rafael Arauz Gutiérrez en condición de propietario y co-deudor solidario.
I.2.- Por los documentos de detalle de liquidación otorgado por el Banco CITIBANK N.A. signado con los Nos. 878679 de fecha 11 de febrero de 1999 y detalle de liquidación No. 878682 también de fecha 11 febrero de 1999, se evidencia fehacientemente el pago del saldo la total de la deuda la suma de $us. 6.375,00 (seis mil trecientos setenta y cinco 00/100 dólares americanos) misma que fue pagada al Banco CITIBANK N.A. Entidad Financiera que absorbió e incorporó al B.N.H. Multibanco S.A. que fuera la resultante del cambio de Razón Social del Banco Hipotecario Nacional S.A. que contó con la autorización de la Ex Superintendencia de Bancos, por lo que se evidencia que la deuda crediticia y obligación de la deudora y los codeudores fue pagada y cancelada respectivamente, tal como consta por las boletas de pago otorgadas por el Banco CITIBANK NA, a pesar de haber cumplido con el pago de la totalidad de la deuda contraída el Banco CITIBANK N.A., que incorporo la totalidad de la cartera del B.N.H. Multibanco S.A. no cumplió con su sagrada obligación de extender el correspondiente Testimonio de cumplimiento de pago de deuda y cancelación de la obligación para levantar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble de mi propiedad, hecho que me perjudica y restringe el ejercicio pleno de mi derecho propietario con graves perjuicios para mi persona.
II.- RELACIÓN DE HECHOS.-
Resulta por los acontecimientos de iliquidez de la Entidad Financiera e incorporación al Banco CITIBANK N.A. del B.N.H. Multibanco S.A. y adquisición de toda la cartera crediticia no se cumplió con los procedimientos y obligaciones que tenía el Banco con sus clientes, por lo que a la fecha me veo obligado a recurrir ante esta instancia judicial para regularizar esta situación por los siguientes motivos.
II.1- La falta de representante del CITIBANK NA en nuestro país, y no contar con una oficina liquidadora, hacen que no es posible dirigirme a esa Institución Financiera, a los fines de solicitar el Testimonio de Pago de deuda para levantar el gravamen hipotecario del bien inmueble de mi propiedad.
II.2.- Ante esta situación, me dirigí en forma expresa ante la ASFI (Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero), a efectos de solicitar formación referente al representante del ex Banco Hipotecario Nacional S.A. que cambio la razón social por el de B.H.N. Multibanco S.A. que sin liquidarse se integró al CITIBANK S.A. del cual tampoco se conoce ningún representante.
La ASFI, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero por intermedio de su Directora Ejecutiva Lenny Valdivia Bautista, mediante Informe ASFI/DSL/ R-37924/2014 de fecha 14 de marzo de 2014 nos ha comunicado que mediante Resolución SB No. 067/89 de fecha 17 de octubre de 1989, la Ex Superintendencia de Bancos, hoy Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, autorizo el cambio de razón social Banco Hipotecario nacional S.A. por el de B.H.N. Multibanco SA, posteriormente mediante resolución SB No. 065/98 de fecha 26 de junio de 1998, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, autorizo la fusión por incorporación entre el CITIBANK N.A. (Bolivia), sociedad incorporante, con el B.H.N. Multibanco S.A. como incorporada, debiendo esta última disolverse sin liquidarse, para integrarse al CITIBANL N.A. (Bolivia), por ultimo mediante Resolución ASFI No. 534/2010 de fecha 29 de junio de 2010, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero autorizado el cierre por disolución y liquidación del CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia y, se dejó sin efecto su autorización de funcionamiento.
II.3.- La ASFI, Informa también que a la fecha no existe representante del ex banco Hipotecario Nacional S.A. siendo la ASFI custodio de la documentación histórica de dicha entidad financiera.
Finalmente nos informa la inexistencia de registros referentes al pago de la deuda y la cancelación de la obligación contraída por nuestras personas.
III.- Señor Juez, Por los argumentos expuestos previamente, nuestros derechos fundamentales están siendo lesionados en cuanto al uso, Goce, disfrute y disposición del bien inmueble objeto de la presente, por presentar indebidamente restricciones por el gravamen hipotecario del bien inmueble registrado en Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada No. 7.01.1.06.0015449 Asiento B1 de fecha 27 de septiembre de 1996.
III.1.- Continuando con la relación de hechos cabe señalar que por tratarse de una entidad bancaria sociedad anónima con disolución y liquidación, La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero mediante Resolución ASFI No. 532/2010 de fecha 29de junio de 2010, autorizó el cierre por disolución y liquidación del CITIBANK sucursal Bolivia y dejo sin efecto su autorización de funcionamiento.
IV.- FUNDAMENTO DE DERECHO.-
Ley 393 de Servicios Financieros en el Art 40. Establece que las entidades financieras o grupos, independientemente de su naturaleza o de la norma que las hubiera creado, sea por actos u omisiones, que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias o regulatorias, reglamentos, normas, estatutos y políticas internas de la entidad y normativa prudencial se harán pasibles, según la gravedad del caso, a la imposición de sanciones administrativas. Encontrándose también dentro de estas previsiones, sus directores, consejeros de administración y de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos, auditores internos, administradores, gerentes, apoderados generales y empleados sin excepción.
Al haber tomado la decisión del B.H.N. Multibanco S.A. de integrarse CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia, con toda la cartera crediticia y los respectivos documentos de los usuarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, la entidad financiera CITIBANK N.A. no nos ha extendió el Testimonio de Cancelación de Deuda, transgredieron la ley de bancos y entidades financieras, e incumpliendo su propia normativa, situación que nos perjudica debido a que a pesar de no tener deuda alguna con dicha entidad financiera el registro de gravamen hipotecario no fue levantado y a la fecha continua dicho gravamen, restringiendo indebidamente nuestro derecho de usar gozar y disponer del bien inmueble, vulnerando los Art. 105 del Código Civil y Art. 56 de la Constitución política del estado Plurinacional de Bolivia.
Dentro de ese marco el derecho a la propiedad en la anterior Carta Magna reconocía el derecho a la propiedad como; "la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para poseer, usar y gozar de un bien, sea de carácter material, intelectual, cultural o científico.
Así mismo los preceptos contenidos en el Art. 105 I. del Código Civil establecen que la propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de la cosa". Estas reflexiones encuentran solido sustento en los preceptos contenidos en la Nueva Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia de 2009, cuando expresamente dispone que toda persona tiene derecho a la propiedad individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social, igualmente garantiza la propiedad privada si el uso de ella no perjudica al interés colectivo.
La normativa de la Carta Fundamental guarda correspondencia con determinaciones asumidas por organismos de carácter internacional de los que Bolivia es parte y por lo mismo sus determinaciones tienen cabida y aplicación en el contexto del ordenamiento jurídico local. El Tribunal Constitucional incide en lo enunciado, a través de la Sentencia Constitucional No. 01233/2010-r- de 13 de septiembre de 2010 que en resumen dice: "...Derecho que se encuentra protegido por la Constitución política del Estado vigente, en su Art. 56, (Art. 7 inc. i de la C.P.E. abrog.), en concordancia con el Art. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que expresa: "Toda persona tienen derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar", en el mismo sentido el Art. 21 de la Convención Americana de los Derechos o Pacto de San José de Costa Rica, estable que; Toda persona tiene derecho al use y goce de sus bienes..."; es decir al derecho de usar y recibir los frutos y disponer del mismo que se hace oponible a terceros a través de su publicidad (Art. 1545 del C.C.) sin otras limitaciones que las establecidas por Ley".
Ahora bien, es importante reiterar que el gravamen hipotecario del bien inmueble de mi propiedad restringe ese derecho fundamental a pesar de haber cumplido con el pago de la totalidad de la deuda al Citibank NA. que integro al Banco Hipotecario Nacional S.A, Por otra parte, en nuestro país no existe registro alguno de la existencia de una oficina o de un representante legal del CITIBANK N.A., lo cual impide o restringe el ejercicio pleno de nuestro derecho fundamental a la petición y debido proceso, consagrado por los Arts. 24 y 115 inc. II de la norma suprema indica "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones; garantía constitucional que está siendo vulnerada, siendo que la deuda fue pagada en su totalidad el acreedor es decir el CITIBANK N.A. Asimismo el art. 119 Inc. I, de la CPE indica "que las partes en conflicto gozaran de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que las asistan..." igualdad que no es dada por el cierre y ante la incertidumbre y vacio legal que ha dicha entidad financiera.-
En suma se puede afirmar con plena luz meridional, que de acuerdo a los dispuesto por el Art. 1.507 del Código Civil, que a la letra dice: "Los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco años" por lo que la presente disposición legal se constituye en la base fundante para interposición de la presente demanda y posteriormente fundamento de orden legal para el juzgador.
V.- PETICIÓN.-
Por los argumentos expuestos de hecho y derecho en previsión de los Arts. 110 del Código Procesal Civil, y 1.507 del Código Civil, EN LA VIA ORDINARIA DE PURO DERECHO INTERPONGO DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN, en contra el CITIBANK N.A., ASFI Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero Y Derechos Reales: SOLICITANDO DE AUCERDO AL Art. 24 de la Nueva Constitución Política del Estado, se admita la presente demanda y previo a los tramites de rigor pronuncie sentencia declarando probada la demanda, y en ejecución de sentencia se ordene a Derechos Reales la Cancelación del Gravamen Hipotecario por préstamo de dinero, registrado en la Oficina de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada No. 7.01.1.06.0015449 Asiento B1 No. 157586 de fecha 27de septiembre de 1996.
Otrosí 1.- En virtud del Informe de la ASFI de fecha 12 de marzo de 2014, en la que expresamente señala que no existe representante legal del Ex Banco Nacional Hipotecario S.A. y la autorización del disolución y liquidación del CITIBANK N.A. y la documentación histórica de la dicha entidad financiera se encuentra bajo la custodia de la ASFI, por lo que renuncio a la conciliación.
Otrosí 2.- Ofrezco como prueba literal la siguiente documentación:
1. Certificado alodial del bien inmueble objeto del presente.
2. Comprobante de pago de dinero y detalle de liquidación de fecha 11 de diciembre de 1999.
3. Testimonio No. 4907/96 de fecha 9 de septiembre de 1996. Sobre préstamo de dinero.
4. Informe de la ASFI de fecha 12 de marzo de 2014.
Otrosí 3.- Domicilio de los demandados.
1. Banco CITIBANK N.A., se desconoce su Domicio real y/o de representante, por lo que pido en aplicación del Art. 78 del Código procesal Civil se proceda a la citación por Edicto de Prensa.
2. Domicilio de la ASFI, Av. Irala No. 585 de esta ciudad.
3. Domicilio de Derechos Reales, Avenida Uruguay y Primer Anillo) y Beni zona del Casco Viejo Planta baja del palacio de justicia.
Otrosí 4.- Prueba Testifical, ofrezco como testigos a los siguientes ciudadanos:
1. ALICIA ZAMBRANA MONTERO C.I. 3257270
2. MARIO MENDEZ IBAÑEZ, C.I.: 1985418
3. MIGUEL ALPIRE AYALA, C.I.: 1986882
Quienes responderán conforme al cuestionario a presentar en audiencia pública al efecto acompañamos fotocopias de las cédulas de identidad de los nombrados testigos
Otrosí 5.- Honorarios, conforme al arancel del Colegio de Abogados.
Otrosí 6.- Señalo como domicilio procesal la oficina de mi abogado, calle Ñuflo de Chávez No. 133 zona del Casco Viejo. Santa Cruz de la Sierra, 27 de julio de 2021.
Santa Cruz, 15 de Septiembre del 2022.
Se observa la demanda por defectuosa, habida cuenta que dirige contra BANCO CITIBANK sin acreditar el nombre de su representante legal para su citación., así tampoco se indican el representante legal de la ASFI y su domicilio legal, En consecuencia no se tiene por demostrada la legitimación pasiva debiendo reformular su demanda a la diligencia preparatoria de demanda, conforme lo establece el "Art. 305.- En todo proceso podrá sustanciarse etapa preliminar por iniciativa de quien pretendiere demandar o por quien supusiere fundadamente que será demandado, ante la autoridad judicial, que conocerá del proceso principal con la finalidad de: 1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso." Se le otorga un plazo de tres días de su legal notificación para que sean subsanados, caso contrario se la tendrá por no presentada, art. 113 del Código Procesal Civil.
SEÑORA JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 12 DE LA CAPITAL.
EXP. 347/22 - NUREJ: 70394363.
Cumple con lo extrañado.
Otrosí. RAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ.- Dentro del proceso ordinario sobre prescripción extintiva, seguido por mi persona en contra de la ASFI y el ex Banco CITIBANK N.A. A Ud. con respeto digo y pido:
Notificado que he sido con las observaciones realizadas, a la demanda de referencia mediante el presente tengo a bien subsanar dichos óbices legales que hacen que no admita la demanda, en los términos que paso a detallar.
1.- De acuerdo a la información proporcionada por la ASFI en el segundo párrafo cursante a Fs. 16 a 17 de obrados en su parágrafo segundo, da cuenta, que; "por resolución ASFI No. 534/2010 de fecha 19 de junio del año 2010, la autoridad de Supervisión del Sistema Financiero autorizo el cierre por disolución y liquidación, CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia y, se dejó sin efecto su autorización de funcionamiento" con lo que corroboro lo aseverado en la demanda en la cual se hace conocer de manera expresa de que el referido Banco ya no existe más en el sistema financiero nacional, por lo que no existe un representante legal, a quien notificar, eso se ampara en documento oficial emitido por la ASFI, por lo que es imposible manifestar el nombre del presentante legal, ratificándome en la demanda con relación a la inexistencia de sucursal o representante legal de la entidad bancaria demandada.
2.- Con relación al representante legal, de la ASFI debo de manifestar que el representante legal, es el Lic. JUAN REYNALDO YUJRA SEGALES, Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, con domicilio legal en Avenida Irala No. 585 segundo piso Of. 201, de esta ciudad, donde puede ser habido para legal citación con la demanda.
Con lo que doy por subsanada la demanda solicitando a su autoridad se digne admitir la misma petición que realizo al amparo de lo dispuesto por el Art. 24 de la Nueva Constitución Política del Estado, a los fines de la continuidad de la presente causa. Otrosí. - Se tenga en calidad de pruebas los actuados del proceso. Santa Cruz 30 de septiembre del año 2.022.
Exp. No. 347/22
Santa Cruz, 06 de Octubre del 2.022.-
Cumplido lo observado,
VISTOS: En atención a los hechos y derechos expuestos en la demanda de fs. 26 a 29, memorial que antecede se admite la presente demanda ORDINARIA en todo lo que hubiere lugar en derecho, que interpone RAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ con la misma que se corre en traslado a CITIBANK NA, ASFI representada por LIC. JUAN REYNALDO YUJRA SEGALES y DERECHOS REALES representada por LUIS FERNANDO ARTEAGA quienes pueden contestar, plantear excepciones y/o reconvenir dentro de los plazos establecidos por los Arts. 125, 128 y 130 del Código Procesal Civil.-
Al Otrosí 1.- Se tiene presente.
PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA PRINCIPAL SE TIENE LO SIGUIENTE:
Al Otrosí 1.- Se tiene presente.
Al Otrosí 2.- Por adjuntado con noticia contraria.
Al Otrosí 3.- Por señaladas las generales de ley del demandado, tome nota la Oficial de Diligencia.
Al Otrosí 4.- Por ofrecidos, con noticia contraria.
Al Otrosí 5.- Por comunicados.
Al Otrosí 6.- Por constituido el domicilio procesal, estese al cumplimiento efectivo de los arts. 82 y 84 de la Ley 439, tome nota el Oficial de Diligencias.
REGÍSTRESE
SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 12 DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ
NUREJ: 70394363
I. APERSONAMIENTO
II. ANTECEDENTES
III. EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA
IV. EXCEPCIÓN DE DEMANDA DEFECTUOSAMENTE PROPUESTA
V. CONTESTACIÓN NEGATIVA
OTROSÍ 1°. PRUEBA DOCUMENTAL
OTROSÍ 2°. DOMICILIO PROCESAL
La AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO - ASFI representada por AMERICO MARCELO MACHICADO VERA Y PAOLA TATIANA TÉLLEZ ROCHA, Director de Soluciones y Liquidaciones y Analista Legal de la Dirección de Soluciones y Liquidaciones respectivamente, mayores de edad, capaces de obrar, con C.I. 3471690 LP y C.I, 1880770 TJ, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción de Obligación y Cancelación de Gravamen, seguido por RAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ en contra del CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero -ASFI y Derechos Reales, ante su Autoridad con el debido respeto nos presentamos, exponemos y pedimos:
I. APERSONAMIENTO
En virtud al Poder Notarial Especial y Suficiente contenido en el Testimonio N° 456/2022 de 16 de marzo de 2022, otorgado ante Notaría de Fe Pública N° 27 de la ciudad de La Paz, por el Lic. Juan Reynaldo Yujra Segales en su condición de Director General Ejecutivo a.i. de la AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO - ASFI, nos apersonamos en representación legal de ASFI, solicitando se acepte nuestra personería de forma conjunta o individual y nos haga conocer ulteriores resoluciones, providencias, diligencias y demás actuaciones jurídico-procesales.
II.. ANTECEDENTES
El 18 de noviembre de 2022 la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, fue citada con la Demanda Ordinaria de Prescripción de Obligación y Cancelación de Gravamen, a los efectos de lo establecido por los Artículos 125, 128 y 130 del Código Procesal Civil, debiendo resaltar que, de acuerdo al inciso IV del Artículo 126 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, los plazos procesales quedaron suspendidos durante la Vacación Judicial Colectiva, desde el 6 de diciembre de 2022 habiendo continuado automáticamente a partir del 03 de enero de 2023, según Circular TDJ-SCZ-SP N° 39/2022, por lo que en tiempo hábil y oportuno, nos apersonamos con base a los siguientes argumentos:
El demandante se refiere a un crédito obtenido conjuntamente con su esposa Elizabeth Cortez de Arauz del Banco Hipotecario Nacional S.A., con garantía hipotecaria sobre el inmueble de su propiedad.
- Al respecto, se señala que la Superintendencia de Bancos a través de la Resolución SB N° 067/89 de 17 de octubre de 1989, autorizó el cambio de razón social de Banco Hipotecario Nacional S.A. por el de "BHN Multibanco" S.A.
- Posteriormente, mediante Resolución SB N° 065/98 de 26 de junio de 1998, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, autorizó la fusión por incorporación entre el Citibank N.A. Sucursal Bolivia, sociedad incorporante, con el "BHN Multibanco" S.A., como incorporada.
- Finalmente, la ahora Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por Resolución ASFI N° 534/2010 de 29 de junio de 2010, autorizó el cierre por disolución y liquidación del Citibank N.A. Sucursal Bolivia, encontrándose extinguida la personalidad jurídica.
Por otro lado, el Sr. Arauz afirma haber realizado el pago total de la deuda y que el CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia incumplió su obligación de extender el correspondiente Testimonio para el levantamiento del gravamen hipotecario, siendo que a la fecha no existe oficina o representante legal al cual poder acudir para el levantamiento del gravamen hipotecario que restringe el ejercicio pleno de su derecho propietario. Al respecto, ASFI comunicó al Sr. Arauz, mediante carta ASFI/DSL/R-37924/2014 de 12 de marzo de 2014, que no existe representante de la entidad extinguida y que no se encontraron registros referentes a la cancelación de la deuda, a tiempo de aclarar que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero es únicamente custodio de la documentación histórica de la entidad financiera extinguida.
Finalmente, en el petitorio solicita, de acuerdo a los antecedentes expuestos precedentemente, la admisión de la demanda de prescripción de obligación y que en ejecución de sentencia se ordene la Cancelación de Gravamen.
III.. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA
Como se puede advertir de lo expuesto precedentemente y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 125 numeral 5 y 128 parágrafo I, numeral 3 del Código Procesal Civil, interponemos Excepción Previa de Falta de Legitimación Pasiva o Interés Legítimo bajo los siguientes argumentos y fundamentos legales:
-. La legitimación es una aptitud que tiene cualquier sujeto para ejercer el derecho de accionar una determinada pretensión, basada en la posibilidad jurídica de ser titular del derecho. En este sentido, la legitimación es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto como parte activa o pasiva con los correspondientes actos procesales que faculta y regula la ley, presupuesto procesal que es condicionante para considerar a un determinado sujeto como sujeto procesal dentro de un proceso judicial.
Conforme lo establecido en el Auto Supremo 583/2014 de 10 de octubre de 2014, la legitimación "Ad causam" es la condición particular y concreta de las partes que deriva en su vinculación con el objeto del litigio, y citando el criterio de Hernando Devis Echandía de su obra TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 2da. Edición Buenos Aires Edit. Universidad 1997 página 269, señala que: "Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez..."
Asimismo, el Auto Supremo N° 346/2013 de 15 de julio de 2013 señala: "Para que el juez se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son la "justas partes" o las "partes legítimas" (...) al respecto se refiere a la legitimación como "aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las que la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa...", por ello se deduce que la legitimación es un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. LA PRETENSIÓN, EN EFECTO, DEBE SER DEDUCIDA POR Y FRENTE A UNA PERSONA PROCESALMENTE LEGITIMADA, POR LO QUE SE ENTENDERÁ QUE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN, SEA ACTIVA O PASIVA, TORNA ADMISIBLE LA LLAMADA DEFENSA DE "FALTA DE LEGITIMACIÓN". La legitimación en la causa, al contrario de la capacidad, no es parte de la naturaleza íntima de la persona a quien se atribuye los efectos jurídicos del proceso. Es más bien un requisito extrínseco a ella y consiste en la necesidad de que entre esta persona y el objeto del proceso concreto exista algún vínculo que "Legitime" la intervención de tal sujeto, permitiendo que la sentencia dictada dentro del proceso surta plenos efectos. Considerando la importancia que conlleva este requisito para justificar la intervención de los sujetos en un proceso, nuestra normativa procesal civil vigente ha previsto que la falta de legitimación o interés legítimo que surja de los términos de la Demanda, constituyen una causal para oponer esta excepción logrando que en el caso de faltar la legitimación pasiva, el demandado sea apartado del proceso, precisamente por no ser titular del objeto litigioso o de la relación jurídica que se discute y de esta manera evitar que las pretensiones formuladas se realicen frente a sujetos a quienes no afecte la decisión pretendida. En el presente caso, se puede advertir que la relación jurídica objeto de la presente causa surge entre el Banco Hipotecario Nacional S.A., con el demandante y la esposa del demandante (legitimación activa), que posteriormente pasó a denominarse BHN Multibanco S.A y finalmente fue fusionado al extinto CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia.
No obstante, la relación jurídica expuesta, que es sustancial para el presente caso, no fue suscitada con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (otra persona jurídica), aclarando que las funciones de ASFI se limitan a la custodia de los archivos, lo cual no implica subrogarse los derechos y obligaciones de la Entidad Financiera extinguida, quedando claramente establecido que no existe ningún vínculo jurídico entre esta Entidad Pública con el Demandante o la esposa, quienes participaron de la obligación que dio lugar al registro del gravamen en Derechos Reales, tampoco existe previsión normativa que habilite nuestra participación en el presente proceso.
Al respecto, cabe resaltar que el Auto Supremo N° 384/2022 de 02 de junio de 2022, falló anulando obrados en base a los siguientes argumentos: "(...) En ese entendido, a objeto de realizar ese levantamiento la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, fue citada en el proceso como entidad demandada, quien a su vez, alegó no tener la legitimación pasiva para responder sobre los actos que corresponden a CITIBANK N.A. SUCURSAL BOLIVIA. Conforme con la documentación adjunta al proceso, específicamente la Resolución ASFI N° 534/2010 de 29 de junio (fe. 7 a 9), se entiende que CITIBANK N.A. operó en Bolivia mediante una sucursal en territorio boliviano y no como una sociedad principal, entidad que conforme a su política comercial, determinó cerrar sus operaciones en Estado boliviano, pues en la referida resolución en el primer considerando "Relación de antecedentes" establece que la casa matriz CITIBANK N.A. acordó la disolución voluntaria de CITIBANK N.A. SUCURSAL BOLIVIA, el 18 de mayo de 2010, conforme establecería el Testimonio N° 387/2010.
Asimismo, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en la Resolución ASFI N° 534/2010, resolvió el cierre por liquidación de CITIBANK N.A. SUCURSAL BOLIVIA, con sujeción a las normas pertinentes del Código de comercio, y determinó dejar sin efecto la autorización de funcionamiento de la referida entidad bancaría otorgada mediante la Resolución N° 7/1/65 de 12 de enero de 1965, por la Ex Superintendencia de Bancos y entidades Financieras, en el marco de la Ley General de Bancos de 1928.
Por lo expuesto, se entiende que CITIBANK N.A. no se extinguió como sociedad, sino que únicamente cerró las operaciones de su Sucursal en Bolivia, por tal situación se entiende que la sociedad comercial aún funge con sus actividades, de la cual no se tiene conocimiento de su domicilio legal.
Por otra parte, de acuerdo a la Ley de Bancos y a la actual Ley de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, no llega a ser representante legal de una sociedad que hubiera cerrado sus actividades mediante Sucursal en el Estado Plurinacional de Bolivia, más aún cuando de los datos del proceso se tiene que se llevó adelante la disolución voluntaria de una sucursal que operaba en territorio boliviano, más no de la sociedad en su integridad.
Por lo que, se entiende que la demandante identificó erróneamente a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, como legitimado pasivo en esta relación jurídica; por lo que, corresponde sanear el proceso con la anulación de obrados hasta fs. 90 inclusive, a efectos de que se respete el derecho a la defensa de CITIBANK N.A., quien deberá ser integrado en la Litis, así como terceros que pudieran alegar tener derechos sobre CITIBANK N.A., del mismo modo se aclara que la demandante, podrá efectuar las notificaciones por edictos si es que no llegare a identificar el domicilio legal de CITIBANK N.A., en esa consecuencia corresponde excluir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI de la presente relación jurídica procesal. (...)"
Por lo señalado, ASFI no tiene legitimación pasiva para contradecir o aceptar la Demanda, en razón que no es titular del derecho que se pretende sea extinguido, ni tiene interés alguno respecto a los hechos demandados, no pudiendo ejercer otras atribuciones que no sean las previstas por el Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
En este sentido, es pertinente señalar que la actividad administrativa se rige por los principios establecidos por el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado y los establecidos por el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo entre los cuales se encuentran: "c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley..." y "g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario", por tanto, de acuerdo al Artículo 122 de la Constitución Política del Estado, "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".
El principio de legalidad, por el cual, a diferencia del Derecho Civil, en Derecho Administrativo establece que "Todo lo que no está expresamente permitido, está prohibido", es fundamental para el ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que, en un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma.
Esta especial vinculación a la Ley por parte de la Administración, se ha conceptuado por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general, a los sujetos privados, en virtud de la cual, éstos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, en tanto que la Administración necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite.
En suma, esta Autoridad de Supervisión carece de facultad alguna para admitir u oponerse a los extremos señalados en la Demanda, menos aún para disponer, modificar o extinguir el derecho que la parte demandante pretende le sea reconocido, careciendo por tanto de idónea legitimación dentro del presente proceso, por lo que solicitamos a su Autoridad que una vez corridos los trámites de rigor procedimental, al amparo de los Artículos 109, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado y Artículos 125 numeral 5. y 128 parágrafo I. numeral 3 del Código Procesal Civil declare probada en todas sus partes la presente Excepción de Falta de Legitimación Pasiva o Interés Legítimo, disponiendo en consecuencia que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sea apartada del presente Proceso Ordinario con las formalidades de Ley.
IV.. EXCEPCIÓN DE DEMANDA DEFECTUOSAMENTE PROPUESTA De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1, numeral 14 y Artículo 128, parágrafo I, numeral 6, ambos del Código Procesal Civil, interponemos Excepción Previa de Demanda Defectuosamente Propuesta, debiendo resaltar las siguientes imprecisiones:
- Los antecedentes y relación de hechos del memorial de la demanda, se refieren al pago de la deuda;
- No obstante, en el petitorio del mismo memorial el demandante invoca la prescripción de obligación prevista por el Articulo A 507 del Código Civil Al respecto, se debe tener presente que la prescripción como instituto jurídico reconocido en el ordenamiento vigente, puede definirse como el modo de extinguir o adquirir derechos y obligaciones por el sólo transcurso del tiempo; no obstante, en el presente caso se demanda la prescripción porque la obligación habría sido cancelada. Como podrá advertir su Autoridad, no es posible definir si se debe asumir defensa de la petición de prescripción o de los argumentos de hecho respecto al cumplimiento de obligación, para que pueda operar consecuentemente el levantamiento del gravamen; por lo que, se advierte que la demanda es manifiestamente defectuosa en el marco del Artículo 113 del Código procesal Civil.
En este sentido, solicitamos a su Autoridad que con la finalidad de que el presente proceso no sea llevado con vicios absolutos que generarían indefensión a la parte demandada, vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, al amparo de los Artículos 109, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado y Artículos 113, 125 numeral 5. y 128 parágrafo I. numeral 6 del Código Procesal Civil declare probada en todas sus partes la presente Excepción de Demanda Defectuosamente Propuesta, disponiendo en consecuencia que el demandante subsane este defecto definiendo su pretensión en base a una relación precisa de los hechos, la invocación adecuada del derecho en que se funda y los respaldos legales pertinentes.
V. CONTESTA NEGATIVAMENTE A LA DEMANDA
Ante la eventualidad de declararse improbadas las excepciones planteadas y toda vez que la Demanda es la base del proceso y de ella depende el éxito de la acción deducida, ya que expresa las pretensiones del actor y limita

los poderes del Juez a su respecto, la sentencia debe referirse a las peticiones que aquel haya formulado y el procedimiento debe subordinarse a los términos de la misma.
En este contexto, la Demanda debe ser clara, precisa, no contradictoria y dirigida en contra de la persona natural o jurídica que presuntamente vulnera el derecho o pretensiones del actor, que tenga dentro de su patrimonio el Derecho que se busca sea tutelado o que lo detenta, debiendo considerar que, para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, éste debe ser deducido en contra del titular del derecho que busca ser reconocido modificado o extinguido, pues es el único que puede verse afectado.
En el presente caso NO se ha demostrado que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sea titular del derecho que el demandante pretende sea extinguido, tampoco se evidenció que tenga las facultades de admitir, oponerse, disponer, modificar o extinguir el derecho que la parte demandante pretende le sea reconocido, ni mucho menos que ASFI se haya hecho cargo de los derechos y obligaciones del ex Banco Hipotecario Nacional S.A., BHN Multibanco S.A o del ex CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia, sino por el contrario, a través del presente memorial quedó demostrado que esta Autoridad de Supervisión no es titular del derecho pretendido por el Demandante y tampoco puede asumir esta condición, considerando que no se encuentra habilitada por Ley para ejercer la titularidad de esta prerrogativa en el presente proceso, por aplicación del Artículo 232 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual bajo el Principio de Eventualidad dispuesto en el numeral 14 del Artículo 1 del Código Procesal Civil, en legal tiempo y forma CONTESTAMOS NEGATIVAMENTE, solicitando a su Autoridad que una vez corridos los trámites de rigor procedimental, declare IMPROBADA LA DEMANDA deducida contra la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y sea con las formalidades de Ley.
OTROSÍ 1°. Adjuntamos fotocopia legalizada del Testimonio N° 456/2022 de 16 de marzo de 2022, que acredita la representación legal de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero por parte de Américo Marcelo Machicado Vera y Paola Tatiana Téllez Rocha. Asimismo, se adjuntan fotocopias legalizadas de los siguientes documentos:
- Resolución SB N° 067/89 de 17 de octubre de 1989, que autorizó el cambio de razón social de Banco Hipotecario Nacional S.A. por el de "BHN Multibanco" S.A.
- Resolución SB N° 065/98 de 26 de junio de 1998, que autorizó la fusión del "BHN Multibanco" S.A al Citibank N.A. Sucursal Bolivia.
- Resolución ASFI N° 534/2010 de 29 de junio de 2010, que autorizó el cierre por disolución y liquidación del Citibank N.A. Sucursal Bolivia.
- Carta ASFI/DSL/R-37924/2014 de 12 de marzo de 2014.
OTROSÍ 2°. En aplicación de los Artículos 72, 82 y 83 del Código Procesal Civil y cumplimiento del Reglamento de las Notificaciones Electrónicas aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 13/2018 del Tribunal Supremo de Justicia, solicitamos a su Autoridad que disponga la realización de notificaciones electrónicas en el Domicilio procesal Virtual del Sistema Hermes: ptellez.r@gmail.com de la abogada Paola Tatiana Téllez Rocha, Celular 77595365, considerando que el domicilio real y sede de funciones de los representantes apersonados se encuentra en la ciudad de La Paz. Asimismo, de acuerdo al Artículo 72 del Código Procesal Civil, señalamos domicilio procesal en las oficinas de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ubicadas en Av. Irala N° 585 esq. Av. Ejército Nacional, Edificio Irala, piso 2 Of. N° 201, primer anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Será Justicia.
Santa Cruz, 12 de enero de 2023.
Exp. 347/22.
Santa Cruz, a 17 de Enero del 2023.
Se tiene por apersonado a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI representada por Americo Marcelo Machicado Vera y Paola Tatiana Téllez Rocha en mérito al Poder Notarial N° 456/2022 de fecha 16 de marzo del 2022, que adjunta en fotocopias legalizadas a quien se le hará conocer futuras actuaciones el proceso.
Con las EXCEPCIONES interpuestas, TRASLADO a las partes procesales.
Se tiene por contestada negativamente la demanda, sea con noticia contraria.
Al otrosí 1.- Por adjuntado.
Al otrosí 2.- Por señalado y sin perjuicio del cumplimiento efectivo de los art. 82 y 84 de la Ley 439.
Notifíquese.-
SEÑORA JUEZ 12 PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.
EXP. 397/22 - 70394363.
Contesta Excepciones de la ASFI.
Otrosí.
BERMAN ARAUZ GUTIÉRREZ.- Apoderado de RAAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso ordinario seguido por mi mandante en contra de la ASFI y DD.RR. sobre prescripción extintiva de derecho, a Ud. Con respeto digo y pido:
I.- APERSONAMIENTO.
Mediante el presente tengo a bien apersonarme por ante su autoridad en mérito al instrumento de poder, signado con el Testimonio No. UC.NY.TGN.23.350 extendido en EE.UU. a tiempo de contestar las excepciones interpuestas por la ASFI. En los términos que paso a detallar.
II.- CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES.
En conocimiento de las excepciones, interpuestos por la ASFI, entidad que ha sido demandada en virtud de ser la institución tenedora y fiscalizadora del sistema Bancario Nacional, en tal virtud, me corresponde contestaren los siguientes términos y fundamentos.
En todo caso se tiene que tomar en cuenta que en las demandas, en la vía ordinaria, la parte demandada tiene dos posibilidades, las cuales son negar los términos de la demanda y admitir, los mismos: En el caso que me ocupa tengo que ser contundente, al mencionar, que nos encontramos ante un caso suigeneris, en el cual la parte demandada, contesta en forma negativa, pero sin embargo, en el cuerpo de su contestación admite términos y contenidos de la demanda en sentido de que.
1.- la parte excepcionan te, en el punto III, textual "Finalmente la ahora autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por resolución, ASFI No. 534/2010. de 29 de junio del 2.010. autorizo el cierre por disolución y liquidación del Citibank N.A. Sucursal Bolivia encontrándose extinguida la personalidad jurídica". Esta contestación implica que la personalidad jurídica con la cual contraje la obligación a la fecha no existe, ms lo único que queda es ASFI en calidad de guarda y custodia de la documentación existente con relación al préstamo, por la única que puede ser demandada, es dicha institución, caso contrario me encontraría de por vida, condenado a vivir en un bien que se encuentra gravado imposibilitado de enajenar y en su caso de dejar como herencia.
2.- de igual forma admite "que en fecha 12 de marzo del año 2.014, ASFI comunico al Sr. Arauz, mediante carta ASFI/DSL/R-37924/2014, que no existe representante de la de la entidad extinguida, agrega indicando que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero es únicamente custodio de la documentación histórica de la entidad financiera extinguida"
Con cuyas aseveraciones la parte demandada, lo único que hace es admitir los términos y antecedentes de la demanda con los cuales ha sido admitida por su autoridad.
III.- CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.
La parte demandada realiza una serie de aseveraciones, con relación a la falta de legitimación para ser demandada, pero sin embargo debo de mencionar que, no existe un análisis e interpretación teleológica del caso materia de marras, amparándose en lo establecido por los Arts. 122 y 232 de la Nueva Constitución Política del Estado, sin embargo dichas disposiciones legales no son aplicables al caso, en cuanto no guardan relación con su petición, sin embargo de otro orden de cosas debo de mencionar en forma enfática, que la demanda a la ASFI, es porque, tal como menciona si tiene en su poder la documentación histórica en la cual se encuentra registrado el crédito con garantía hipotecaria del inmueble de propiedad de mi mandante, y para el desgravamen que pretendemos con la presente acción judicial, forzosamente se tiene que registrar la prescripción en la institución, demanda a los fines de que DD.RR. también pueda levantar el gravamen, quien es tenedora y custodio de los registros públicos, por esa razón es lo que de igual forma DD.RR. es parte demandada a los fines del cumplimiento efectivo de la sentencia a pronunciar dentro de la presente causa.
Es por ello que ASFI se encuentra siendo demandada.
IV.- CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE DEMANDA DEFECTUOSA.
Es completamente incongruente, la petición de ASFI, en sentido de que la misma es clara, se invoca el Art. 1.507 del Código Civil, como norma específica para la petición de prescripción, por el termino transcurrido, consiguientemente, desde ningún punto de esta se podría excepcionar por demanda defectuosa, ya que la misma, cuando de prescripciones se trata, lo que se tiene en cuanto como base de la probanza es el termino transcurrido, y se constituye como condición que la misma tenga un término igual o superior a los 5 años, en cuanto a ese término e tiene que valorar, los fundamentos expuestos por la institución demandada, la cual no hace otra cosa que confesar de manera judicial y espontánea con relación a dos puntos expresos los cuales son: La data de la obligación contraída, que dio origen a la anotación preventiva, v la inexistencia actual de la entidad bancaria que otorgo el préstamo a mi mandante, estos aspectos han sido admitidos y confesados, por el contrario, consiguientemente corresponde a su autoridad que en aplicación de los Arts. 125 Inc. 2 y 4 del Nuevo Código Procesal Civil, por lo que sin lugar a dudas nos encontramos ante una confesión, de esa forma podría transcribir la doctrina, con relación a la confesión que a la letra dice "Confesión es la contestación que da un litigante a la pregunta dirigida por su contrario o por el juez, de oficio, reconociendo la verdad de un hecho" en ese entendido la ASFI a confesado con relación la data de la obligación y la inexistencia del Banco SITIBANK N.A. Sucursal Bolivia, por lo que con relación a la confesión judicial espontanea realizada por arte de ASFI. Es aplicable el Art. 157 Inc. 3 del Nuevo Código Procesal Civil, disposición legal que se encuentra vigente, y es aplicable a todos los procesas de índole civil, por otro orden de cosas también se tiene que tomar en cuenta que se tiene que aplicar lo dispuesto por el Arts. 109 y 115 Inc. I Y II de la Nueva Constitución Política del Estado, con lo que se deja claramente establecido que las excepciones intentadas son completamente improcedentes.
Vistos desde otro orden de cosas debo en ser enfático al mencionar que cuando de aspectos vinculados a la verdad material como es el caso materia de autos, que de acuerdo al Art. 134 del Nuevo Código Procesal Civil, con relación al 180 de la Nueva Constitución Política del Estado, toda vez de que existe una confesión de parte de ASFI, en este caso tal como establece la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitución, que paso a glosar.
III.4 El principio de verdad material.
El Tribunal Constitucional Plurinacional, se ha pronunciado sobre los principios boliviano, como es entre otros, el de "la verdad material", señalando en la SCP. 886/2013 de 20 de junio, a ser citado en lo pertinente que: "el principio de ético morales de la sociedad plural y los valores que sustente el prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desprende del valor principio-justicia, que es uno de ,os pilares fundamentales del Estado democrático de derecho v que se encuentra consagrado por el art. 8.II de la CPE. Que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de "verdad material; debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional. De este modo se debe de entender que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvar un ritualismo, procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino para salvaguardar jun orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos"
SENTENCIA CONSTITUCIONAL Plurinacional 0617/2016-S2.
Como su autoridad podrá evidenciar nos encontramos ante una sustentación de la contestación a las excepciones intentadas, la cual más allá de estar fundamentada con las disposiciones legales inherentes al ramo, e sustente en jurisprudencia Constitucional, la cual tiene carácter vinculante, para su aplicación en cuanto a los fundamentos que en ella se exponen.
V.- PETICIÓN
En merito a los fundamentos de orden legal claramente expuestos mediante el presente tengo a bien, contestar en forma negativa a las excepciones intentadas por ASFI. Solicitando a su autoridad que de acuerdo al Art. 366 del Nuevo Código Procesal Civil, fije audiencia preliminar a los fines de resolver la excepciones y realizar el correspondiente saneamiento procesal, y continuar el proceso hasta dictar sentencia declarando probada la demanda y consiguiente, prescrito la obligación con la extinguida institución Bancada, SITIBANK NA. SUCURSAL BOLIVIA.
Otrosí.- Me ratifico con las pruebas aportadas en la demanda.
Santa Cruz 17 de febrero del 2.023.
Exp. 347/22.
Santa Cruz, a 24 de Febrera del 2023
Se tiene por apersonado a Berman Arauz Gutiérrez apoderado de Rafael Arauz Gutiérrez en mérito a la documentación que adjunta a quien se le hará conocer futuras actuaciones del proceso y se tiene por contestado en los términos de su redacción la misma se considerará en una audiencia única una vez sean citadas todas las partes procesales del presente proceso.
Al otrosí.- Se tiene presente.
Notifíquese.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 12. PE LA CAPITAL.
EXP. 347/22 - NUREJ. 70394363.
Solicita se pronuncie con relación a los demandados del Banco CITI BANK S.A.
Otrosí.- Conminatoria. BERMAN ARAUZ GUTIÉRREZ.- En representación de RAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso ordinario de prescripción seguido en contra del Banco CITIBANK S.A. y la ASFI. a Ud. con respeto digo y pido:
Existen providencias dentro de los actuados en las cuales se observa la falta de Citación con la demanda a la parte demandada, o personeros del BANCO CITI BANK S.A. sin embargo, de acuerdo a los términos de la demanda y memorial de subsanación de la demanda mismo que sale a Fs. 32 y Vlta. con el cual su autoridad, admite la demanda, en el que se hace conocer que al encontrarse disuelto dicho Banco no existen personeros o representantes legales, que citar, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 24 de la Nueva Constitución Política del Estado, solicito se proceda a proveer de acuerdo a lo que en derecho corresponda.
Otrosí.- Habiendo oficiado su autoridad a la ASFI, sin que hasta la fecha haya respondido a dicho oficio, por lo que mediante el presente tengo a bien solicitar a su autoridad, se digne, conminar para su cumplimiento, alternativamente se lleve adelante la causa, de acuerdo a los datos que cursan en obrados, a los fines de no retardar el presente proceso.
Santa Cruz 14 de junio del 2.023.
Santa Cruz, 20 de Junio del 2023.-
En atención al Auto de admisión" de fs. 33 cítese mediante Edictos de Prensa a CITIBANK NA Bolivia representada por LIC. JUAN REYNALDO YUJR A SEGALES.
AL otrosí 1.- Se ordena a la ASFI informe como se solicitado en el oficio No. 347/22 con trámite de recibido No. R-103214, sea en el plazo de 5 días hábiles bajo prevenciones de ley, o en su caso informe el motivo de su negativa.
CONCUERDA: EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA CONCUERDA CON LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DE SU REFERENCIA EL MISMO QUE HA SIDO FIELMENTE COPIADO, ES ENTREGADO EL DIA VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-0014849-24,31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS POSIBLES HEREDEROS Y ACREEDORES DE JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI con C.I.4582108

EXP. 126/23 NUREJ: 70419803
La Dra. Consuelo R. Saravia Rodríguez.- Juez Público Civil y Comercial 18° de la capital HACE SABER: Que dentro del EJECUTIVO seguido por PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA contra EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO Y OTROS, se han realizado las siguientes acciones judiciales que a continuación se detallan:
JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.
DEMANDA DE EJECUCIÓN COACTIVA.- OTROSÍ.- PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA, con C.I. 2819279, boliviana, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio en Zona Villa 1ro. De Mayo Barrio los Andes Calle 5 N° 20 de esta ciudad, ante su autoridad con respeto expongo y pido:
I.- ANTECEDENTES.-
Señor Juez, en fecha 24 de diciembre de 2019, suscribimos una MINUTA SOBRE PRÉSTAMO DE DINERO CON GARANTÍA HIPOTECARIA inserta en TESTIMONIO N° 941/2019 de 24 de diciembre de 2019 ante la Notarla de Fe Pública N° 88 de esta ciudad, entre mi persona PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA, en calidad de ACREEDORA y JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI y ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA en calidad de DEUDORES.
En el mencionado documento, en la CLÁUSULA SEGUNDA, mi persona concede en préstamo de dinero a los demandados la suma de $ 31,500.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS). En la CLÁUSULA QUINTA se estableció un plazo de 3 años, que venció el 24 de diciembre de 2022. Además, en la CLÁUSULA OCTAVA los deudores dieron como garantía, un vehículo motorizado con las siguientes características: CLASE MICRO, MARCA TOYOTA, TIPO COASTER, SUBTIPO N/D, MOTOR N°2TR8456191, CHASIS N° JTGFK418904002826, MODELO 2013, PÓLIZA 130762268, PLACA 3099BHX, PROCEDENCIA JAPÓN, CILINDRADA N° 2694 cc y COLOR BLANCO, En la CLAUSULA NOVENA se aclara que el vehículo se otorga en calidad de garantía hipotecaria. Finalmente, en la CLÁSULA DÉCIMA le otorga la fuerza coactiva. Demuestro con el certificado alodial y certificado de gravamen del vehículo, que la hipoteca se encuentra debidamente registrada en la Dirección de Tránsito.
Señor juez, con el certificado de defunción que adjunto, acredito que el deudor JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI falleció el 26 de junio de 2022. Acredito con tres certificados de nacimiento que el difunto dejó dos hijos menores y uno mayor. Los hijos menores son: JOSÉ CARLOS PEÑA AVENDAÑO de 8 años y ANDERSON PEÑA AVENDAÑO de 13 años, ambos representados por su madre ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA. Así mismo, el hijo mayor de edad es EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO. Por ello, corresponde dirigir la demanda contra ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA, EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO y JOSÉ CARLOS PEÑA AVENDAÑO y ANDERSON PEÑA AVENDAÑO al ser menores de edad representados por ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA y contra los presuntos herederos de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI.
II.- FUNDAMENTO LEGAL.-
Señor Juez, el art. 404 inciso 2. del Código Procesal Civil señala la procedencia del Proceso de Ejecución Coactiva de Sumas de Dinero, cuando se trate de un crédito hipotecarlo inscrito y haya renuncia a los trámites del proceso ejecutivo. En este caso, Señor Juez, existe un MINUTA SOBRE PRÉSTAMO DE DINERO CON GARANTÍA HIPOTECARIA inserta en TESTIMONIO N° 941/2019 de 24 de diciembre de 2019 ante la Notaría de Fe Pública N° 88 de esta ciudad, suscrito de manera voluntaria, sin que haya mediado ningún vicio de consentimiento, entre mi persona PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA, en calidad de ACREEDORA y JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI y ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA en calidad de DEUDORES, por la suma de $ 31,500.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS). MINUTA SOBRE PRÉSTAMO DE DINERO CON GARANTÍA HIPOTECARIA inserta en TESTIMONIO N° 941/2019 de 24 de diciembre de 2019, ante la Notaría de Fe Pública N° 88 de esta ciudad, el crédito hipotecario se halla inscrito y en la Escritura, específicamente en la CLAUSULA DÉCIMA se renunció al proceso ejecutivo, por ello surge la obligación de pago de esa cantidad de dinero líquida y exigible.
III.- PETITORIO.-
Por todo lo expuesto, solicito a su Autoridad que, guardando el procedimiento de los Procesos de Ejecución y específicamente él Proceso de Ejecución Coactiva de Sumas de Dinero, señalado en el art. 404 inciso 2 del Código Procesal Civil, se sirva dictar SENTENCIA y conforme al art. 408 II. del mismo cuerpo legal, ordene el embargo del vehículo motorizado dado en garantía hipotecaria, con características descritas en los antecedentes, y lleve adelante la ejecución coactiva hasta que se haga efectiva la suma de $31,500.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más costas y Costos, dentro del plazo de tres días, bajó apercibimiento de precederse al remate del bien embargado. Demanda que dirijo en contra de: ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA, EMERSON JUNIOR PEÑA AVENDAÑO y JOSE CARLOS PEÑA AVENDAÑO y ANDERSON PEÑA AVENDAÑO representados por ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA y contra los PRESUNTOS HEREDEROS de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI.
OTROSÍ 1ro.- Acompaño a la presente:
1. TESTIMONIO N° 941/2019 de 24 de diciembre de 2019.
2. Fotocopia simple de mí Cédula de Identidad.
3. Certificado de defunción de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI.
4. Certificados de nacimiento.
5. Certificado alodial del vehículo
6. Certificado de gravamen del vehículo.
7. Boleta de pago de arancel.
OTROSÍ 2do.- GENERALES DE LEY DE LA DEMANDANTE: PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA, con C.I. 2819279, boliviana, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio en Zona Villa 1ro. De Mayo Barrio los Andes Calle 5 N° 20 de esta ciudad. OTROSÍ 3ro.- GENERALES DE LEY DE LOS DEMANDADOS:
1) ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA, con C.I. N° 6283400 SC, boliviana, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio en Calle Santa María N° 9712. Adjunto Croquis.
2) EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO, boliviano, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio en Calle Santa María N° 9712. Adjunto Croquis.
3) JOSE CARLOS PEÑA AVENDAÑO, boliviano, menor de edad, representados por su madre ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA, con domicilio en Calle Santa María N° 9712. Adjunto Croquis.
4) ANDERSON PEÑA AVENDAÑO, boliviano, menor de edad, representados por su madre ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA, con domicilio en Calle Santa María N° 9712. Adjunto Croquis.
5) PRESUNTOS HEREDEROS DE JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI.
OTROSI 4to. Solicito el Secuestro del vehículo motorizado con las siguientes características: CLASE MICRO, MARCA TOYOTA, TIPO COASTER, SUBTIPO N/D, MOTOR N°2TR8456191, CHASIS N° JTGFK418904002826, MODELO 2013, PÓLIZA 130762268, PLACA 3099BHX, PROCEDENCIA JAPÓN, CILINDRADA N° 2694 cc y COLOR BLANCO para poder asegurar el resultado de la Sentencia y en su caso el remate, esto de conformidad a los arts. art. 326 II. inciso 2 y 411 del CPC. OTROSÍ 5to.- Hago conocer a su Autoridad que opto por no ir a Conciliación de conformidad al art. 294 del CPC y art. 15 inciso 3 del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil. OTROSÍ 6to.- Domicilio procesal en calle Cañada Strongest N°46, OTROSÍ 7mo.- Adjunto comprobante de caja de pago de arancel.
OTROSÍ 8vo.- Con el objetivo de convocar a los presuntos herederos de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI y recabar con certeza los datos personales de los demandados es que solicito los siguientes oficios:
1. Oficio dirigido al SERECI para que extienda:
1) Certificado de descendencia de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI con CI N° 4582108.
2) Certificado del último domicilio registrado de ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA con CI N° 6283400 SC.
3) Certificado del último domicilio registrado de EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO.
2. Oficio dirigido al SEGIP para que extienda:
1) Certificado del último domicilio registrado de ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA con CI N° 6283400 SC.
2) Certificado del último domicilio registrado de EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO.
3) Certificado que señale el número de cédula de identidad de EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO.
Santa Cruz de la Sierra, 14 de marzo de 2023
SENTENCIA INICIAL EJECUTIVA
Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 18° DE LA CAPITAL, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, a los veintidós días de marzo de 2023, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Patricia Morochi Vda. de Peña con C.I. N° 2819279, contra Emerson Júnior Peña Avendaño y Erika Carol Avendaño Rocha con C.I. No. 6283400 SC, por si y en representación de José Carlos Peña Avendaño y Anderson Peña Avendaño y presuntos herederos del señor Juan Carlos Peña Morochi, por el cobro de $us. 31.500.- por concepto de capital, más intereses, costas y costos.
RESULTANDO 1.- Con base a los hechos que expuso y citas de derecho que invoco en su demanda de fs. 18 a 19, Patricia Morochi Vda. de Peña, en base al instrumento Publico No. 941/2019 de fs. 1, de fecha 24 de diciembre de 2.019, sobre contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria,- protocolizado ante la Notarla de Fe Publica No. 88 de este Distrito Judicial, instaura demanda ejecutiva por el cobro, de $us. 31.500.-, más intereses legales, costas y costos en contra de: Emerson Junior Peña Avendaño y Erika Carol Avendaño Rocha por si y en representación de José Carlos Peña Avendaño y Anderson Peña Avendaño y presuntos herederos del Señor Juan Carlos Peña Morochi, solicitando se dicte sentencia inicial declarando probada su demanda, ordenándose se libre mandamiento de embargo contra el bien dado en garantía hipotecaria.
2.- El proceso ejecutivo es el régimen conforme al cual, presentado el titulo ejecutivo que demuestre la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial. examinara cuidadosamente el titulo ejecutivo y reconociendo su competencia, capacidad y legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, dictara sentencia inicial disponiendo el embargo y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada intereses costas y costos, conforme lo señala el art. 380-1 del Código Procesal Civil, para lo cual deben cumplirse los requisitos señalados en el art. 37 9 del citado código procesal, que en el presente caso se tiene cumplido.
CONSIDERANDO I
Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrado los siguientes hechos:
HECHOS PROBADOS A.- La suscripción del instrumento Publico No. 941/2019 de fs. 1, de fecha 24 de diciembre de 2.019, sobre contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria, protocolizado ante la Notarla de Fe Publica No. 88 de este Distrito Judicial, entre Patricia Morochi Vda. de Peña, como acreedora, y Juan Carlos Peña Morochi y Erika Carol Avendaño Rocha, en calidad de deudores, por la suma de $us. 31.500.- por concepto de capital, que deberla ser cancelado en el plazo de tres años, computadles a partir del 24 de diciembre de 2.019 hasta el día 24 de diciembre de 2.022.- B.- Los ejecutados no han cumplido con el pago de lo adeudado dentro de los plazos convenidos en el contrato (art. 310-II del C.C.), por lo que se activa el cobro en vía ejecutiva. C.- Los... de ser deudores de plazo vencido de la suma do $us. 31.500, obligación que está acreditada en el instrumento Publico No. 941/2019 de fs. 1, de fecha 24 de diciembre de 2.019, sobre contrato de préstamo de dinero con
garantía hipotecaria, protocolizado ante la Notarla de Fe Publica No. 88 de este Distrito Judicial, el mismo que tiene la eficacia probatoria establecida por los arts. 1289 del C.C., 37 9 inc. 1) del C.P.C. D.- A la acreedor... satisfecha por los ejecutados, derecho que está señalado en el Art. 1465 del Código Civil.
POR TANTO: Se declara PROBADA la demanda de fs. 18 a 19, interpuesta por Patricia Morochi Vda. de Peña contra Emersor. Júnior Peña Avendaño y Erika Carol Avendaño y presuntos herederos del señor Juan Carlos Peña Morochi, consiguientemente se dispone lo siguiente: I.- De conformidad con el art. 380-I del Código Procesal Civil, se dispone el embargo contra el bien dado en garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta se pague al demandante la suma de $us. 31.500.- (Treinta y Un Mil Quinientos 00/100 Dólares Americanos) más intereses legales, costas y costos.
2.- Líbrese mandamiento de embargo contra del bien dado en garantía hipotecaria, encomendando su ejecución al Sr. Oficial de diligencia del juzgado o a la autoridad competente. La ejecución del embargo debe sujetarse a las previsiones de los arts. 327 y 411 del Código Procesal Civil.-
3.- Cítese a los demandados con la demanda y la presente sentencia para que en su caso puedan ejercer su derecho a oponer excepciones.-
Al otrosí 1°.- Por adjuntada la prueba indicada.-
Al otrosí 2°.- Por señalado.-
Al otrosí 3°.- Por señaladas sus generales de ley y por indicado el domicilio de ios demandados.-
Al otrosí 4°.- Atendiendo la solicitud de secuestro formulada por la parte demandante, de conformidad con el art. 326-II.2. que establece: El secuestro de bienes muebles y semovientes, procederá cuando "Fuere necesaria la guarda o conservación de bienes para asegurar el resultado de la sentencia", consecuentemente haciéndose necesaria la guarda de los bienes para su avalúo respectivo, la exhibición a los postores interesados y para asegurar el resultado de la sentencia, en mérito a la norma antes invocada se ordena el secuestro del vehículo dado en garantía hipotecaria, Clase Micro, marca Toyota, modelo 2013, tipo Coaster, Subtipo N/D, color blanco, placa 30 99BHX, para tal efecto líbrese el correspondiente mandamiento de secuestro encomendándose su cumplimiento al Sr. Oficial de Diligencias con auxilio de la fuerza pública, debiendo designarse depositario a persona segura y responsable por derecho, a quien se le advierte de su responsabilidades que conforme a ley asume.-
Al otrosí 5°.- Se tiene presente la renuncia a la conciliación.-
Al otrosí 6°.- Por señalado, debiendo darse cumplimiento a los art. 82 y 84 del CPC.-
Al otrosí 7°.- Por adjuntado.-
Al otrosí. 8°.- Ofíciese.- Regístrese y Archívese copia
JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE 18 DE LA CAPITAL.
EXP.: 126/23 NUREJ: 70419803
I. PRESENTA RESPUESTAS A OFICIOS.-
II. SOLÍCITA CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS DE
PRENSA A PRESUNTOS HEREDEROS.
OTROSI.-
PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA, con C.I. 2819279, boliviana, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio en Zona Villa 1ro. De Mayo Barrio los Andes Calle 5 N° 20 de esta ciudad, dentro del presente proceso monitorio-coactivo que sigo en contra de Erika Carol Avendaño Rocha y otros, ante su autoridad con respeto expongo y pido:
I. PRESENTA RESPUESTAS A OFICIOS:
Señora juez, tengo a bien presentar a su autoridad respuestas de oficios dirigidos a SEGIP y SERECI que demuestran:
1. Que se citó a los demandados en sus domicilios registrados.
2. Que los descendientes de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI son: JOSÉ CARLOS, ANDERSON y EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO.
Por lo que pido que se acumulen estas respuestas ai expediente.
II. SOLICITA CITACIÓN MEDÍANTE EDICTOS DE PRENSA A PRESUNTOS HEREDEROS.-
Señora juez, la demanda la dirigí también en contra de los Presuntos Herederos de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI. Por lo que pido ordene su citación mediante edictos de prensa.
OTROSÍ.- Adjunto respuestas de oficios señaladas líneas arriba.
Santa Cruz de la Sierra, 28 de abril de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 28 de abril de 2023
Acumúlese a los antecedentes y por secretaria franquéese el edicto de prensa solicitado previa las formalidades de ley.
Al otrosí 1°.- Por adjuntado.
ES CUANTO SE PUBLICA MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VENTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRES.-
D.S.O.

OP-19315-17,24-Jul

EDICTO

PARA EL HEREDERO DE RENNY ALBA AGUILERA: BERNARDO ALBA SARABIA

QUE MANDA A LIBRAR EL ABG. JAIME PLINIO MARTÍNEZ URIBE – JUEZ AGROAMBIENTAL DE LAS PROVINCIAS FLORIDA Y MANUEL MARÍA CABALLERO DEL DPTO. DE SANTA CRUZ CON ASIENTO JUDICIAL EN SAMAIPATA, DENTRO DE LA DEMANDA DE VENTA JUDICIAL FORZOSA DE PROPIEDAD RUSTICA SEGUIDO POR GONZALO ALBA AGUILERA, ADALIA CANDELARIA ALBA AGUILERA Y HEBERTH ALBA AGUILERA CONTRA DANEY ALBA AGUILERA Y HEREDEROS DE LOS FALLECIDOS SEVERO BERMAN ALBA AGUILERA Y RENNY ALBA AGUILERA, SE ORDENA LA CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A BERNARDO ALBA SARABIA, CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: &&&& MEMORIAL DE FS. 12 A 15 Y VTA. &&& SEÑOR JUEZ EN LO AGROAMBIENTAL DE SAMAIPATA PRESENTA DEMANDA DE VENTA JUDICIAL FORZOSA DE UNA PROPIEDAD RUSTICA. OTROSÍ.- SU CONTENIDO GONZALO ALBA AGUILERA, con C.I. 1538788 S.C., mayor de edad, hábil por ley. con domicilio Condominio Costa Dorada calle San Pedro esquina Colosenses N° 7 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ADALIA CANDELARIA ALBA.AGUILERA con C.I. 1475450 S.C., mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la Calle Mamerto Oyóla N° 156 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y HEBERTH ALBA AGUILERA con C.I. 1542259 S.C. mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la Calle Sucre N° 16 de este municipio de Samaipata, ante su autoridad nos apersonamos demostrando interés legal suficiente, y en consecuencia expongo, fundamento y pido: 1. GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO.- DANEY ALBA AGUILERA con C.I. 953768 S.C. mayor de edad hábil por derecho, domiciliado en la Calle Arce frente a la Plaza 15 de diciembre al lado del Almacén Gutiérrez de este municipio de Samaipata. • POSIBLES HEREDEROS de quien en vida fue nuestro hermano SEVERO ALBA AGUILERA, quien falleció en fecha 18/06/2020, tal como se demuestra de la documental adjunta a la demanda. • POSIBLES HEREDEROS de quien en vida fue nuestro hermano RENNY ALBA AGUILERA, quien falleció en fecha 20/08/2017, tal como se demuestra de la documental adjunta a la demanda. II. ANTECEDENTES. -Sr. Juez ponemos en conocimiento de su autoridad que nuestras personas junto a nuestro hermano DANEY ALBA AGUILERA y nuestros difuntos hermanos RENNY y SEVERO ALBA AGUILERA, somos todos copropietarios del predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" con una extensión superficial de 279,2340 hectáreas, misma que se encuentra en el Municipio de Samaipata, Provincia Florida de! departamento de Santa Cruz, con número de Titulo Ejecutorial SPP-NAL-110412 de fecha 20 de noviembre de 2009, registrado en Derechos Reales bajo la Matricula N° 7.09 1.01.0003104, clasificada como PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA según su uso de suelo Que dicho predio fue titulado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en favor de todos los actuales copropietarios, llevando así un trabajo compartido en armonía entre todos los hermanos, sin embargo, debemos poner en conocimiento de su autoridad que luego de un tiempo y mientras todos los copropietarios realizaban sus actividades fuera del predio, uno de los copropietarios tomó posesión total del predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125", se trata del demandado DANEY ALBA AGUILERA impidiendo desde hace varios año, que el resto de los copropietarios ingresen y puedan realizar ef trabajo de la tierra que por derecho nos corresponde a todos. Al respecto debemos aclarar que el Sr. DANEY ALBA AGUILERA sostiene que las partes del predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" que pueden ser utilizadas para trabajos de siembra pertenecen exclusivamente a él, señalando que el resto de los copropietarios debemos conformarnos y distribuirnos la posesión restante que consisten en terrenos que no son aptos para el trabajo por tratarse de cerros rocosos de difícil acceso y sin suelo fértil. Sr. Juez aclaramos ante su autoridad que en innumerables oportunidades se intentó conversar y solucionar el problema de manera amistosa y a través del diálogo, sin embargo, la posición del demandado DANEY ALBA AGUILERA es cerrada, olvidando dicha persona que el predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" es una pequeña propiedad ganadera indivisible por mandato constitucional, por lo que dicha posición asumida sumada a los actos de impedimento de toma de posesión y trabajo en contra de nuestras personas constituyen un flagrante acto de violación a nuestros derechos como copropietarios. FUNDAMENTO DE DERECHO. III.1. Sobre la definición legal de la figura de la copropiedad, se dice que el derecho de propiedad pertenece a varias personas por una parte indivisa, lo cual nos indica que el derecho de propiedad se encuentra aquí fraccionado entre los diversos copropietarios correspondiéndole a cada uno de ellos en la medida de la cuota parte que le pertenece, ya que cada propietario tiene un derecho de dominio pleno en cuanto a su extensión, pero limitado en lo referente a su intensidad por la concurrencia de los demás, de manera que a cada titular le pertenecen todas las utilidades de la cosa, aunque el ejercicio del derecho venga constreñido cuantitativamente por la coexistencia de otros derechos iguales, situación de donde arranca el concepto cuota, como razón o medida en cuya virtud se limitan y armonizan recíprocamente las posiciones de los cotitulares, ya que, al existir copropiedad, es decir, varios comuneros o copropietarios, esto no implica la división del derecho propietario por la situación de un bien mueble o inmueble no dividido, sino que cada uno cuenta con la totalidad del derecho propietario, pero por la situación del bien los titulares del derecho en el ejercicio pleno de todos los derechos se ven limitados, criterio que encuentra coherencia y de acuerdo al mandato de lo establecido por los arts. 158, 159 y 166 del Código Civil. Que, respecto a nuestro derecho propietario, la Constitución Política del Estado establece-en su art. 56.1 que: toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, al respecto el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su primer parágrafo indica que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad individual o colectiva"; concluyendo que nadie puede ser privado de ese derecho. Así mismo, la norma sustantiva Civil señala respecto a la figura legal de la copropiedad: CÓDIGO CIVIL Art. 105-. (CONCEPTO Y ALCANCE GENERAL). 1. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el libro V del Código presente. Art. 158-. (RÉGIMEN DE LA COPROPIEDAD). Cuando la propiedad corresponde en común a varias personas, se aplican las reglas de la presente sección; a menos que se disponga otra cosa por la ley o por el titulo constitutivo. Art. 167-. (DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN). 1. Nadie está obligado a permanecer en la comunidad y cada copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común. Art. 170.-(COSAS INDIVISIBLES). 1. Si la cosa común no es cómodamente divisible o sí cuando su fraccionamiento se encuentra prohibido por la ley o disposiciones administrativas se la vende y reparte su precio. Cualquiera de los copropietarios tiene derecho a pedir que la venta se haga en se encuentra pública subasta, y así se hará necesariamente cuando alguno de ellos sea incapaz. Tal como se expuso ante su autoridad nuestro derecho de propiedad debidamente reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico del Estado, así mismo, en nuestra calidad de copropietarios y en amparo a lo determinado por el Art. 167 del Código Civil nos encontramos con la suficiente legitimación activa para accionar demandando la subasta pública de un inmueble indivisible afectado por la copropiedad. II.2. Que respecto a la acción que presentamos ante su autoridad, debemos exponer que la prueba en este tipo de procesos debe versar en probar primero la existencia de un derecho en Co-Propiedad con relación a la COSA COMÚN y luego su imposibilidad y/o prohibición legal de una eventual División y Partición, por lo que habiendo demostrado la existencia de derechos afectados por el régimen de la copropiedad bajo los argumentos legales expuestos y la prueba documental adjunta, exponemos ante su autoridad que el predio rural "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125 de nuestra propiedad se encuentra catalogado como una PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA Es así que la normativa legal aplicable al presente caso claramente establece lo siguiente: LEY N° 1715 ARTICULO 48° (Indivisibilidad).- La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la pequeña propiedad. ARTICULO 49° (Sanciones).- 1. La dotación, adjudicación y actos jurídicos realizados en contravención a las prohibiciones precedentes son nulos de pleno derecho, las tierras se tendrán como sí nunca hubiesen salido del dominio del Estado y los funcionarios encargados de su otorgación serán sancionados conforme a ley. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Articulo 394. II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley. Sobre lo expuesto, resaltamos ante su autoridad que nuestro predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" se encuentra catalogada como una PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA que cuenta con 279 2340 hectáreas. Al respecto aclaramos ante su probidad que tomando en cuenta que existe 6 derechos de copropiedad del referido predio, si realizamos la división física de la superficie del predio arrojaría como resultado un total de 46.7340 hectáreas por cada copropietario, siendo que resulta imposible pensar en la división de una PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA por el expreso mandato de nuestra Constitución Política del Estado en su art. 394 y de la Ley N° 1715 en sus arts. 48 y 49. En consecuencia, demostramos el segundo punto de hecho primordial para la procedencia de nuestra acción, el cual consiste en la imposibilidad de división del bien objeto del presente proceso. III.3. Sr. Juez, por otra parte, exponemos ante su autoridad que, si bien la presente acción tiene base concreta en la norma sustantiva civil referente a la indivisión en relación a la copropiedad, su autoridad se encuentra facultada de plena competencia para conocer la presente causa, en razón de que se trata como objeto de la demanda a un predio rural clasificado como pequeña propiedad ganadera, en tal sentido, la ley establece lo siguiente: LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL ARTICULO 133. (EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL).- La jurisdicción agroambiental se ejerce a través de: 2, Los Juzgados Agroambientales, son iguales en jerarquía y ejercen competencia conforme con la ley. ARTICULO 152. (COMPETENCIA).- Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para: 1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados; 11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental; Disposiciones legales que otorgan a su autoridad la suficiente jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de venta judicial forzosa, tomando en cuenta que el predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" se encuentra ubicado en la Provincia Florida del Municipio de SAMAIPATA. IV. CONCLUSIONES. De todo lo expuesto en la presente demanda podemos concluir lo siguiente: 1.- Existe un derecho propietario que nos asiste como demandantes sobre el predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125", derecho que se encuentra afectado bajo el régimen de copropiedad con los demandados. 2- Que actualmente nuestro derecho propietario se encuentra violentado y restringido por acciones de hecho realizadas por el codemandado DANEY ALBA AGUILERA, quien evita e impide que nuestras personas ingresen al predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" a los efectos de tomar posesión y trabajar las berras útiles para la actividad agrícola ganadera, mismas que sólo representan una fracción de la superficie total del predio y a las que se nos restringe el acceso pese al derecho propietario que nos asiste. 3.- Que el predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" se encuentra clasificado como una PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA, misma que por mandato de la Constitución Política del Estado y las leyes se prohíbe su división por lo que se trata de un bien indivisible. 4.- Que ante la existencia del derecho de propiedad regido bajo él régimen de copropiedad y la indivisibilidad del predio corresponde la aplicación de las previsiones de los arts. 167 y 170 del Código Civil, debiendo proceder al remate y subasta pública del predio a los efectos de la repartición del dinero entre los copropietarios. 5.- Que el Juez Agroambiental de Samaipata es la autoridad judicial competente para conocer la presente causa. V. PETITORIO. Por todo lo expuesto y fundamentado presento ante su autoridad demanda de Venta Judicial Forzosa, solicitando que dicte sentencia declarando PROBADA la demanda, y en ejecución de sentencia se proceda a la venta y subasta pública del predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" disponiendo se proceda a la repartición del dinero fruto de la venta entre todos los copropietarios en partes iguales, sea con imposición de costas y costos procesales en contra de los demandados. OTROSÍ 1.- DE LAS PRUEBAS: a) Documental.- Presento en calidad de prueba documental reconstituida los siguientes documentos: 1. Documento Original de Certificado de Emisión de Titulo Ejecutorial N° SSP-NAL-11042 de fecha 03 de septiembre de 2021. 2. Plano Catastral original emitido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), correspondiente al predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" 3. Folio Real original N° 7.09 1.01.0003104 emitido en fecha 22 de julio de 2022. 4. Certificados de defunción originales correspondientes a nuestros hermanos que en vida fueron SEVERO ALBA AGUILERA Y RENNY ALBA AGUILERA 5. Fotocopias de Cédula de Identidad de nuestras personas en calidad de demandantes. 6. Croquis del domicilio del demandado DANEY ALBA AGUILERA b) INSPECCIÓN JUDICIAL. - A los efectos de la verificación de la posesión única que ejerce el Sr. Daney Alba Aguilera dentro de la totalidad del predio de nuestra propiedad, la ubicación del predio y la imposibilidad de ejercer de manera conjunta la posesión del mismo, ofrezco como medio probatorio la inspección judicial del predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" c) PERICIAL- Al efecto de la determinación del valor comercial del predio denominado "PIEDRA BLANCAS PARCELA 125", pido su autoridad designe un profesional perito. OTROSÍ 2.- Sr. Juez, siendo que la demanda también se encuentra dirigida a los posibles herederos de los copropietarios Severo y Renny Alba Aguilera, pido a su autoridad se cite y emplace a los mismos mediante edictos de acuerdo a las previsiones del art. 78 II de la Ley N° 439 Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso por mandato del art. 78 de la Ley N° 1715. OTROSÍ 3.-Al amparo del art. 24 de la Constitución Política del Estado, pido a su autoridad se proceda al desglose de toda la documentación original adjunta a la presente demanda en calidad de prueba. OTROSÍ 4.- Señalo honorarios de los abogados de acuerdo iguala suscrita, misma que será presentada ante su autoridad en su oportunidad OTROSÍ 5.- Señalo domicilio procesal en la Calle Sucre N° 16 de este municipio de Samaipata. Samaipata 03 dé agosto de 2022 LA JUSTICIA ES LA MAYOR VIRTUD. Ilegible: Gonzalo Alba Aguilera, Adalia Candelaria Alba Aguilera Y Heberth Alba Aguilera-Demandantes. Abg. Diego Salces Duran y J. Dany Guevara Banegas. &&&& AUTO DE FS 16. &&&& AUTO N 084/2022 (Exp. 59/2022) Samaipata, 15 de agosto de 2022. VISTOS: La demanda de Venta Judicial Forzosa de Propiedad Rústica, deducida por Gonzalo Alba Aguilera, Adalia Candelaria Alba Aguilera y Heberth Alba Aguilera, cursante de f. 12 a 15 sta, de obrados, contra Daney Alba Aguilera y posibles herederos de Severo Berman Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera; estando cumplidas las exigencias previstas en el art. 79 de la Ley N° 1715 y 110 de la Ley N° 439 de aplicación a la materia por expresa determinación del art. 78 de la Ley N° 1715, se ADMITE la demanda en todo cuanto fuere de ley para su tramitación conforme a las precitadas disposiciones legales y las que fueren aplicables. Córrase en traslado y cítese con la presente demanda a Dañey Alba Aguilera a efectos de que esté a derecho, asuma defensa y conteste en término legal, en el domicilio señalado en el memorial de demanda (fs. 12). Asimismo, a los fines de la citación a los posibles herederos de los fallecidos Severo Berman Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera, ofíciese al SERECI a objeto de que remita Certificación de Descendencia de los nombrados. Con la información remitida se proveerá lo que corresponda Al otrosí 1°. Por ofrecida y adjuntada la documental descrita en el inc. a). Por ofrecida la Inspección Judicial señalada en el inc. b). En relación a la prueba pericial ofrecida, teniendo en cuenta que le procedimiento de venta será resultante de una eventual sentencia declaratoria de demanda probada, la pertinencia de la intervención de un perito a los fines señalados en el tnc. c). se determinará en su oportunidad. Al otrosí 2°.- Con carácter previo, a los fines de poner a buen recaudo los derechos al debido proceso y a la defensa de los posibles herederos consagrados en el art. 115-11 de la Constitución Política del Estado, deberán agotarse los medios para establecer su existencia y sus domicilios, por lo que el actor deberá estar a los dispuesto en lo principal. Al otrosí 3°.- Se dispondrá en su oportunidad. Al otrosí 4°.- Se tiene presente. Al otrosí 5°.- Se Por señalado el domicilio solamente para la notificación de los actuados que deben comunicarse en el domicilio procesal físico señalado por la parte en los casos expresamente señalados por las normas procesales, en cuyo mérito, las futuras actuaciones serán notificadas válidamente en la Secretaria del Juzgado Agroambiental de Samaipata, conforme a los dispuesto en el art. 82-1 de la Ley N° 43.9 de aplicación a la materia por determinación expresa del art. 78 de la Ley N° 1715. Regístrese y notifíquese.- Fdo. Ilegible Dr. Jaime Plinio Martínez Uribe -Juez Agroambiental de Samaipata. Fdo. Ilegible: ANTE MI Abg. Crónica Cárdenas Cruz-Secretaria del Juzgado Agroambiental de ¡as Provincias Florida y Manuel María Caballero con asiento Judicial en Samaipata. &&&& MEMORIAL DE FS 29 A 30 Y VTA. &&&&.-SEÑOR JUEZ EN LO AGROAMBIENTAL DE LA PROVINCIA FLORIDA CON ASIENTO JUDICIAL EN LA CIUDAD DE SAMAIPATA CONTESTA DEMANDA DE VENTA JUDICIAL FORZOSA QUE INDICA Expediente: N° 59/2022 OTROSÍ.- DANEY ALBA AGUILERA con C 1 953768 Cbba Boliviano, Mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real en Samaipata calle Arce N° 28 frente a la plaza principal 15 de diciembre, a usted con todo respeto digo y pido Señor Juez, habiendo sido notificado en fecha 17 de agosto de 2022, con la demanda de venta judicial forzosa de ta propiedad rustica "Piedras Blancas parcela 125 y estando dentro del termino establecido por ley, al amparo del Art 24, 56, 394 Num, II) y 397 de la Constitución Política del Estado, Art 39 (inc 6). 79 (inc 1), de la Ley 1715 de fecha 28 de octubre de 1996 y Art 23 (inc 8) de la ley 3545 de fecha 28 de noviembre de 2006, contesto la presente demanda, lo hago bajo los siguientes fundamentos de orden legal ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD DENOMINADA PIEDRAS BLANCAS Señor juez, por el expediente de dotación agraria N° 0045311B, Auto de vista de fecha 25 de febrero de 1986, N° de control de título ejecutorial 68924 de fecha 9 de octubre de 1992, se demuestra que la propiedad denominada "Piedras Blancas fue dotada por el Concejo Nacional de Reforma Agraria en favor de mi persona y otros, con una extensión superficial de 1610.6850 Has (Mil Seiscientas diez hectáreas con seis mil ochocientos cincuenta nueve metros cuadrados). Terreno que se encuentra ubicado dentro del canton Samaipata, municipio de Samaipata de la provincia Florida del departamento de Santa Cruz Asimismo Sr. Juez, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, a través del proceso de saneamiento simple de oficio según expediente 45311, Resolución Suprema N° 01560 del 18 de septiembre de 2009, y Titulo Ejecutorial signado con el N° SPP-NAL-110412 de fecha 20 de noviembre de 2009, en favor de Adalia Candelaria Alba Aguilera y otros vale decir 6 (seis) beneficiarios de la pequeña propiedad ganadera en co-propiedad parcela 125 denominada Piedras Blancas, con una extensión superficial de 279.2340 hectáreas (doscientas setenta y nueve hectáreas con 2340 metros cuadrados) ubicada en el municipio de Samaipata provincia Florida del departamento de Santa Cruz Breve reseña histórica de la propiedad piedras blancas Permítame Señor Juez, hacer una retrospectiva de la dinámica ejecutada en defensa de la mencionada propiedad, con la enseñanza de mis abuelos, mis padres, que vivieron más de 100 años y continuaron protegiendo dicho predio por los intermitentes intentos de gente extraña a quererse posesionar y fue así que mis padres Bemardino Alba Ulloa y Lorenza Aguilera de Alba, decidieron que los títulos de derecho propietario sea a nombre de los hijos y pusieron el nombre de Daney Alba Aguilera y otros refiriéndose a los otros 11 hijos Fue así que desde la década de 1980 hemos dado cumplimiento a la Constitución Política del Estado y la norma cumpliendo con la función económica social Es así Señor Juez que en el año 2009 ingreso el INRA a realizar el proceso de saneamiento de nuestra propiedad, pero mi persona por motivo de salud no pudo estar presente para demostrar al INRA que se venía y que se sigue cumpliendo con la función Económica Social, siempre por la recomendación y encargo de mis queridos padres que siempre me tuvieron confianza, me dieron un poder para que haga respetar el patrimonio hereditario familiar Mis hermanas y hermanos como nunca trabajaron en la propiedad de todos, no hicieron conocer los trabajos que se hacían y aun se tienen en la propiedad que su primer titulo ejecutorial era de una extensión de 1.610 Hectáreas y mis hermanos solo hicieron consolidar en el proceso de saneamiento 279 hectáreas Como le consta a los vecinos, siempre he estado trabajando, y defendiendo la propiedad como lo vengo haciendo hasta ahora y los magníficos vendedores nunca trabajaron, ni aparecieron para defender a nuestra propiedad y si en algún momento se hicieron presentes fue para apropiarse de mi trabajo, amenazándome de muerte como lo hizo el señor Hebert Alba Aguilera en el año 1987, que se vinieron con otro hermano y me quisieron asesinar y tuve que salirme para salvar mí vida y procedieron a la cosecha de 3 hectáreas de papa de excelente producción que la vendieron para disfrutar mi trabajo. El año 1994 sucedió lo mismo, siempre espiaban los cultivos grandes que hacía yo y procedían al aprovechamiento de mi trabajo e igualmente con amenaza de atentar contra mi integridad física. Señor Juez, pongo en su conocimiento que actualmente tengo cultivos de cítricos, duraznos, así como almacigueras y cultivo, plantación de cafe certificado para cultivo en altura y bajo monte en una extensión de 15 hectáreas y que también estas personas fueron cada vez a eliminar tanto las plantas de las almacigueras como las plantadas que ya están dando fruto y el INRA en sus inspecciones intermitentes que hace me recomendó que limpie la plantación de café, pero siguen cortando las plantas Señor juez, no pude conseguir que alguno de los co-herederos o co-propietarios llevemos adelante algún proyecto, pero siempre aparecen para destruir un bien patrimonial donde trabajo desde niño. Con mis padres hasta que fallecieron trabaje y sigo trabajando porque si no lo hago ya no existiera la propiedad Piedras Blancas como está actualmente y con derecho propietario de todos los hijos, mi proyecto apícola también lo destruyeron Señor Juez, debo hacer conocer a su autoridad que en ningún momento he negado a ninguno de mis hermanos que trabajen en la propiedad, jamás he dicho que es solo mío, jamás lo he puesto en venta como lo hace el señor Hebert Alba Aguilera, que incluso en vida de nuestros padres quiso venderla como si fuera el único heredero o dueño Señor juez, niego con toda firmeza lo expresado en el tenor de la demanda que me hacen los accionantes con acusaciones falsas y temerarias que rayan en la ridiculez y la intolerancia, ejerciendo una dinámica agresiva contra mi persona y mi familia desde hace décadas e incluso de mis bienes patrimoniales que se quieren apropiar injustificadamente. Fundamentación legal Señor Juez, por todos los argumentos legales, expuestos con anterioridad al amparo de las previsiones contempladas en el Art. 24, 56, 394 Núm. II) y 397 de la Constitución Política del Estado, Art. 39 (inc. 8), 79 (¡no 1), de la Ley 1715 de fecha 28 de octubre de 1996 y Art. 23 (inc. 8) de la ley 3545 de fecha 28 de noviembre de 2006 y en merito a ese gran sacrificio que vengo haciendo en defensa de la referida propiedad y con el derecho que me franquea la ley, pido a su digna autoridad y previas las formalidades de ley, se respete mis acciones, derechos y trabajos consolidados desde hace décadas que tengo dentro de la propiedad Piedras Blancas y sea de acuerdo formalidades de ley. Otrosí 1.- Adjunto al presente memorial fotocopia simple de cédula de identidad, fotocopia de Poder Especial y Bastante 053/2010 que me conceden Bernardino Alba Ulloa y Lorenza Aguilera de Alba, en fecha 9 de abril de 2010. Fotocopia simple del título ejecutorial del año 1992. Fotocopia del título ejecutorial de fecha 20 de noviembre de 2009 y fotocopia del plano de las 279.2340 hectáreas. Fotocopias de datos técnicos de cultivo de café del año 1990. Otrosí 2°.- Para conocer providencias señalo la secretaria de su digno despacho. Santa Cruz, 30 de agosto de 2022. Fdo. Ilegible: Daney Alba Aguilera. Abg. Francisco Avalos Castillo. &&&& DECRETO DE FS 31. &&&& Samaipata, 01 de septiembre de 2022. En atención al memorial de fs. 29 a 30 vta. de obrados, habiendo contestado Dancy Alba Aguilera dentro del plazo previsto en el art. 79-11 de la Ley N° 1715, se tiene p la demanda en los términos de su redacción y en todo cuanto fuere de ley. Al otrosí 1°.- Por adjuntada la documental. por r contestada Al otrosí 20.- Se señala domicilio procesal en la Secretaría del Juzgado Agroambiental de Samaipata. Se providencia en la fecha, debido a que el Juez se encontraba en el municipio de Comarapa, cumpliendo el Plan de Itinerancia los días 29, 30 y 31 de agosto de 2022. Notifíquese.- Fdo. Ilegible Dr. Jaime Plinio Martínez Uribe - Juez Agroambiental de Samaipata. Fdo. Ilegible: ANTE MI Abg. Crónica Cárdenas Cruz - Secretaria del Juzgado Agroambiental de las Provincias Florida y Manuel María Caballero con asiento Judicial en Samaipata. &&&& MEMORIAL DE FS 45 Y VTA. &&&& SEÑOR JUEZ EN LO AGROAMBIENTAL DE SAMAIPATA. PIDE ORDENE CITACIÓN DESCENDIENTES. OTROSÍ. SU CONTENIDO. EXPEDIENTE.- 59/2022. GONZALO ALBA AGUILERA, ADALIA CANDELARIA ALBA AGUILERA y HEBERTH ALBA AGUILERA con C.I. 1542259 S.C. mayor de edad, hábil por ley. con domicilio en la Calle Sucre N° 16 de este municipio de Samaipata, ante su autoridad expongo, fundamento y pido: Sr. Juez, dentro del Proceso de Venta Judicial Forzosa de acuerdo a los antecedentes del proceso su autoridad ordenó por ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI) certificado de descendencia de los codemandados Severo Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera. Por lo expuesto y con el fin de dar continuidad al proceso presentamos la Certificación de Filiación Descendencia de los fallecidos Severo Berman Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera la cual fue solicitada por su autoridad al SERECI, para lo cual solicitamos se notifique por edicto a los descendientes tomando en cuenta que en dicha certificación emitida por el SERECI no contamos con la información necesaria respecto a la dirección de sus domicilios, ya que solo contamos con la identidad de las personas. OTROSÍ. Adjunto la Certificación de Filiación Descendencia, emitido por el SERECI. Mediante Nota SRECI/SCZA/GDE/DESC. N° 214/2022. Samaipata 12 de enero de 2022. Ilegible: Gonzalo Alba Aguilera, Adalia Candelaria Alba Aguilera Y Heberth Alba Aguilera-Demandantes. Abg. Diego Salces Duran y J. Dany Guevara Banegas. &&&& DECRETO DE FS 46. &&&& Samaipata, 12 de enero de 2023 En atención al memorial que antecede, por el que adjuntando Certificados de Filiación de Descendencia, correspondiente a Severo Berman Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera, se solicita la notificación mediante edictos de los descendientes de los nombrados: por expresa determinación del art. 78-1 de la Ley N° 439, si quien deba ser citado no tiene domicilió conocido, la autoridad judicial, deberá requerir informes a las autoridades que corresponda con el objeto de establecer el domicilio, lo que guarda necesidad con la necesidad de resguardar el derecho a la defensa y debido proceso de los demandados: por lo que en aplicación de la precitada norma a los fines de agotar los medios para dar con el domicilio de los mencionados descendientes, se dispone se oficie al SERECI y al SEGIP a objeto de que remitan certificación, sobre los datos personales y principalmente el domicilio de los descendientes de Severo Berman Alba Aguilera: Nerea Anthoanette Alba Rodríguez y Diego Edson Alba Amaral; y de Renny Alba Aguilera: Daniela Adalia Alba Saravia, Bernardo Alba Sarabia y Fernando Martin Alba Sarabia, Al otrosí.- Por adjuntada. Notifíquese. Fdo. Ilegible Dr. Jaime Plinio Martínez Uribe - Juez Agroambiental de Samaipata. Fdo. Ilegible: ANTE MI Abg. Crónica Cárdenas Cruz - Secretaria del Juzgado Agroambiental de las Provincias Florida y Manuel María Caballero con asiento Judicial en Samaipata. &&&& MEMORIAL DE FS 58 Y VTA. &&&& SEÑOR JUEZ EN LO AGROAMBIENTAL DE SAMAIPATA PRESENTA INFORMES Y PIDE ORDENE CITACIÓN. OTROSÍ. SU CONTENIDO. GONZALO ALBA AGUILERA, ADALIA CANDELARIA ALBA AGUILERA Y HEBERTH ALBA AGUILERA con C.I. 1542259 S.C. mayor de edad, hábil por ley. con domicilio en la Calle Sucre N° 16 de este municipio de Samaipata, ante su autoridad expongo, fundamento y pido: Sr. Juez, de acuerdo a los antecedentes del proceso presento ante su autoridad los respectivos informes emitidos por el SEGIP y el SERECI con relación a los domicilios conocidos de los herederos de los fallecidos codemandados Severo Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera, pidiendo a su autoridad disponga lo que en derecho corresponda a los efectos del avance del presente proceso puesto que: Se evidencia que NEREA ANTHOANETTE ALBA RODRÍGUEZ es una menor de edad. . Se evidencia que el Sr. BERNARDO ALBA SARABIA no registra domicilio conocido en ninguna de las oficinas de SEGIP o SERECI. Que el Sr. FERNANDO MARTIN ALBA SARABIA registra dos domicilios diferentes en el SEGIP y en el SERECI. Que existen domicilios que se encuentran fuera de su jurisdicción, sobre lo cual se tendrá que determinar la correspondiente citación por comisión. Por lo expuesto, pido a su autoridad se pronuncie expresamente sobre todos los antecedentes expuestos ordenando las citaciones de acuerdo a procedimiento. TROSÍ.- Adjunto informes en original emitidos por el SERECI y el SEGIP. Samaipata 04 de abril de 2023. Ilegible: Gonzalo Alba Aguilera, Adalia Candelaria Alba Aguilera Y Heberth Alba Aguilera-Demandantes. Abg. Diego Salces Duran y j. Dany Guevara Banegas. &&&& DECRETO DE FS 59. &&&& Samaipata, 06 de abril de 2023. En atención al memorial de fs. 58 y vta, de obrados que antecede, se dispone la citación con la demanda a los codemandados, conforme al siguiente detalle: 1.- Hijos del fallecido Severo Berman Alba Aguilera.- Nerea Anthoanette Alba Rodríguez: Considerando que es menor de edad, se debe citar a su madre conforme al art. 29-11 y al razonamiento contrario del art. 36 de la Ley N° 439, a cuyo efecto el actor deberá presentar Certificado de Nacimiento de la nombrada a objeto de saber quién es la madre y citarla para fines de representación, asimismo de tener conocimiento del domicilio de la misma se haga conocer a este despacho a objeto de su respectiva citación. Diego Edson Alba Amaral: mediante Comisión Instruida dirigida al Juez Agroambiental de Santa Cruz, en su domicilio real ubicado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en la zona del Estadio, calle Cañada N° 71. 2.- Hijos del fallecido Renny Alba Aguilera.- - Daniela Adalia Alba Sarabia: mediante Comisión Instruida dirigida a cualquier autoridad judicial no impedida de la ciudad de La Paz, en su domicilio real ubicado en el al C. 27 Condominio Génesis Bloque D. Zona Achumani.- Fernando Martín Alba Sarabia: mediante Comisión Instruida dirigida a cualquier autoridad judicial no impedida de la ciudad de La Paz, en su domicilio real ubicado en la ciudad de La Paz, en avenida Muños Reyes N° 26 Edificio Grandezza, zona Calacoto. Alternativamente en caso de no ser ese su domicilio actual, se lo cite en calle Aguirre Achá N° 100, extensión Los Pinos. - Bernardo Alba Sarabia: Teniendo en cuenta que no tiene domicilio conocido, se lo cite mediante Edicto previo juramento de desconocimiento de domicilio, conforme al art. 78-11 de la Ley N° 439; el que deberá publicarse por dos veces con intervalo no menor a cinco días, en un periódico de circulación nacional Al otrosí.- Por adjuntada la documental. Notifíquese.- Fdo. Ilegible Dr. Jaime Plinio Martínez Uribe - Juez Agroambiental de Samaipata. Fdo. Ilegible: ANTE MI Abg. Crónica Cárdenas Cruz - Secretaria del Juzgado Agroambiental de las Provincias Florida y Manuel María Caballero con asiento Judicial en Samaipata. ASI SE TIENE DISPUESTO POR EL JUEZ AGROAMBIENTAL DE LAS PROVINCIAS FLORIDA Y MANUEL MARÍA CABALLERO DEL DPTO. DE SANTA CRUZ CON ASIENTO JUDICIAL EN SAMAIPATA, POR DECRETO DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2023. DEBIENDO PUBLICARSE POR DOS VECES CON IRTERVALO NO MENOR A CINCO DÍAS, EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL CONFORME AL ART. 78-II DE LA LEY N° 439. ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.---

Samaipata, 07 de julio de 2023---

OP-0014850-24,31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS Y EDSON DORADO

EL SR. JUEZ PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR TERESA HURTADO DE HUANCA CONTRA MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI Y EDSON DORADO. EXP. 296/21 NUREJ: 70352616

SE EMITE EL PRESENTE, EDICTO DE PRENSA CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: FS. 13 A FS. 14 VLTA., FS. 19, FS. 20 A FS. 21 VLTA., FS. 60, FS. 61, FS. 63, EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2.023 A FS. 61, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES. SANTA CRUZ, 05 DE JULIO DEL 2.023.

SEÑOR JUEZ PUBLICO No. 22 CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL

DEMANDA EJECUTIVA

OTROSL-TERESA HURTADO DE HUANCA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I., Casada, Estudiante, con domicilio en la Urb. España, Av. Miguel de Cervantes No. 29, ante las consideraciones de su Probidad, con respeto, digo y pido:

I.- ANTECEDENTES.- Sucede Señor Juez, en fecha 11 de Agosto de 2017 mediante documento de Préstamo de Dinero y Reconocimiento de Deuda entregue en préstamo la suma de Bs. 6.120.- (SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS) al Sr. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR) y al Sr. EDSON DORADO (GARANTE) y la Sra. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE), con la GARANTÍA PRENDARIA de Papeles Originales de un Vehículo. El plazo del préstamo fue por UN AÑO (12 MESES) hasta el 11 de Agosto de 2018, con un interés del 3% mensual, siendo a la fecha la suma liquida y exigible de Bs. 11.016 (ONCE MIL DIECISEIS 00/100 BOLIVIANOS).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Por todo lo anteriormente expuesto, al amparo del Art. 110 numerales 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8. 9., 10, Art. 111, 378, 379 inciso 2., 380 Del C.P.C. interpongo la presente DEMANDA EJECUTIVA contra e! Sr. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR) y el Sr. EDSON DORADO (GARANTE) y la Sra. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE), por la suma Total de Bs. 11.016.- (ONCE MIL DIECISEIS 00/100 BOLIVIANOS) , solicito a su digna autoridad imprima a la presente el tramite de ley, dicte SENTENCIA INICIAL conforme el Art. 375 inciso I. del C.P.C, ordene el EMBARGO y ANOTACIÓN PREVENTIVA del vehículo de propiedad de la Poderdante JUDI NATIVIDAD DURAN AGUIRRE y que tiene las siguientes características: CLASE : AUTOMÓVIL, MARCA: TOYOTA, TIPO: SPRINTER, MODELO: 1987, CHASIS: AE915030669, COLOR: BLANCO, MOTOR: 5°3114425, PLACA: 1222-KDA. ABOGADOS MARCA BLANCA Asesoría Legal Pequeñas Empresas 78005167 Santa Cruz - Bolivia

III.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Al amparo del Art. 1283, 1285, 1297 del C.C. se tenga como prueba de mi parte, el DOCUMENTO DE PRÉSTAMO DE DINERO Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 11 de Agosto de 2017.

IV.- SOLICITA OFICIO TRANSITO.- Señor Juez, solicito OFICIO para que el Director de Tránsito de Santa Cruz nos emita ALODIAL del vehículo con las siguientes características: CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: TOYOTA, TIPO: SPRINTER, MODELO: 1987, MOTOR: 5A3114425, CHASIS: AE915030669, PLACA: 1222 KDA registrado a nombre de JUDI NATIVIDAD DURAN AGUIRRE con C.I. 3474377 L.P.

OTROSÍ I.- TERESA HURTADO DE HUANCA (DEMANDANTE) tiene domicilio real en Urb. España, Av. Miguel de Cervantes No. 29, Distrito 9. Se adjunta Ubicación GPS y Aviso de Energía Eléctrica.

OTROSÍ II.- MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEMANDADO), tiene domicilio real en Av. 2 de Agosto, Barrio 2 de Agosto, Calle 7 entre 4tc. Y 5to. Anillo, Portón Negro (Cambodromo). Se adjunta ubicación GPS. EDSON DORADO (GARANTE), tiene domicilio real en Av. Radial 19 Barrio Los Mángales, Calle Juan José Martínez 4to. Anillo. Se adjunta ubicación GPS. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE), tiene domicilio real en Av. Radial 19, Barrio Los Mángales, Calle Juan José Martínez 4to. Anillo. Se adjunta ubicación GPS.

OTROSÍ II.- Los Abogados que suscriben se someten al arancel mínimo del Colegio de Abogados de Santa Cruz.

OTROSÍ III.- Señalo Domicilio procesal en el bufete de mi abogado de confianza, cito en Barrio Braniff, Pasillo Buceta No. 2240 (Portón Amarillo).

OTROSÍ IV.- Señalo Ciudadanía Digital: librano1966@gmail.com y Celular: 78005167.

Se adjunta Credencial de Abogados.

OTROSÍ V.- Se tenga en CO-PATROCINIO a YERELIN HUANCA SILVA, se adjunta copia Credencial de ABOGADA con No. RPA-8151057YHS. JUSTICIA.-

Santa Cruz de la Sierra, 19 de Octubre de 2021

Santa Cruz de la Sierra, 29 de Octubre del 2021.-

En atención a la demanda monitoria que antecede, bajo el principio de Cultura de Paz proclamado por el art. 10.I de la Constitución Política del Estado, y en aplicación facultativa del art. 15.I.3) del protocolo de aplicación del código procesal civil, y el art. imperativo categórico 282 del código procesal civil, se remate al conciliador asignado al juzgado a objeto de llamar a la conciliación previa a todos los sujetos procesales.

SEÑOR JUEZ PUBLICO 22 CIVIL COMERCIAL DEL DISTRITO 9

SOLICITA ADMISIÓN DE DEMANDA Y DICTE

SENTENCIA INICIAL

EXP: 296/21

NUREJ: 70352616

OTROSI.- TERESA HURTADO DE HUANCA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 3904829 SC, Casada, Estudiante, con domicilio en la Urb. España, Av. Miguel de Cervantes No. 29, dentro de la DEMANDA EJECUTIVA que tengo contra MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR) y el Sr. EDSON DORADO (GARANTE) y la Sra. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE) ante las consideraciones de su Probidad, con respeto, digo y pido:

Señor juez, siendo la conciliación optativa en los procesos ejecutivos, al efecto, solicito a su probidad se sirva ADMITIR y DICTAR SENTENCIA INICIAL conforme el Art. 380 numeral I. del N.C.P.C, en el presente proceso que tengo contra el Sr. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR), y el Sr. EDSON DORADO (GARANTE) y la Sra. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE).

OTROSÍ I.- Conoceré providencias en la secretaria de su digno

Santa Cruz de la Sierra, 23 de Marzo de 2022

SENTENCIA INICIAL

Pronunciada en el JUZGADO PÚBLICO CIVIL COMERCIAL 22 DE LA CAPITAL a los Treinta y un Días del mes de Marzo del año 2022, dentro del proceso EJECUTIVO, por el cobro de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-), que se tramita en este Juzgado, incoado por TERESA HURTADO DE HUANCA contra MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO.-

RESULTANDO: 1.- Mediante memorial de demanda de Fs. 13 A 14, adjuntando la boleta de pago de la cuantía por demandas ejecutivas (fs. 12) y habiendo adjuntado la literal de fs. 01 a 03 de obrados, consistente en DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO DE DINERO CON RECONOCIMIENTO DE DEUDA con posterior reconocimiento de firmas realizada en fecha 14 de Agosto del 2017 ante el notario de fe pública N° 49 NELVA ULLOA SANDOVAL, documento donde se reconoce existir una deuda por un monto total de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-). Con estos documentos se inicia un juicio ejecutivo seguido por TERESA HURTADO DE HUANCA contra MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO, por la suma de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-), en base a dicha documentación, los hechos que solicita se disponga lo siguiente: Se condena al pago de la obligación incluyendo intereses, costas y otros, hasta el trance de subasta y remate.-3.- Por disposición del Art. 380-I del Código Procesal Civil, el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo y obrándose inaudita parte, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose del mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, con el objeto de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero, como es el caso del documento público base de la presente acción.

CONSIDERANDO I:

Con los elementos probatorios que se dirán, se tiene por demostrados los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS:

I.- Los documentos base de la presente ejecución consistente el DOCUMENTO PRIVADO DE PRESTAMO DE DINERO CON RECONOCIMIENTO DE DEUDA con posterior reconocimiento de firmas realizada en fecha 14 de Agosto del 2017 ante el notario de fe pública N° 49 NELVA ULLOA SANDOVAL, documento donde se reconoce existir una deuda por un monto total de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-).

Con estos documentos se inicia un juicio ejecutivo seguido por TERESA HURTADO DE HUANCA contra MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO, documentos que cuentan con el valor probatorio con eficacia reconocida por los Arts. 147 y 148 parágrafo II inc. 1) del Código Procesal Civil y consiguientemente hábil para proceder a su ejecución acorde a los arts. 376 inc. 1), 378, 379 inc. 2) del Código Procesal Civil, y acredita que TERESA HURTADO DE HUANCA es acreedor de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO, por la suma SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-).

II- Los demandados MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO no han cumplido con el pago de lo adeudado, incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro del capital adeudado por la suma total de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-) e intereses convencionales y otros, acción que está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso en proceso monitorio a la ejecución de la obligación impaga;

III.- El demandado es deudor a plazo vencido por la suma total de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-) de capital además de los intereses convenidos, obligación que está acreditada por DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO DE DINERO CON RECONOCIMIENTO DE DEUDA con posterior reconocimiento de firmas realizada en fecha 14 de Agosto del 2017 ante el notario de fe pública N° 49 NELVA ULLOA SANDOVAL, documento donde se reconoce existir una deuda por un monto total de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-), cursantes de fs. 01 a 04 de obrados, documentos con la eficacia probatoria reconocida por los Arts. 376 inc. 1), 378, 379 inc. 3) del Código Procesal Civil.

IV.- Por su parte TERESA HURTADO DE HUANCA en su calidad de acreedor le asiste el derecho de exigir coactivamente el pago de la obligación no satisfecha por el deudor en el plazo que se le ha otorgado, que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad del ejecutado, hasta dar cumplimiento, mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del Art. 1465 del Código Civil, que resguardando el derecho del acreedor le otorga la facultad a la ejecución forzosa.

V.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad con el art. 380 inc. III del Código Procesal Civil a la citación de excepciones a la parte ejecutada con la demanda y sentencia, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto, todas las excepciones que tuviere contra la presente ejecución, acompañando toda prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse conforme le faculta el Art. 381 del Código Procesal Civil.

POR TANTO Se declara PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 13 A 14 presentado por TERESA HURTADO DE HUANCA contra MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO, por la suma SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-) más intereses convencionales acordados por las partes, costas y costos, consiguientemente se dispone:

1.- Se ordena el embargo de los bienes que se reconozcan de propiedad de los ejecutados y sea en lo suficiente para cubrir el monto adeudado de la obligación, a cuyo efecto líbrese el respectivo mandamiento para su diligenciamiento, sea conforme a ley.

2.- Conforme al tenor del art. 380-III del Código Procesal Civil, se dispone citar al demandado MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO, para que en el plazo de diez días oponga las excepciones previstas en el art. 381 del antes citado Código Procesal Civil, o en su caso, esta sentencia se tendrá por ejecutoriada, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada y se procederá a su ejecución en trance y remate de los bienes embargados, para hacer efectivo el pago condenado en el proceso, conforme al art. 397 del Código Procesal Civil.

3.- Se condena en costas y costos a la parte, ejecutada.-

Resolviendo los otrosíes de la demanda de fs. 13 a 14 se tiene:

Al IV.- Ofíciese para fines del impetrante

Al Otrosí 1°.- Por anunciadas las generales de ley de la demandante.- Al Otrosí 2°.- Por anunciadas las generales de ley de los demandados.-Al Otrosí 2°.- Por anunciado en cuanto a honorarios profesionales.- Al Otrosí 3°.- De cumplimiento al Art. 72 inc. IV del C.P.C.-Al Otrosí 4°.- Por anunciado.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

SEÑOR JUEZ PUBLICO No. 22 CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL

SOLICITA EDICTOS

EXP. No. 296/2021

NUREJ:70352616 OTROSI.- TERESA HURTADO DE HUANCA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 3904829 SC. Casada, Estudiante, con domicilio en la Urb. España, Av. Miguel de Cervantes No. 29, dentro del proceso ejecutivo seguido contra MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR), EDSON DORADO (GARANTE) y la Sra. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE), ante las consideraciones de su Probidad, con respeto, digo y pido:

Señor Juez, en mérito al INFORME realizado por el Oficial de Diligencias se ha constatado que el Sr. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR) y el Sr. EDSON DORADO (GARANTE) no tienen domicilio conocido, por cuanto corresponde que conforme al Art. 78 numeral II. del C.P.C. se proceda a la CITACIÓN de los mismos mediante EDICTOS, Solicito ordene por Secretaria se me emitan los EDICTOS correspondientes, previa firma del Acta de Desconocimiento de Domicilio de mi persona como DEMANDANTE. OTROSÍ I.- Conoceré providencias en la Secretaria de su digno despacho.

Santa Cruz de la Sierra, 01 de Junio de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 05 de junio de 2023.-

En atención al escrito que antecede, por secretaria, conforme al art. 78 del Código Procesal Civil, previo juramento de desconocimiento de domicilio, franquéese Edictos de Prensa.

Al otrosí I.- Por señalado.

ACTA DE JURAMENTÓ DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO EXP. 296/2021 NUREJ: 70352616 EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A HORAS 15:18 P.M., DEL DÍA MIERCOLES 28 DE JUNIO DE 2.023, ANTE EL JUZGADO PUBLICO CIVIL-COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, COMPUESTO POR EL SR. JUEZ. DR. DAVID RICARDO CAICEDO BALCÁZAR Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR TERESA HURTADO DE HUANCA CONTRA MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI Y EDSON DORADO, SE HIZO PRESENTE LA SRA. TERESA HURTADO DE HUANCA CON C.I. No. 3904829 SC, A OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2.023 CURSANTE A FS. 61 DE OBRADOS.

ABIERTO QUE FUE EL ACTO Y PREVIO JURAMENTO DE LEY QUE PRESTO EL COMPARECIENTE, MANIFESTÓ DESCONOCER EL DOMICILIO DE: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS y EDSON DORADO Y PIDIÓ SEAN CITADOS MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 78 INC. II) DE LA LEY 439.-

CON LO QUE TERMINO EL ACTO, FIRMANDO EN CONSTANCIA LA COMPARECIENTE CONJUNTAMENTE CON EL JUEZ Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO.

OP-0014774-17,24-Jul.



EDICTO DE PRENSA

PARA: ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA

SE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 126/2022, SOBRE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR: LUXOR S.R.L. REPRESENTADO POR: ALFONZO JUSTINIANO PAZ, DE GENERALES CONOCIDAS, CONTRA: ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.
CORRESPONDE.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA OTROSÍES.- LUXOR S.R.L., sociedad comercial legalmente constituida, con Matrícula de Comercio N° 179118 y NIT 183970025, con domicilio legal en Edif. Porsche, ubicado en el Barrio Los Mángales, Av. Marcelo Terceros, 3er anillo externo entre Av. San Martín y Canal Isuto de esta ciudad representada legalmente por ALFONZO JUSTINIANO PAZ con C.I. No.- 3844150 SC., mayor de edad, hábil por derecho, domiciliado en esta ciudad, ante las consideraciones de su autoridad me presento, expongo y pido:
I.- APERSONAMIENTO.-
En virtud al poder reflejado en el testimonio No. 190/2019 de fecha 18 de abril de 2019, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública No. 26 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Víctor Hugo Rojas Mérida, registrado en FUNDEMPRESA bajo el No. 00240656, Libro No. 13, Matrícula No. 000179118, el 24 de abril de 2019, me apersono en nombre de LUXOR S.R.L., pidiendo reconocer mi personería y se me hagan conocer ulteriores diligencias.
II.- ANTECEDENTES.-
LUXOR S.R.L. y ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC en su calidad de deudor y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC en su calidad de garante personal, suscribieron un contrato de crédito directo para la adquisición de un vehículo cero kilómetros, reflejado en la escritura pública No. 2005/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, extendida por la Notaría de Fe Pública No. 12 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Edgar Rosales Lijeron.
A través del referido contrato, LUXOR S.R.L. otorgó en calidad de venta al crédito con garantía hipotecaria, el vehículo marca SSANG YONG, clase CAMIONETA, tipo ACTYON SPORTS, color BLANCO, modelo 2014, Chasis No. KPACA1E6SEP193750, motor No. 16195110030230, con placa de circulación No. 4060KXE, por la suma de $us 27.500,00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS), estableciéndose que la obligación generaría un interés corriente del 15% anual, que el deudor debía cubrir los intereses que se generen hasta la fecha de pago y que las cuotas no pagadas a su vencimiento devengarían el interés convencional del 3% mensual aplicable sobre saldos deudores del capital.
El referido contrato de crédito directo, fue garantizado con la garantía solidaria e indivisible de la señora TERESA GONZALES ZABALA con C.I. 2816888 S.C., y con la garantía hipotecaria a favor de LUXOR S.R.L. sobre el vehículo marca SSANG YONG, clase CAMIONETA, tipo ACTYON SPORTS, color BLANCO, modelo 2014, Chasis No. KPACA1E6SEP193750, motor No. 16195110030230, con placa de circulación No. 4060KXE.
A la fecha el deudor debe como saldo a capital la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DÓLARES AMERICANOS), que debió ser pagado dentro del plazo estipulado en la cláusula SEGUNDA de la escritura pública No. 2005/2015, lo cual no ha ocurrido, por lo cual el deudor ha quedado constituido en mora.
III.- DEMANDA EJECUTIVA.-
Estando vencido el plazo de la obligación, siendo líquida y exigible la suma adeudada y teniendo en cuenta la Fuerza Ejecutiva de acuerdo a la cláusula tercera de la escritura pública N° 2005/2015 y que expresamente le reconoce el Art. 379 inc. 1 del Código de Procedimiento Civil con relación a los Art. 786, 975 y 1337 del Código de Comercio y protestando reconocer justos y legítimos pagos si los hubiera, en la vía ejecutiva demando a ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC en su calidad de deudor y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC en su calidad de garante personal por el cobro del capital adeudado de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DÓLARES AMERICANOS), más intereses ordinarios, moratorios y penales devengados hasta el pago total de la obligación, gastos de cobranza y los costos y costas procesales conforme lo establecen los Art. 378, 379 núm. I, 380 núm., I y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
IV.- PETITORIO.-
Por lo expuesto, solicito a su autoridad aceptar la presente demanda, dictando sentencia declarando PROBADA la misma, disponga el embargo sobre el vehículo otorgado en garantía descrito en el título ejecutivo, de propiedad del demandado, con las siguientes características: marca SSANG YONG, clase CAMIONETA, tipo ACTYON SPORTS, color BLANCO, modelo 2014, Chasis No. KPACA1E6SEP193750, motor No. 16195110030230, con placa de circulación No. 4060KXE y en ejecución de sentencia se ordene el trance y remate del vehículo propiedad del demandado, para que con su producto se haga efectivo el pago de la obligación en mora.
Referente a la Audiencia de Conciliación, por ser optativa para la parte demandante de acuerdo con el Artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, renuncio expresamente a esta.
OTROSÍ 1ero.- Las generales de los ejecutados son: ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC, de nacionalidad boliviano, mayor de edad, soltero, hábil por derecho, con domicilio especial en el Barrio Sirari, calle Las Azucenas N° 120 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, conforme se señala expresamente el contrato de crédito directo del testimonio N° 2005/2015 y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC de nacionalidad boliviana, mayor de edad soltera, hábil por derecho, con domicilio especial en el Barrio Sirari, calle Las Azucenas N° 120 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, conforme se señala expresamente el contrato de crédito directo del testimonio N° 2005/2015. OTROSÍ 2do.- Solicito respetuosamente a su autoridad, que el mandamiento de embargo a expedirse contra los bienes que sean de los ejecutados, se efectúe mediante orden instruida encomendando su cumplimiento a cualesquiera funcionario judicial y/o autoridad no impedida del Estado Plurinacional y sea con habilitación de horas, días, feriados y auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento en caso de presentarse resistencia.
OTROSÍ 3ro.- Se pide en calidad de medidas precautorias se oficie a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a objeto de que proceda con la retención de fondos en el sistema financiero que se encuentren a nombre de los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC, hasta el monto de lo adeudado por capital y demás conceptos que correspondan, y por intermedio de cualquiera de estas instituciones se remitan certificaciones e informes al respecto al juzgado a su cargo.
Otrosí 4to.- Con la finalidad de acreditar la existencia de bienes de los demandados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC, para su posterior embargo, solicitamos se oficie a las siguientes instituciones:
a) Dirección Departamental de Tránsito a objeto de que informen si existen bienes de los demandados registrados en sus archivos.
b) Derechos Reales, a objeto que informen si existen bienes inmuebles registrados a nombre de los demandados en sus archivos. OTROSÍ 5to.- Para que su autoridad pueda evidenciar los extremos vertidos en la presente demanda, tenemos a bien acompañar en calidad de prueba pre constituida la documentación siguiente:
1.- Fotocopia legalizada del testimonio N° 190/2019 de fecha 18 de abril de 2019, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública No. 26 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Víctor Hugo Rojas Mérida, que acredita mi personería. 2.- Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio emitida por FUNDEMPRESA, que acredita la existencia legal de la personería de LUXOR S.R.L., copia del NIT y de la cédula de identidad del representante legal.
3.- Copia legalizada del Testimonio No. 2005/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, extendida por la Notaría de Fe Pública No. 12 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Edgar Rosales Lijeron, documento base de la ejecución.
4.- Copia de las letras de cambio N° 151464, 151465, 151466 y 151467 a las cuales hace referencia la cláusula segunda del documento base de la ejecución, Testimonio No. 2005/2015. 5.- Plan de pagos incumplido del referido crédito.
6.- Copia de la credencial del abogado que suscribe la presente demanda. Otrosí 6to. (Desglose de documentos).- Solicitamos que por secretaría se proceda al desglose de los documentos adjuntos a la demanda, quedando en su lugar fotocopias legalizadas.
OTROSÍ 7mo.- El abogado patrocinante con relación a honorarios profesionales, se sujeta al arancel del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz. OTROSÍ 8vo.- Señalo domicilio procesal, Edif. Porsche, ubicado en el Barrio Los Mangales, Av. Marcelo Terceros, 3er anillo externo entre Av. San Martín y Canal Isuto de esta ciudad, correo electrónico ogutierrez@luxor.com.bo y teléfono 721 59464.
Santa Cruz, 01 de abril de 2022
EXP. 126/2022.
SENTENCIA INICIAL PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL VEINTIOCHO DE LA CAPITAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INSTAURADO POR LUXOR S.R.L, CONTRA ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA, TODOS MAYORES DE EDAD Y HÁBILES POR LEY.---
VISTOS: El expediente de la materia, sus antecedentes en fojas 25, y;
RESULTANDO.- 1.- LUXOR S.R.L., representado legalmente por ALFONZO JUSTINIANO PAZ, adjuntando la literal consistente en Escritura Pública No 2005/2015 de fecha 30 de Septiembre de 2015, relativo a contrato de crédito, protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No 12, suscrito por LUXOR S.R.L., como vendedor y ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante personal, por el cual el deudor adquiere mediante compra a crédito un vehículo motorizado por la suma de $us. 27.500; con la garantía hipotecaria del vehículo motorizado; y ante el incumplimiento de la obligación dentro del plazo y forma prevista, se constituye en mora y con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invocó en su escrito de demanda que antecede, la parte actora solicita el pago de la obligación impaga, disponiendo el embargo, más el pago de intereses, costas, costos.
2.- Por disposición del Art. 380.I del Código Procesal Civil, el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo y obrándose inaudita parte, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose del mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, de forma de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero, como es el caso del documento base de la presente demanda.
CONSIDERANDO I
Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos:
I.- El documento base de la presente ejecución, relativo a Escritura Pública No 2005/2015 de fecha 30 de Septiembre de 2015, relativo a contrato de crédito, protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No 12, documento que tiene valor, probatorio con la eficacia reconocida por los art. 147 Código Procesal Civil y art. 1297 Código Civil, consiguientemente hábil para proceder a su ejecución acorde a los arts. 376.1, 378, 379.1 Código Procesal Civil, acredita que los Sres. ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante personal, son deudores del saldo deudor que asciende a la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS).
II.- Los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante, no han cumplido con el pago de las cuotas de capital dentro de las formas y plazos acordados por el contrato, incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor en el presente caso pueda activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro del saldo deudor la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS), la misma que está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio para la ejecución de la obligación impaga.
CONSIDERANDO II
Por lo expuesto precedentemente, los fundamentos que se dirán a continuación sobre la base de las consideraciones que preceden se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso a la ejecución en esta vía de estructura monitoria:
I.- Los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante, adeudan en calidad de saldo de capital la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS), de capital, más intereses, obligación que está acreditada por el documento de escritura pública, título ejecutivo con la eficacia reconocida por los artículos 376-1), 378, 379-1) del Código Procesal Civil.
II.- Por su parte al acreedor le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por el deudor en el plazo que se le ha otorgado, que luego de la citación con la demanda y sentencia inicial, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad del ejecutado, hasta dar cumplimiento, mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del art. 1465 Código Civil que resguardando el derecho del acreedor la facultad a la ejecución forzosa.
III.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad con el art. 380.III del Código Procesal Civil, a la citación de excepciones a la parte ejecutada con la demanda y sentencia inicial, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto, todas las excepciones que tuviere contra la presente ejecución, acompañando toda prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse conforme la faculta el Art. 381 C.P.C.
POR TANTO: La suscrita Juez del Juzgado Público Veintiocho en materia Civil y Comercial de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda ejecutiva de Fs. 23 a 24 y Vlta., consiguientemente se dispone:
1.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 380-I del Código Procesal, Líbrese el correspondiente Mandamiento de Embargo y se ordena el embargo del bien dado en calidad de garantía.
2.- Citarse a los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante, para que a tercero día de su legal citación den y paguen a favor de su acreedor LUXOR S.R.L., representado legalmente por ALFONZO JUSTINIANO PAZ, la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS), más intereses. Así mismo se interponga excepciones dentro del plazo de 10 días.
3.- En defecto de pago, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y dados en calidad de garantía hipotecaria, para hacer efectivo el pago condenado en este proceso.
4.- Se condena en costas y costos a la parte ejecutada.
Al Otrosí 1°.- Por señalado.
Al Otrosí 2°.- A lo principal. Embargado que se encontrare, por secretaria extiéndase oficio a efectos del registro.
Al Otrosí 3° y 4°.- Ejecútese la garantía.
Al Otrosí 5°.- Por adjuntado.
Al Otrosí 6°.- Desglósese, a excepción del título ejecutivo.
Al Otrosí 7°.- Por anunciado.
Al Otrosí 8°. Estese a lo dispuesto por el Art. 72-IV), 82 y 84 del CPC.
Regístrese, archívese copia y notifíquese.-
SEÑOR JUEZ PÚBLICO 28° EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
Exp. 126/22
Nurej:70372497
SOLICITAN CITACIÓN POR EDICTO LUXOR S.R.L., representada por el señor Alfonzo Justiniano Paz, de generales conocidas, dentro del presente Proceso EJECUTIVO seguido en contra de ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA, presentándome ante las consideraciones de su Autoridad, con todo respeto, nos presentamos, exponemos y decimos: Señor Juez, toda vez que los demandados no pudieron ser habidos en los domicilios establecidos por el SEGIP, según el informe SEGIP/DD/SC/A.L./3796/2022, dándonos expresamente por notificados con el informe de fecha 06 de septiembre de 2022 emitido por el Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo, cursante a fs. 47 y el proveído de fecha 09 de septiembre de
y que también los demandados no pudieron ser habidos en los domicilios establecidos por el SERECI, del informe SERECI-SCZ-CERT-N° 124849-2427/2023 de fecha 22/02/2023, dándonos también expresamente notificados con el informe de fecha 20 de abril de 2023 emitido por el Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo cursante a fs. 65 y con el proveído de fecha 11 de mayo de en virtud a la representación efectuada por el Oficial de Diligencias de su Juzgado, ignorando nuestra empresa algún otro domicilio de los demandados en virtud al artículo 78 del C.P.C., solicitamos a su autoridad se ordene la citación por Edictos de los demandados, para tal efecto se tome el correspondiente juramento de acuerdo a procedimiento.
Santa Cruz de la Sierra, 17 de mayo de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 25 de mayo de 2023.
En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, cítese por edicto de prensa a los demandado ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZAEALA previo juramento de desconocimiento de domicilio, conforme lo establece el Art. 78-II del Código Procesal Civil, debiendo por secretaria franquear el Edicto.
LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, SON COPIA FIEL DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 126/2022, SOBRE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR: LUXOR S.R.L. REPRESENTADO POR: ALFONZO JUSTINIANO PAZ, CONTRA: ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA.
EL MISMO QUE FIRMO Y SELLO EN CUMPLIMIENTO DE LA CARTA ACORDADA N° 1/2015 PUNTO 2 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 16 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2023.

OP-19156-17,24-Jul.

2 SOPAS MELLIZAS

En este juego tenemos 20 equipos del fútbol boliviano y 27 palabras variadas haciendo un total de 47 palabras que tienes que buscar tanto en forma horizontal, vertical, diagonal, etc, etc.

ORIENTE
BLOOMING
BOLÍVAR
STRONGEST
SAN JOSÉ
WILSTERMANN
AURORA
UNIVERSITARIO
REAL POTOSI
NACIONAL
REAL MAMORÉ
LA PAZ FÚTBOL CLUB
CICLÓN
ORURO ROYAL
GUABIRÁ
DESTROYERS
REAL SANTA CRUZ
INDEPENDIENTE
CHACO
MARISCAL BRAUN

L	A	Y	O	R	O	R	U	R	O	W	C	H	I	C	O	U
L	L	P	C	E	R	O	M	A	M	L	A	E	R	N	N	N
L	O	A	O	P	E	R	D	O	N	A	T	B	E	I	E	I
E	L	G	P	B	L	O	O	M	I	N	G	R	V	R	W	O
W	L	A	R	A	R	A	E	B	E	A	R	E	B	E	B	N
O	I	B	N	A	Z	T	N	I	A	E	R	O	C	A	H	C
R	R	L	R	O	N	F	D	T	T	S	C	S	I	L	A	S
I	G	E	S	E	I	N	U	S	I	A	N	S	A	S	I	R
E	E	U	I	T	E	C	E	T	R	N	O	U	A	A	C	E
N	S	R	A	P	E	G	A	A	B	T	R	R	O	N	S	Y
T	O	C	E	B	N	R	V	N	O	O	A	P	N	T	A	O
A	J	D	A	O	I	I	M	P	R	S	L	O	A	A	I	R
L	N	O	R	O	L	R	L	A	S	O	L	C	I	C	T	T
I	A	T	U	O	S	A	A	W	N	C	A	I	L	R	S	S
Z	S	U	B	I	E	N	D	O	I	N	C	M	I	U	E	E
A	N	U	A	R	B	L	A	C	S	I	R	A	M	Z	B	D

CALLARON
SUBIENDO
SANTOS
UNIÓN
HEBREOS
ORIENTALIZA
CICLOS
PÓCIMA
ARUBA
PAGABLE
RANAS
PLANTÍN
GRILLO
PERDONA
ESTACAN
TERRENO
CASARÁS
CAOS
SABOR
ADORARÉ
BESTIAS
LOGRAN
POCO
COBREN
MILIANO
BEBERÁ
CHICO

L	A	Y	O	R	O	R	U	R	O	W	C	H	I	C	O	U
L	L	P	C	E	R	O	M	A	M	L	A	E	R	N	N	N
L	O	A	O	P	E	R	D	O	N	A	T	B	E	I	E	I
E	L	G	P	B	L	O	O	M	I	N	G	R	V	R	W	O
W	L	A	R	A	R	A	E	B	E	A	R	E	B	E	B	N
O	I	B	N	A	Z	T	N	I	A	E	R	O	C	A	H	C
R	R	L	R	O	N	F	D	T	T	S	C	S	I	L	A	S
I	G	E	S	E	I	N	U	S	I	A	N	S	A	S	I	R
E	E	U	I	T	E	C	E	T	R	N	O	U	A	A	C	E
N	S	R	A	P	E	G	A	A	B	T	R	R	O	N	S	Y
T	O	C	E	B	N	R	V	N	O	O	A	P	N	T	A	O
A	J	D	A	O	I	I	M	P	R	S	L	O	A	A	I	R
L	N	O	R	O	L	R	L	A	S	O	L	C	I	C	T	T
I	A	T	U	O	S	A	A	W	N	C	A	I	L	R	S	S
Z	S	U	B	I	E	N	D	O	I	N	C	M	I	U	E	E
A	N	U	A	R	B	L	A	C	S	I	R	A	M	Z	B	D

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy lunes 24 de julio, es el ducentésimo quinto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 160 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: Homenaje a la Bandera Cruceña



Los colores de la bandera cruceña simbolizan la vegetación de las selvas, llanuras y montañas de la geografía regional, además de la viva esperanza de un futuro mejor. El blanco representa la pureza, hidalguía y nobleza del cruceño, su patriotismo y la franqueza de este pueblo.



ACCIONES DE LEER
SORTIJA
MALO, PÍCARO
ALPHA
NOMBRE DE LETRA
LLENE LAS EXPECTATIVAS
MATIZ
CONJUNTO MUSICAL PACEÑO
HOGAR, VIVIENDA
OXÍGENO TECNECIO
CONSONTES. DE TUFO
NAVE
LAWRENCIO INV.
ANEXADOS
VOCALES DE FRENAR
DESHACE, DISUELVE
– – • • / – • – •
MONEDA
CERIO INV.
VALOR PECUNIARIO QUE SE ESTIMA ALGO
SEGUIDORA DE DIOS
ESTRONCIO AZUFRE
SABROSOS
EVACUACIONES DE VIENTRE LÍQUIDAS
ROSTRO INV.
VOCALES DE FRENAR
EN ESTADO DE TENSIÓN
ABUELA CUIDA NIÑOS
EPSILON
ODRE HECHO CON CUERO DE BUEY
IMPAR
SU CAPITAL VIENTIÁN
EL EN FRANCÉS
LÍQUIDO ENERGIZANTE
APÓCOPE DE SANTO
150 EN ROM.
RÍO DE CHILE
MONEDA EN INGLÉS
TONELADA INV.
ANULO SIN VOCALES
DE EL INV.
CAPITAL DE AUSTRIA INV.
HIJA DE ÍNACO
FOGOSA
SU CAPITAL MOSCÚ
MES DEL AÑO
PELOTA INV.
CONSONTE. REPETIDA
DESPUÉS DE
ISRAELITAS
EDAD EN INGLÉS
TUVE CARCAJADA INV.
SANTA ABREV.
ESTIMULANTE SEXUAL MASC.
EXTRA-TERRESTRE
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO

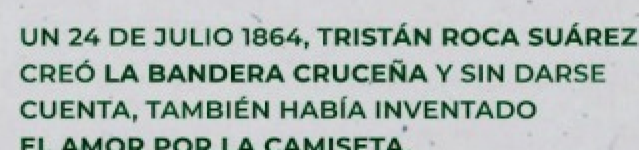
La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy lunes 24 de julio, es el ducentésimo quinto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 160 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Homenaje a la Bandera Cruceña



Hace 159 años, un 24 de julio de 1864, el insigne abogado Cruceño Tristán Roca Suárez; entonces Prefecto de Santa Cruz, creó la bandera cruceña.

Según el historiador Hernando Sanabria Fernández, durante la presidencia del general José María Achá (1863-1865), el prefecto de Santa Cruz, que retornaba de La Paz trayendo la primera imprenta, se encontró con su colega de Chuquisaca en Cochabamba y allí surgió la idea de la creación de los símbolos departamentales. Fue así que mediante decreto prefectural de fecha 24 de julio de 1864, Tristán Roca crea la bandera cruceña, constituida por tres franjas horizontales del mismo ancho; verdes la superior e inferior, y blanca la del centro.

Un año después, el general Mariano Melgarejo se apoderó de la primera magistratura del país a través de un golpe de estado, y Tristán Roca, que se negó a reconocerlo como presidente de Bolivia, y más bien convocó a comicios al pueblo cruceño, fue desterrado a Paraguay por orden del gobierno nacional, acusado; al igual que hoy, de una supuesta conspiración contra el poder central. El gobierno de Melgarejo envió tropas del ejército a Santa Cruz y dijo en esa época, que se había sofocado un movimiento regional que intentaba derrocarlo y dividir al país. Hay que tomar en cuenta que nuestra accidentada vida republicana, repleta de golpes de Estado, las tendenciosas sindicaciones de separatismo que los políticos centralistas siempre pronunciaron contra nuestro pueblo, cada vez que se demanda algo justo, hizo que la bandera cruceña se mantuviera en el olvido durante mucho tiempo. Una Resolución de Directorio del Comité pro Santa Cruz, suscrita el 24 de junio de 1981; en la gestión del Dr. José Luís Camacho, declaró el 24 de julio día de la bandera cruceña, oficializándose también su himno escrito por el poeta cruceño Luís Darío Vázquez Rivero, con música del destacado profesor Nicolás Menacho Tarabillo.

Toda Nación siempre estuvo empeñado en crear sus propios símbolos, que definan sus características peculiares y mantengan unidos a su población y a su territorio. El reconocimiento permanente a estos referentes departamentales; la bandera cruceña en este caso, inspira una conciencia cívica profunda y defines lo que somos. Ella evoca en nuestros corazones un sentido de pertenencia y de compromiso con la tierra donde vivimos y trabajamos. Nuestros símbolos departamentales representan nuestra esencia y tradición, que confieren un valor intangible de identificación con Santa Cruz, que nada ni nadie nos lo arrebatará. Para amar a Santa Cruz es necesario conocer su historia, y para amarla totalmente, se precisa comprenderla en su integridad. En este día, reafirmemos nuestra lucha por Libertad, Democracia, Autonomía, Dignidad y Justicia. La defensa de estos valores será el punto de partida que nos dará valor y entereza para defender a Santa Cruz. No basta un decreto o una ley para honrar nuestros símbolos o preservar estos principios. Todo ello es y será obra del tiempo, de nuestro esfuerzo y del mensaje de unidad que irradiemos desde esta región.

ESTAMOS RINDIENDO HOMENAJE A LA BANDERA CRUCEÑA

JESUCRISTO

ORO

1.005 EN ROM.

BORO / CERIO

ENTRE AZUL Y BLANCO

ESPUTABAN

CUIDAD DE ECUADOR

TRASLADARON DE CASA

MUY RELIGIOSA

ARGÓN

TELURIO YODO

MINERAL MUY SUAVE AL TACTO

SECOS

PRIMER REY HEBREO

GIRARON HACIA UN LADO

QUE PADECE DE ARTRITIS REUMATOIDEA

ESPECIE DE ELEFANTE FÓSIL

CANTANTE Y COMPOSITOR

TIROTEARÁN

POSDATA

VOLANTE DEL BARCO

NACIONAL ABREV.

Y EN INGLÉS

CARCOME

JUNTARTE

EPSILON

VENERACIONES

Bajo el cielo más puro de América

VOCAL REPETIDA

CADERA

TANTALIO

ÁTOMO

INSTITUCIÓN ELÉCTRICA

ANTES DE LA ESE